

# *El Sistema Penitenciario Militar Español*

**JUAN VICTORIO SERRANO PATIÑO**







*Premio Nacional  
Victoria Kent  
Año 2012*

*Segundo Accésit*

**SISTEMA PENITENCIARIO  
MILITAR ESPAÑOL**

**Juan Victorio Serrano Patiño**



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DEL INTERIOR

SECRETARÍA  
GENERAL  
DE INSTITUCIONES  
PENITENCIARIAS

COLECCIÓN: *PREMIOS VICTORIA KENT*

**Edita:**

Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica

**Autor y Gestión de los contenidos:**

Secretaría General de Instituciones Penitenciarias



**Gestión de la producción de esta publicación:**

Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario  
y Formación para el Empleo

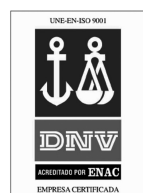


**Diseño y Maquetación:**

Taller de Artes Gráficas (Preimpresión)  
Centro Penitenciario Madrid III (Valdemoro)



El Taller de Artes Gráficas del Centro Penitenciario Madrid III (Valdemoro) posee la Certificación ISO 9001:2008 Nº 03/C-SC005



DNV CERTIFICA QUE EL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD EN IMPRESIÓN, ARTES GRÁFICAS, DISEÑO Y CONFECCIÓN INDUSTRIAL ES CONFORME A LA NORMA ISO 9001:2008. CENTROS DEL ALCANCE: MADRID I, MADRID III, MADRID V, TOPAS, EL DUESO, CÓRDOBA, JAÉN, SEGOVIA Y LA GERENCIA DEL OATPFE.

**N.I.P.O.:** 126-13-053-1

**N.I.P.O. Web:** 126-13-052-6

**Depósito Legal:** M-14658-2013

**ISBN:** 978-84-8150-307-4

**Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado**

<http://publicacionesoficiales.boe.es>



En esta publicación se ha utilizado papel reciclado libre de cloro de acuerdo con los criterios medioambientales de la contratación pública

*“Si vis pacem para bellum”*

Julio Cesar



## ÍNDICE

---

	Págs.
<b>Abreviaturas utilizadas</b> .....	9
<b>I. Justificación del tema</b> .....	11
<b>II. De la prevalencia absoluta a la adaptación militar al sistema penitenciario español</b> .....	17
<b>III. Evolución histórica</b> .....	21
<b>IV. De las razones para la defensa del derecho penitenciario militar</b> .....	29
<b>V. De las razones para la supresión y otras consideraciones para no mantener un sistema penitenciario distinto al común</b> .....	33
<b>VI. Autonomía, finalidad y especialidad</b> .....	41
<b>VII. Las fuentes del derecho penitenciario militar</b> .....	45
<b>VIII. Supletoriedad del derecho civil o común</b> .....	51
<b>IX. El principio de legalidad en la ejecución de las penas privativas de libertad militares</b> .....	55
<b>X. Contenido de la relación jurídico penitenciaria militar</b> .....	59
X.I. Enfoque previo .....	61
X.II. Naturaleza jurídica .....	62
X.III. Nacimiento y extinción .....	65
X.IV. Síntesis del internamiento, el establecimiento y sus responsables .....	67
X.V. Derechos y deberes .....	72
<b>XI. Contenido de actividad tratamental</b> .....	75
XI.I Enfoque previo .....	77
XI.II. Separación y clasificación .....	78
XI.III El tratamiento .....	84
<b>XII. Contenido de la actividad regimental</b> .....	87



XII.I	Enfoque previo .....	89
XII.II	Actuaciones iniciales .....	90
XII.III	Tiempo y lugar .....	91
XII.IV	Comunicaciones y visitas y recepción de paquetes .....	93
XII.V	Del régimen disciplinario y las recompensas .....	101
XII.VI	Situaciones anómalas .....	107
XII.VII	Actuaciones finales .....	109
<b>XIII.</b>	<b>El trabajo .....</b>	<b>113</b>
<b>XIV.</b>	<b>Los permisos de salida .....</b>	<b>121</b>
<b>XV.</b>	<b>Los beneficios penitenciarios militares .....</b>	<b>127</b>
XV.I	El beneficio del art. 24 del RPM .....	129
XV.II	El indulto particular .....	130
<b>XVI.</b>	<b>La libertad condicional .....</b>	<b>133</b>
<b>XVII.</b>	<b>Del derecho a la información, quejas y recursos .....</b>	<b>141</b>
<b>XVIII.</b>	<b>El Juez Togado Militar Territorial en funciones de vigilancia penitenciaria .</b>	<b>149</b>
<b>XIX.</b>	<b>Conclusiones .....</b>	<b>157</b>
<b>XX.</b>	<b>Epílogo .....</b>	<b>163</b>
<b>XXI.</b>	<b>Referencias bibliográficas .....</b>	<b>167</b>
<b>XXII.</b>	<b>Referencias por internet .....</b>	<b>173</b>

## **Abreviaturas Utilizadas:**

**art.** artículo

**BOE** Boletín Oficial del Estado

**CE** Constitución Española

**CJM** Código de Justicia Militar

**CP** Código Penal

**CPM** Código Penal Militar

**DGIP** Dirección General de Instituciones Penitenciarias

**EPM** Establecimiento Penitenciario Militar

**FFAA** Fuerzas Armadas

**FFSE** Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

**GC** Guardia Civil

**JVP** Juez de Vigilancia Penitenciaria

**JVPM** Juez Togado Territorial Militar con funciones de Vigilancia

**LOCO** Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar

**LECrim** Ley Enjuiciamiento Criminal

**LO** Ley Orgánica

**LOGP** Ley Orgánica General Penitenciaria

**LOPJ** Ley Orgánica del Poder Judicial

**LPM** Ley Orgánica Procesal Militar

**núm.** número

**OM** Orden Ministerial

**RD** Real Decreto

**RP** Reglamento Penitenciario

**RPM** Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares

**STC** Sentencia del Tribunal Constitucional

**STS** Sentencia del Tribunal Supremo

**TC** Tribunal Constitucional

**TEDH** Tribunal Europeo de Derechos Humanos

**TS** Tribunal Supremo



# **CAPÍTULO I**

## **Justificación del tema**



El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares que configuró el sistema castrense penitenciario español hace tiempo que alcanzó la mayoría de edad<sup>1</sup> pero estudios sobre su sistema menguan con el paso del tiempo. Las razones para dicha precariedad<sup>2</sup>, que no se constatan en el sistema penitenciario común, pudieran ser de índole práctica: En la actualidad sólo existe un EPM<sup>3</sup> en la localidad madrileña de Alcalá de Henares y el número de internos que alberga al año normalmente no supera la centena.

El derecho penitenciario militar español deviene del derecho penal militar y éste deriva de la jurisdicción militar, expresamente reconocida en el artículo 117.5<sup>4</sup> de la CE de 1978.

El constituyente mantiene la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, así que sólo la aplicación del CPM<sup>5</sup> en situaciones ordinarias y excepcionales pudiera conducir a ingresar en prisión militar.

Por regla general, el interno del EPM será militar- o militar de carrera del Cuerpo de la GC<sup>6</sup>- condenado por delito militar pero también cabe que ingrese por delito

---

<sup>1</sup> El RPM fue aprobado por RD 1396/ 1992, de 20 de noviembre, publicado en el BOE. núm. 305, de 21 de diciembre de 1992, disponiendo su Disposición Final Segunda que entraría en vigor el 1 de enero de 1993.

<sup>2</sup> Para poner coto a esta situación, la administración podría poner en marcha ciertos mecanismos de fomento como pudieran ser la creación de un premio anual a la mejor obra, tal y como se contempla en el apartado tercero de la Disposición Adicional Tercera del RP con el Premio Nacional “Victoria Kent” o incluso el establecimiento de subvenciones o ayudas a la investigación en la materia. Soy consciente de la limitación actual de los recursos públicos pero considero que destinar una insignificante cantidad con esta finalidad pudiera estimular a muchos en este sentido, jóvenes y no tan jóvenes, introduciéndolos en una materia hoy por hoy muy desconocida.

<sup>3</sup> El EPM de la Isleta, en las Palmas de Gran Canaria, coexistía con el de Alcalá de Henares desde 1989 hasta que oficialmente fue cerrado el 1 de febrero de 1995, según consta en la estadística de la jurisdicción militar del año 2010.

<sup>4</sup> El art. 117.5 de la CE de 1978 dice “*El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución*”.

<sup>5</sup> Aprobado por LO 13/ 1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar.

<sup>6</sup> El RPM recoge en su Disposición Adicional Segunda que “*Las referencias que el Reglamento hace a las Fuerzas Armadas o a sus miembros comprenderán al Cuerpo de la Guardia Civil o a sus miembros*”.

común<sup>7</sup> y teóricamente que un civil pudiera hacerlo por delito militar<sup>8</sup> o en situaciones anormales, como son tiempo de guerra<sup>9</sup> o estado de sitio<sup>10</sup>.

El ingreso en EPM y no el título habilitante como Sentencia firme, auto de prisión e incluso orden de detención, determina el status de la relación de especial sujeción penitenciaria militar, finalizando ésta con la salida del interno.

Perdida la condición de militar pasará a Centro Penitenciario Común. En ningún caso, dejará el EPM-ni aun perdida su condición de militar<sup>11</sup>- el condenado por delito militar<sup>12</sup> y como se apuntó, el civil hipotéticamente condenado con arreglo al CPM.

El ejercicio de la abogacía me introdujo profesionalmente en el campo que nos ocupa hace aproximadamente una década, tomando contacto con los problemas del interno pero también con otras preocupaciones de los celadores, salvando siempre la imposibilidad de defender intereses contrapuestos.

Por lo tanto, mi propio interés en profundizar en el estudio de una materia tan especializada y de contribuir a poner coto a la “precariedad” me lleva a realizar este trabajo.

---

<sup>7</sup> El art. 42 CPM establece que “*las penas privativas de libertad impuestas a militares por delitos comprendidos en este Código se cumplirán en el establecimiento penitenciario militar que determine el Ministerio de Defensa. En caso de que las penas impuestas a militares por la comisión de delito comunes lleven consigo la baja en las Fuerzas Armadas, se extinguirán en establecimientos penitenciarios ordinarios, con separación del resto de penados. Si no llevan aparejada la baja en las Fuerzas Armadas, se cumplirán en el establecimiento penitenciario militar que se disponga por el Ministerio de Defensa*”.

En todo caso, conviene señalar que, el militar o guardia civil que haya perdido esta condición será ingresado en prisión común separado de los reclusos comunes en módulos especiales para FIES-4, ya que la administración penitenciaria les incluye en este fichero, al igual que a otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Centros Penitenciarios que cuentan actualmente con estos módulos se localizan en Estremera (Madrid), Sevilla, Castellón y Monterroso (Lugo).

<sup>8</sup> Se trata de un supuesto contemplado en el art. 85 del CPM en los delitos cometidos contra el centinela ya que su redacción no excluye que el sujeto activo del delito, incluso en tiempos de paz, pudiera ser un civil.

Dice el art. 85 CPM “*El que desobedeciere o se resistiere a obedecer órdenes de centinela será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión. El que maltratare de obra a un centinela será castigado con la pena de tres meses y un día a seis años de prisión. En tiempo de guerra o estado de sitio se impondrá la pena de prisión de dos a diez años en ambos casos. Si el maltrato fuese efectuado con armas se impondrán las penas respectivamente señaladas, en su mitad superior. Si se causaren lesiones graves será castigado con la pena de cinco a quince años de prisión. Si se ocasionase la muerte, se impondrá la pena de quince a veinticinco años. En tiempo de guerra será castigado, en ambos supuestos, con la pena de veinte a veinticinco años de prisión.*

*En las mismas penas incurrirá el militar que, en tiempo de paz, maltrate de obra o desobedeciere órdenes de fuerza armada y todo aquel que, en tiempo de guerra, cometa este delito*”.

<sup>9</sup> Prefiero utilizar el término tiempo de guerra al de declaración de guerra. Así lo hace el art.13 de LOCO cuando señala su competencia en “tiempo de guerra” y en el ámbito que determine el Gobierno, en lugar de “declaración de guerra”, ya que en esta situación no caben formalismos, como se constaría al inicio de la segunda guerra mundial. En cualquier caso, la utilización del término “declaración de guerra” se contempla en el art. 63.3 de la CE. que señala que corresponde al Rey, previa autorización de las Cortes, declarar la guerra y hacer la paz.

<sup>10</sup> Esta situación aparece en el art. 116.4 de la CE y se regula en la LO 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

<sup>11</sup> Lo que normalmente ocurrirá, bien con por la ejecución de una Sentencia que contenga pena accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio de la condición de militar o de guardia civil, bien, fuera de estos casos, con la sanción de separación del servicio, derivado de la aplicación del régimen disciplinario de las FFAA o de la GC a consecuencia de la existencia de una Sentencia penal condenatoria firme.

<sup>12</sup> Tampoco lo hará el militar o guardia civil jubilado o retirado por la pérdida de sus condiciones psicofísicas, pues en estos casos ya no cabría aplicar el régimen disciplinario ni tampoco se encuentra en activo para que se les pueda retirar del servicio.

El presente trabajo se compone de veintidós capítulos y, obviando el presente y los dos últimos, relativos a cuestiones generales, los que van del segundo al décimo pudieran englobarse en la parte general del sistema penitenciario militar español mientras que los comprendidos del undécimo al décimo-octavo se situarían en la parte especial, finalizando con el capítulo décimo-noveno, relativo a conclusiones y un epílogo en el capítulo vigésimo.





# **CAPÍTULO II**

**De la prevalencia absoluta  
a la adaptación militar al  
sistema penitenciario  
español**



En España el derecho penitenciario siempre tuvo naturaleza militar<sup>13</sup> y no sería sino en el año 1834 cuando tímidamente empezó a vislumbrarse un primer intento de separación, al menos orgánico, entre los distintos establecimientos penitenciarios existentes siendo en 1849 cuando se independizarán formalmente las cárceles civiles de las militares aunque en la práctica el derecho militar seguiría influyendo en todo el sistema penitenciario y no sería sino una lenta, progresiva e inevitable evolución la que eliminaría paulatinamente de las cárceles comunes los empleos y, en general, todos los signos militares.

En la docena de establecimientos penitenciarios militares que existían en España hasta la Reglamentación actual del año 1992 estuvo presente una normativa de 1978 cuya vigencia tuvo lugar siete días antes de la entrada en vigor de la actual CE.

Esta norma preconstitucional también sufriría un gran desajuste porque no tuvo en cuenta el proyecto de LOGP que sentaba las bases del moderno sistema penitenciario español, de cuyos parámetros básicos adolecería el citado Reglamento de 1978 y fallando todos los intentos por armonizarlo<sup>14</sup> con el sistema general sería necesario finalmente derogar<sup>15</sup> surgiendo, ya en el año 1992, la actual regulación, por lo que podemos afirmar que el derecho penitenciario militar español ha pasado de tener una

---

<sup>13</sup> PÉREZ ESTEBAN, FERNANDO. *El Derecho Penitenciario Militar*. Derecho Penal y Procesal Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1993, págs.122 y 123 recoge que “no es fácil deslugar los derechos penitenciarios civil y militar modernos, entendiendo por tales los vigentes durante el siglo XIX a la actualidad”, comentario que atribuye a GARCÍA VALDÉS, que según la nota 6 se produce en el año 1986, siendo publicado en el “Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales”. Madrid año citado.

<sup>14</sup> La Sala V de lo militar de vacaciones del TS, siendo ponente JIMENEZ VILLAREJO, dictaría un auto de 19-8-1988 en el que se lee que “*ambos textos reglamentarios, civil y militar, no son susceptibles de entrar en concurso o colisión al ser proyectados sobre unos mismos supuestos de hecho, sino conjuntos normativos “pensados para regular con criterios razonablemente distintos situaciones que también lo son” y llamados, consecuentemente, a coexistir pacíficamente*”.

<sup>15</sup> PÉREZ ESTEBAN, FERNANDO, en la obra ya citada en nota 13, pág. 131 y en su nota 37 cita a LÓPEZ-CUERO, ESQUIVIAS en la *Reforma del Derecho penitenciario militar*, trabajo publicado en la Revista General de Derecho, nº 517-518 de octubre-noviembre de 1987, en la que destaca su inoportunidad, por haber sido aprobado unos días antes de la Constitución y unos meses antes de la Ley General Penitenciaria, lo que impidió que fueran tenidos en cuenta los principios rectores de ésta última.

prevalencia absoluta en el sistema penitenciario español a la búsqueda de una necesaria adaptación a la normativa constitucional y penitenciaria común que le hiciera sobrevivir; En definitiva, ha pasado de ser la reina de la fiesta a convertirse en una simple y muchas veces forzada invitada.

El estudio de las distintas disposiciones históricas del derecho penitenciario militar español resulta fundamental para llegar a comprender lo que es hoy, lo que representa y en que fundamenta su existencia, por lo que no resulta ocioso detenernos ahora para conocer su evolución histórica.

# **CAPÍTULO III**

## **Evolución histórica**



Dejaremos las reminiscencias históricas más antiguas<sup>16</sup> y nos situaremos a principios del siglo XIX, concretamente en 1803 en el que se suprime la pena de galeras<sup>17</sup>, lo que va a provocar que aparezcan la Ordenanza de Presidios Navales en 1805, el Reglamento de Presidios Peninsulares en 1807 y la Ordenanza General de Presidios del Reino en 1834.

Según PÉREZ ESTEBAN<sup>18</sup> “la Ordenanza General de Presidios del Reino representa el primer paso de la transformación de los presidios militares en civiles, que se lleva a cabo con la promulgación de la Ley de Prisiones de 26 de julio de 1849.

A partir de la Ley de prisiones de 1849 queda limitada la responsabilidad del Ministerio de Guerra a los presidios militares. Constituían éstos, los presidios de los Arsenales y los llamados presidios menores de África<sup>19</sup>”.

En efecto, si hasta la aparición de la Ordenanza General los presidios dependían del Ministro de la Guerra y eran gobernados por profesionales de la Milicia o de la armada en el caso de los Arsenales de la Marina, a partir de la indicada pasaron a depender del Ministerio de Fomento, creándose poco antes la Dirección General por RD de 9 de diciembre de 1832, aunque según el citado PÉREZ ESTEBAN “respecto a su régimen interior, siguen sujetos a la disciplina militar, pero bajo el gobierno superior de un Director General que pertenece a dicho Ministerio de Fomento<sup>20</sup>”.

---

<sup>16</sup> MILLÁN GARRIDO, ANTONIO. *Prólogo a la primera edición (La reforma de la justicia militar en el Derecho español)*. Justicia Militar. Editorial Ariel, 6ª edición 2006, en la pág.19 significa que “las primeras disposiciones referentes a la Justicia militar española se encuentran en la Edad Media, dispersas en el Fuero Juzgo, Fueros Municipales y las Partidas”.

<sup>17</sup> Desde la Pragmática de Carlos I de 1530 la llamada pena de galeras se venía empleando como sustituta de penas de muerte, corporales y de destierro perpetuo. Eliminada inicialmente en 1748, fue luego restablecida y suprimida definitivamente en 1803, lo que dio lugar a que se enviasen a los presidios peninsulares y africanos a los penados que sufrían tales penas.

<sup>18</sup> PÉREZ ESTEBAN, FERNANDO, obra citada en nota 13, págs.123 a 125.

<sup>19</sup> Que eran los situados en Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñón Vélez de la Gomera, cuyo régimen dio lugar a que en el año 1852 se dictase una Instrucción que determinaba que estos presidios menores se rigieran por la Ordenanza General.

<sup>20</sup> PÉREZ ESTEBAN, FERNANDO, obra citada en nota 13, págs.123 y en su nota 11 señala que “esta situación se produce ya por RD. 9 de noviembre de 1832.



La aparición de la Ley de Prisiones de 26 de julio de 1849 determinará que existan prisiones civiles que dependan del Ministerio de la Gobernación y otras militares, bajo la dirección del Ministerio de la Guerra, situando GARCÍA VALDÉS<sup>21</sup>, precisamente en este momento histórico, la separación entre el derecho penitenciario civil y militar.

Sin embargo y, a sensu contrario, no podemos constatar una separación absoluta entre los distintos establecimientos penitenciarios con la Ley de 1849, ya que los empleados de las prisiones civiles seguían siendo militares, con nombramiento expedido por el Ministerio de Gobernación en el caso de los presidios peninsulares y por el Ministerio de Ultramar para los situados en ultramar aunque, siempre y en ambos casos, serían nombrados a propuesta del Ministerio de Guerra, de lo que se colige, por lo que desde un punto de vista ortodoxo, que esta separación no ocurrirá sino el 23 de junio de 1881, fecha en el que se crea el Cuerpo Especial de Empleados de Establecimientos Penales, que prestarían servicios en las prisiones civiles.

En el ámbito castrense, por otro lado, aparece una forma peculiar de cumplimiento de delitos comunes en Cuerpos Disciplinarios Castrenses, de manera que la admisión en estas unidades determinaba el sometimiento a fuero militar y que se considerase al condenado como mero soldado.

Siguiendo a GARCÍA VALDÉS<sup>22</sup>, podemos señalar que esta forma de cumplimiento gozaría de gran aceptación y admitía la presencia de ciertos condenados por delitos comunes, si bien su régimen de vida sería estrictamente militar y en paridad constituía un singular tratamiento para los sentenciados con condenas limpias<sup>23</sup>, forma de cumplimiento peculiar que permanecería hasta 1880, por cuanto con la nueva reglamentación que surge dicho año ya sólo sería aplicable única y exclusivamente para ciertos delitos y a los reos militares.

En los sucesivos Códigos Penales esta forma de cumplimiento aparecerá como pena accesoria, aplicable a limitados delitos militares y no como pena principal, perdiendo así su tradicional configuración como forma sustitutiva de la pena de presidio impuesta, hasta su completa eliminación con el actual CPM, cuyo preámbulo señala de forma explicativa que “razones de política criminal han determinado la simplificación y reducción de penas con supresión de las penas consistentes en degradación, separación del servicio y destino a Cuerpo de Disciplina, por no responder a los criterios inspiradores de la moderna penología ni a los postulados que se mantienen”.

---

<sup>21</sup> GARCÍA VALDÉS, CARLOS. *Derecho Penitenciario Militar: una aproximación histórica*. Derecho Penitenciario (Escritos 1982-1989). Ministerio de Justicia. 1989, pág.116.

<sup>22</sup> Según la obra citada en la anterior nota, pág.131 “Estas unidades fueron acogidas con satisfacción por la población reclusa, lo que hay que atribuirlo, negativamente al duro trato y pésimas condiciones de nuestros presidios y cárceles, y positivamente, tanto por la posible “deserción al moro”, cuanto por la buena planificación con que se diseñó el proceso de constitución de estas fuerzas”.

<sup>23</sup> Las condenas limpias eran la deserción, sin circunstancias agravantes y heridas, sin premeditación ni alevosía; contrabando; fuga de presos sin connivencia con ella; faltas y desórdenes en el servicio y en las marchas de los penados con referencia expresa a los arts. 58, 59, 73 y 78 de las Reales Ordenanzas; abandono de guardia en tiempo de paz; reincidencia en dormir fuera del cuartel; embriaguez siempre que se hubiera enmendado de ese vicio; falta de respeto a la Autoridad, sin que haya procedido por vías de hecho, exceptuándose los delitos de insubordinación y exceso en el castigo sin resultados funestos para los castigados.

Por otro lado, también debemos de apuntar que tradicionalmente dentro de los establecimientos penitenciarios militares se cumplían sanciones disciplinarias<sup>24</sup> derivados de arrestos superiores a un determinado periodo de tiempo, sanciones que no gozaban de la consideración de penas y que en teoría debían de cumplirse con separación del resto de los penados, situación que no fue eliminada definitivamente sino hasta tiempos recientes<sup>25</sup>.

Distintas Reglamentaciones servían de base legal para la ordenación de los distintos presidios militares<sup>26</sup> que se situaban en la Península, en los presidios menores de África<sup>27</sup> y Ultramar, a los que habría que añadir la normativa de general y pertinente aplicación, como lo eran la Ley de 31 de Julio de 1910 relativa a la Condena Condicional; la Ley de 28 de diciembre de 1916 de Libertad Condicional; el Decreto de 28 de mayo de 1937 relativo al derecho al trabajo; el Decreto de 8 de octubre de 1960 que suprime las Colonias Penitenciarias Militares y el Decreto Ley de 1 de febrero de 1952 así como la Ley de 21 de diciembre de 1952 relativos a la redención de la pena por el trabajo.

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares fue aprobado por RD 331/ 1978, de 22 de diciembre (publicado en el BOE núm. 31, de 5-2-1979) con el objetivo de lograr la unificación de la reglamentación penitenciaria militar, diversificada y particularizada y sin unidad de criterio para cada castillo, fortaleza, prisión o penal, como indicaba su preámbulo, *“lo que ha dado lugar a discrepancias que no favorecen el mantenimiento de la debida disciplina en estos establecimientos”*.

Y esta unificación se hará realidad con el RPM de 1978 y alcanzará a todos los EPM, cualquiera que sea el Ejército del que dependieran, incorporando al régimen castrense muchas disposiciones del régimen penitenciario ordinario, como son los principios que incorporaba el Reglamento de Servicio de Prisiones de 2 de febrero de 1956 superando la consideración de la cárcel como institución retenedora por la de reeducadora y, en el caso penitenciario militar, el establecimiento de un régimen de trabajo que permita su reincorporación a las FFAA y facilite la readaptación a la vida normal, como se significaba en su artículo, con respeto a la personalidad humana y a los derechos e intereses jurídicos no afectados por la condena.

---

<sup>24</sup> El CJM de 1945 contemplaba en su art. 415 el correctivo de arresto militar de dos meses y un día a seis meses, sanción aplicable a las faltas graves que sin embargo no tenía la consideración de penas sino de sanción disciplinaria propiamente dicha.

El RPM de 1978 clasificaba los establecimientos penitenciarios militares en Penitenciarías Militares, para el cumplimiento de penas superiores a 6 meses que no deban llevarse a cabo en establecimientos ordinarios y Prisiones Militares, en las que se cumplen las penas propiamente impuestas por Consejo de Guerra. En estas Prisiones Militares es donde, con separación de los penados, podría cumplirse también la sanción de arresto militar por falta grave.

Actualmente la Ley 8/ 1998 de 2 de diciembre, del Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas contempla como sanción grave en su art. 9.2 el arresto de un mes y un día a dos meses en establecimiento disciplinario militar, lo que excluye, en definitiva, su cumplimiento en EPM.

La LO 12/ 2007, de 22 de octubre del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, suprime de su articulado la sanción de arresto, que sí contemplaba específicamente la anterior Ley Disciplinaria 11/ 91.

<sup>25</sup> La OM núm. 73/ 2005, de 11 de mayo determina la implantación territorial y la utilización conjunta de los Establecimientos Disciplinarios Militares españoles.

<sup>26</sup> Destacaremos determinadas instrucciones particulares, como el de la Penitenciaría Militar de la Isla de Cuba, de 28 de diciembre de 1889; el de la Penitenciaría Naval Militar de Cuatro Torres, de 1899; el Reglamento de la Penitenciaría Militar de Mahón, en 1909 y el Reglamento para el Régimen y las Prisiones Militares de Madrid en 1920.

<sup>27</sup> Véase la nota 19.

Sin embargo el RPM de 1978 y, salvando la pura anécdota de su consideración de norma pre-constitucional, partió cojo en origen ya que en el proceso de su germinación no se tuvo en cuenta el importantísimo proyecto de reforma penitenciaria común que se estaba elaborando y que recogía las tendencias más avanzadas de la ciencia penitenciaria en aquellos momentos, lo que provocó que cuando poco tiempo después se aprobara y entrara en vigor la LO 1/ 1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria, hubiera en el sistema penitenciario militar un enorme desfase, además de atribuir al Director del EPM-al que lo llama Gobernador- facultades que chocaban con los derechos constitucionales<sup>28</sup>.

Esta situación de desfase con el sistema postulado por la LOGP obliga al Ministerio de Defensa a dictar la Instrucción Penitenciaria Militar, aprobada por OM 45/1987, de 23 de julio, a fin de aplicar a los internos de los EPM tratamiento en el marco militar.

Según PÉREZ ESTEBAN<sup>29</sup> “deja patente la intención de adaptar el régimen penitenciario militar a las exigencias constitucionales y a los principios de la LOGP, aunque, naturalmente no pudo realizar una reforma a fondo en cuanto, dado su nivel, se dictó en el marco del Reglamento entonces vigente y desechando la promulgación de una Ley Orgánica Penitenciaria Militar”.

La siguiente modificación que tendría el texto de 1978 sería de carácter funcional, ya que el texto contemplaba como autoridad militar con funciones de vigilancia en los EPM, como por otro lado ya lo hiciera el CJM de 1945, a los Capitanes Generales de la Región o Zona Marítima, siendo que la nueva LO 4/ 1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar los atribuyó a los juzgados Togados Militares Territoriales, lo que dio lugar al nacimiento de la OM 44/ 1988, de 30 de mayo a fin de adaptar el sistema castrense a las nuevas exigencias.

Pero esta regulación resultó todavía insuficiente, por lo que la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, en uso de las facultades que le confería el artículo 35 de la LOCO, acordó proponer una nueva modificación, la que se efectuaría finalmente por OM 29/1989, de 28 de marzo, que dejaría sentado que las referencias al Capitán General de la Región o Zona Marítima se entenderán hechas al Juez Togado Militar Territorial de la demarcación donde se ubique el establecimiento penitenciario o cuando hubiera varios, por el Juez Togado que siga en antigüedad al que ostenta el Decanato.

PASCUAL GARCÍA BALLESTER, en la *Memoria* de la Fiscalía Togada del Consejo Supremo de Justicia Militar 1984-1985, recoge que hasta 1985 estaban realmente operativos los siguientes EPM:

---

<sup>28</sup> No podía desconocerse ni obviarse que el contenido de varios artículos del Reglamento de 1978, tales como los arts. 64.2, 134.2 y 163.3 atribuían facultades al Gobernador de la prisión para restringir el uso de libros, intervenir las comunicaciones en las visitas a los soldados o incluso la lectura de la prensa diaria, lo que no resultaba justificado para el buen funcionamiento de la prisión, afectando a derechos constitucionalmente protegidos, como la libertad de expresión y la intimidad personal y familiar.

<sup>29</sup> PÉREZ ESTEBAN, FERNANDO. *El Derecho Penitenciario Militar*. Derecho Penal y Procesal Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1993, pág.136.

1. El Fuerte Militar de M<sup>a</sup> Cristina, en Melilla.
2. San Francisco del Risco, en las Palmas de Gran Canaria.
3. San Joaquín, en Vistabella, en Santa Cruz de Tenerife.
4. San Fernando, en Figueras, Gerona.
5. Alcalá de Henares, en Madrid.
6. San Carlos e Illetas en Palma de Mallorca.
7. San Julián en Cartagena, Murcia.
8. En cuanto a los de la Armada, la Prisión Militar de Carranza en Ferrol, la Prisión Militar de Cartagena, en Murcia y la Prisión Militar de la Carraca en San Fernando, Cádiz.

La LOCO junto a la Ley de Planta y una distinta distribución de los órganos judiciales militares determinaron según PÉREZ ESTEBAN<sup>30</sup> la necesidad de articular un Plan Penitenciario Militar que aplicara los principios de economía de medios presupuestarios y humanos disponibles en estos Centros, como señala en el preámbulo de la OM 26/ 1989, de 14 de marzo.

Esta situación implicará, en definitiva, que se unifique la dirección de los Establecimientos Penitenciarios Militares, adscribiéndose a la Subsecretaría de Defensa.

A consecuencia del Plan Penitenciario Militar se clausuran las prisiones militares de María Cristina (Melilla), Santa Catalina (Cádiz), Illetas (Palma de Mallorca), La Carraca (Cádiz), San Joaquín (Santa Cruz de Tenerife), San Francisco del Risco (Las Palmas de Gran Canaria), La Palma (El Ferrol), Enderrocat (Baleares), Carranza (El Ferrol), Castillo de San Carlos (Baleares), en 1989; el Castillo de San Fernando de Figueras (Gerona) por resolución 62/91, de 9 de septiembre y el EPM de Cartagena, por Resolución 51/ 92, de 6 de Julio, ambas de la Secretaría de Estado de la Administración Militar.

Así las cosas, en 1989 ya sólo existían los Establecimientos Penitenciarios Militares de Alcalá de Henares, en Madrid y el de la Isleta en las Palmas de Gran Canaria pero al cerrar éste último, en base a la Resolución de 11 de enero de 1995 y con efectos desde el 1 de febrero del citado año, podemos afirmar que a partir de esta fecha sólo existe el primero de los citados<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> PÉREZ ESTEBAN, FERNANDO. *El Derecho Penitenciario Militar*. Derecho Penal y Procesal Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1993, Pág.138.

<sup>31</sup> El EPM de Alcalá de Henares, provincia de Madrid, se encuentra en la carretera de Alcalá-Meco Kilómetro 4, 800 y fue creado en 1979. Se trata de un centro penitenciario polivalente que alberga presos de primer, segundo y tercer grado, preventivos y condenados y, antes de la suspensión del servicio militar, distinguía entre presos de clase de tropa, soldados profesionales, guardias civiles, suboficiales, oficiales, Jefes y algún preso civil.

Es importante mencionar que, por una parte, distintos informes del Defensor del pueblo<sup>32</sup> que ponían de manifiesto la necesidad de armonizar de una vez por todas el régimen penitenciario militar al modelo establecido por la LOGP<sup>33</sup> y, por otra parte, el advenimiento de la LO 2/ 1989, de 13 de abril, Procesal Militar que contenía en el artículo 348 un mandato para la promulgación de un nuevo reglamento que se inspirara en los principios de la LOGP, acomodados a la especial estructura de las FFAA, contribuirían de forma decisiva para poner definitivamente fin a la existencia del Reglamento de 1978, surgiendo el actual, por RD 1396/ 1992, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares<sup>34</sup>, publicado en el BOE núm. 305, de 21 de diciembre de 1992 y que entraría en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en su Disposición Final Segunda, el 1 de enero de 1993.

---

<sup>32</sup> En el año 1988 el Defensor del Pueblo efectuó distintas visitas a varios Establecimientos Penitenciarios Militares, incluido el de Alcalá de Henares que nuevamente vuelve a visitar en 1990, formulando diversas sugerencias sobre el estado de las prisiones militares y la normativa militar y la conveniencia de una nueva reorganización geográfica, poniendo de manifiesto la realidad en la que se encontraban determinados centros que, a su juicio, no reunían las condiciones mínimas para el internamiento de los reclusos, haciendo hincapié en la necesidad de adecuación del régimen penitenciario militar al modelo diseñado por la Ley Orgánica General Penitenciaria y, finalmente la necesidad de primar la formación penitenciaria del personal militar que forma la plantilla en estos Centros, al comprobar que algunos funcionarios de estas prisiones, por su formación genuinamente militar y por cuanto el destino en prisión es temporal, no cuentan con los conocimientos suficientes de todo el complejo régimen y organización penitenciaria.

En el informe de 1989 insiste en los anteriores argumentos, resaltando que la naturaleza forzosa de los destinos, unido a la condición temporal y rotativa de los mismos, no contribuía, sin duda, a afirmar el carácter vocacional que, en cierto grado, ha de ostentar el personal que desarrolla esta importante labor e insiste en la necesidad de que no sean olvidadas la asistencia social y familiar de los internos y en la conveniencia de la presencia en los Centros de un psiquiatra y un psicólogo.

<sup>33</sup> Y todo ello, a pesar que por auto de la Sala V de vacaciones del T. S., de 19-8-1988, siendo ponente Jiménez Villarejo, se ratificase la vigencia general del Reglamento de 1978. Véase nota 14.

<sup>34</sup> Consta de una Disposición Derogatoria Única, dos Disposiciones Finales, cuatro Disposiciones Adicionales y dos Disposiciones Transitorias. Tiene cuarenta y dos artículos que se distribuyen en diez Capítulos con el siguiente tenor literal. A saber:

- Cap. I Disposiciones generales.
- Cap. II Régimen general de los establecimientos penitenciarios.
- Cap. III Régimen aplicable a los preventivos.
- Cap. IV Régimen aplicable a los penados.
- Cap. V. Comunicaciones, régimen disciplinario y reclamaciones.
- Cap. VI. Instrucción militar y trabajos penitenciarios.
- Cap. VII De los beneficios penitenciarios.
- Cap. VIII De los permisos de salida.
- Cap. IX Vigilancia y traslados.
- Cap. X De la libertad condicional.
- Cap. XI De la libertad definitiva.
- Cap. XII Del Juez de Vigilancia.
- Cap. XIII De los órganos y personal de los establecimientos.

# **CAPÍTULO IV**

**De las razones para  
la defensa del derecho  
penitenciario militar**



El soporte constitucional con que cuenta la jurisdicción militar para justificar su existencia se sitúa en el artículo 117.5 de la CE de 1978, estableciendo el art. 8.2 de la Carta Magna que una Ley Orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución, la que surgió en 1987 con la LOCO.

Estos fundamentos normativos resultan directamente proporcionales a la existencia del derecho y sistema penitenciario militar, en definitiva.

El principal argumento para la defensa del derecho penitenciario militar no es otro que el derivado de la propia especialidad de la justicia militar con dosis de mayor ejemplaridad<sup>35</sup>, disciplina y rigor<sup>36</sup>.

DE QUEROL Y DURÁN<sup>37</sup> afirma que el Derecho militar “es independiente y su independencia se basa en principios y fundamentos racionales que le asignan un fin y vida propios”.

JIMENEZ VILLAREJO<sup>38</sup> refiere lo que lo caracteriza, por ser “un derecho que protege valores e intereses específicamente militares, frente a los ataques de quienes, profesional o temporalmente, pertenecen a los ejércitos”.

Por su parte PÉREZ ESTEBAN<sup>39</sup> significa que “no hay mejor escuela que una unidad militar para inculcar las virtudes y cualidades que permitirán la normal rein-

---

<sup>35</sup> Dispone el art. 44 del CPM que “*se confiere a los Tribunales y Autoridades Judiciales Militares la facultad de otorgar motivadamente por sí o por ministerio de la Ley a los reos que no pertenezcan a los Ejércitos la condena condicional que deja en suspenso la ejecución de la pena impuesta*”.

<sup>36</sup> Mayor rigor, no puede nunca suponer arbitrariedad pero sí un plus de mayor exigencia, sobretudo en tiempo de guerra. La propia CE, en su art. 15 final, aboía la pena de muerte *salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra*, lo que determinaba que entre el articulado del CPM se contemplara la pena capital, situación que quedaría superada con la LO 11/ 1995, de 27 de noviembre, de Abolición de la Pena de Muerte en Tiempos de Guerra.

<sup>37</sup> QUEROL Y DE DURAN, F. *Principios de Derecho militar español, con arreglo al Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945*. Derecho Penal Militar. Editorial Naval, sin fecha, pág.19.

<sup>38</sup> JIMÉNEZ VILLAREJO, J. *El cumplimiento de las penas privativas de libertad en el ámbito militar*. Ponencia desarrollada en la III jornada de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria. 18-20 Septiembre 1991.

<sup>39</sup> PÉREZ ESTEBAN, FERNANDO. *El Derecho Penitenciario Militar*. Derecho Penal y Procesal Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1993, pág.194.



corporación del militar que ha delinquido a la vida castrense, tras el cumplimiento de su pena”.

BELTRÁN NUÑEZ<sup>40</sup> afirma que “lo que no cabe hacer de ninguna manera y hay que dejar claro con total energía es ceder a la nostalgia, volver al rigorismo y la ejemplaridad “hacia abajo” mitigar la idea de culpabilidad en el derecho militar, pasar de la descalificación a la supresión de los Tribunales Militares. Ciertamente ahora el mando es más difícil, pero no se trata de facilitarlo sino de seleccionar a quien sea capaz de mandar pese a esa mayor dificultad. Los criterios de acceso a la carrera militar y a los programas de formación en la misma habrán de sufrir las transformaciones necesarias”.

---

<sup>40</sup> BELTRÁN NUÑEZ, ARTURO. *Cuestiones penológicas. Determinación e individualización de la pena en el derecho penal militar. La Jurisdicción Militar*. Consejo General del Poder Judicial. 1992, Pág. 598.

# **CAPÍTULO V**

**De las razones para  
la supresión y otras  
consideraciones para  
no mantener un sistema  
penitenciario distinto al  
común**



Entre las razones para abogar por la supresión y no mantener un sistema penitenciario militar distinto del común siempre se suscitan las siguientes preguntas:

¿Tiene sentido en nuestros días mantener la jurisdicción militar?

Y aún dejando indemne a la jurisdicción militar ¿Tiene sentido el mantenimiento de un sistema penitenciario castrense propio?

Y respondiendo de forma negativa a estas cuestiones abogan por la supresión del fuero militar con todas sus consecuencias para lo cual deberían de hacerse reformas profundas en el Ordenamiento jurídico español, esgrimiéndose que sólo se justifica la justicia militar como consecuencia del mantenimiento de una mera reminiscencia histórica<sup>41</sup>.

BELTRÁN NUÑEZ<sup>42</sup> señala que “el CJM tutelaba un concepto de disciplina muy antiguo, propio del estado absolutista, acorde en principio con la idea de Justicia del Jefe. Este concepto que es en gran parte el de los tratadistas militares clásicos contempla la disciplina como virtud que lleva al cumplimiento del deber en cada momento y cuyo núcleo central estaría presidido por el valor de la subordinación jerárquica, y que el CJM lo llevó a extremos deplorables... Este concepto de la disciplina-más amplio, más culto, bidireccional- es el que tutela el CPM... sin embargo, flota en ocasiones en el ambiente la sensación de que el CPM no es una buena ley para mantener la disciplina”.

El autor citado, al que debemos de otorgar criterio de autoridad ya que además de ser el actual Presidente de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid con competencia en asuntos de vigilancia penitenciaria formaría parte como vocal durante años en Tribunales Militares, explica que el “bajón” del nivel de disciplina, tiene otras explicaciones:

---

<sup>41</sup> RODRÍGUEZ DEVESA, JOSÉ MARÍA. *Derecho Penal Español*. Parte General. Duodécima edición, revisada y puesta al día. Dykinson. Madrid. 1989, págs. 34-45 reseña que “al respecto, se destaca cómo el que la legislación penal militar no excepcional, que se basa en idénticos principios que el Derecho Común punitivo, se encuentra marginada del Código Penal es algo excepcional y que responde simplemente a una tradición histórica concreta, cuando no a una razón de oportunidad legislativa”.

<sup>42</sup> BELTRÁN NUÑEZ, ARTURO. Obra citada en nota 40, Pág. 592- 594.

- Razones de orden psicológico. No es tanto que haya variado el nivel de disciplina cuanto la concepción de la disciplina. Es comprensible la dificultad del mando en aceptar el salto de la justicia del Jefe a la Justicia Penal.
- Razones de orden cultural, ético, sociológico. El mundo está cambiando, la conciencia de la guerra como un mal atroz explicable en circunstancias extremas se ha generalizado, las ideas de patria-nación se difuminan al doble impulso regionalista e internacionalista.
- Razones técnico jurídicas o de política criminal. Quizá enraizadas más de lo que parece: Efectivamente el CPM tiene algún defecto cuya corrección podría contribuir a la mayor disciplina de las FFAA.

De otra suerte, se viene predicando que los condenados penalmente y por el hecho de ser militares pudieran gozar de un régimen distinto y presumiblemente más benigno que al resto de los comunes, lo pudiera contravenir el principio de igualdad previsto en el art. 14 de la CE.

Sin embargo, el argumento de la bondad del régimen penitenciario militar no resulta cierto y, en ocasiones, la jurisdicción militar resultará mucho más dura e inflexible que la común, afirmación que constatamos actualmente, por ejemplo, con la existencia de un penado con arreglo al CPM en el EPM de Alcalá de Henares que tiene establecido el límite máximo de cumplimiento en treinta años de prisión, por aplicación del CPM<sup>43</sup> en lugar de veinte años que previsiblemente operaría de aplicarse el CP<sup>44</sup> y al que también se le aplica la llamada doctrina HENRI PAROT<sup>45</sup> para el cómputo de los permisos de salida por la gravedad de los hechos cometidos y no por la pertenencia a grupo terrorista u organización criminal, de manera que la cuarta parte de su condena “de manera efectiva” que se señala en el art. 25 del RPM para los llamados permisos ordinarios de salida se interpreta que se compute desde la totalidad de las penas impuestas y no desde la fecha fijada para el máximo de cumpli-

---

<sup>43</sup> El art. 39 del CPM señala que *“El tiempo máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triplo de aquel por el que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieran el tiempo máximo predicho, que no podrá exceder de 30 años”*.

<sup>44</sup> Por aplicación del art. 70 del CP que señala como criterio general para todas las penas de prisión impuestas, 20 años como límite máximo de cumplimiento.

<sup>45</sup> La STS 197/ 2006, de 28-2-2006 sienta las bases de lo que empezó a llamarse en adelante la doctrina Henri Parot y surge en origen con motivo del transito en la posible aplicación de dos Códigos Penales, el del 73 y el del 95, lo que implicaba que muchos terroristas, principalmente de ETA, condenados por múltiples delitos con arreglo al Código Penal anterior, revisaran sus condenas con arreglo al nuevo pretendiendo una importante reducción de las penas en la fijación del tiempo máximo de cumplimiento con arreglo al nuevo CP pero también invocando la redención de la penas por el trabajo con arreglo al viejo CP, redención que derivaba del antiguo art. 100 y que suponía la reducción de un día de prisión por cada dos días de trabajo.

Esta situación provocó que terroristas condenados a cientos de años salieran de prisión sin haber cumplido 15 años porque aunque el CP nuevo hubiera dispuesto que, una vez revisada la pena con arreglo al nuevo CP no se pudiera simultanear la aplicación de los dos Códigos, la jurisprudencia había también establecido la extinción automática de la pena correspondiente a la redención ganada, lo que provocó la airada reacción de muchos operadores jurídicos contrarios a este situación, surgiendo la citada doctrina Parot que determinó que el cómputo para la aplicación de los beneficios penitenciarios, permisos y libertad condicional se efectuara desde la totalidad de las penas impuestas y no sólo desde el máximo del tiempo fijado para la estancia en prisión, de manera que la citada doctrina prolonga la estancia en prisión.

miento en prisión, por lo que el sistema castrense aplica los parámetros más duros de cada jurisdicción: mayor tiempo en la fijación del máximo de cumplimiento en la penas y doctrina Parot.

Por otro lado, también se constata y como elemento negativo a la pretendida bondad de régimen, el deseo de la jurisdicción militar de extender sus dominios más allá de lo razonable, en un intento de acaparar la resolución de todas las cuestiones en la que se encuentren vinculados militares en prisión.

Así por ejemplo, se comprueba con el empecinamiento de querer conocer y enjuiciar toda disputa que pudiera ocurrir dentro de los muros de la prisión militar y sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes, lo que desde luego no parece oportuno mantener a la vista del criterio señalado en el año 2008 por la Sala de Conflictos de Jurisdicción del TS, que decidió que una controversia similar debía de ventilarse en favor de la jurisdicción ordinaria y no de la militar<sup>46</sup>, sentando el criterio que los internos ante todo están sujetos por una relación especial de carácter penitenciaria que es prevalente y se superpone a la militar, ya que el empleo de militar queda en suspenso durante el cumplimiento de la Sentencia<sup>47</sup>.

Sin embargo y pese al criterio postulado, la jurisdicción militar sigue considerando oportuno el enjuiciamiento de una disputa entre dos internos con empleo desigual ocurrida dentro del EPM de Alcalá de Henares conforme con el art. 99.3 del CPM predicable para el delito de insulto a un superior en su modalidad de maltrato de obra<sup>48</sup> y que contempla una pena en abstracto de tres meses y un día a cinco años, decidiendo por lo tanto no declinar su competencia a la jurisdicción ordinaria, que

---

<sup>46</sup> Nos referimos a la Sentencia de la Sala de Conflictos de jurisdicción del TS 4/ 2008, de 23 de diciembre de 2008.

<sup>47</sup> La Sentencia 4/ 2008 señala que *“el vínculo existente entre el querellante y el querellado no era del género del descrito en el art. 12 de ese texto legal, o sea, el propio de una relación de superioridad y relativa subordinación jerárquica en el desempeño de funciones militares, sino el que se sigue de la relación especial de sujeción (SSTC 61/ 1990, y 120/ 1990 entre otras) entre el interno que cumple condena y los agentes de la administración penitenciaria. De manera que los querellados no eran “superiores militares” del querellante en el sentido de ese precepto, sino los gestores o responsables administrativos del régimen penitenciario a que se hallaba sometido, él como los demás sujetos reclusos en el centro”*.

Y señala, *“...no tuvieron para él el carácter de” órdenes” ex art. 19 CJM en sentido estricto; al proceder, de quienes funcionalmente, no eran, en rigor, sus “superiores militares”, sino exponentes de la autoridad penitenciaria, y estar dirigidas a quien- como “suspense de empleo” y “privado del ejercicio de sus funciones” por razón de la condena (art.142.2 Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas)-carecía de habilitación legal para realizar “actos de servicio” (art. 15 CJM)”*.

<sup>48</sup> A diferencia del criterio señalado por la Sala de Conflictos de jurisdicción del TS, véanse las notas 46 y 47, así sucede por ejemplo en el Sumario 11/ 08/ 12 seguido por el Jgado Togado Militar Territorial nº 11 que, a su vez ostenta las funciones de vigilancia penitenciaria.

El Fundamento de Derecho Segundo del auto de procesamiento, de 27 de febrero de 2012, dispone *“No podemos olvidar que los encartados eran militares profesionales, uno con el empleo de Sargento 1º del ET y otro Guardia Civil, por lo que les unía una relación jerárquica concreta, la cual es quebrantada por la comisión de un delito militar...Esta relación jerárquica no deja de surtir los efectos penales derivados del Código Penal Militar al encontrarse los encartados en una prisión militar. Todo lo contrario, dichas personas además de estar sometidas a un régimen disciplinario concreto- régimen penitenciario- dirigido a garantizar el respeto de las normas de régimen interior y de seguridad de la prisión, están también sometidas a la norma penal castrense, al no perder la condición de militar durante su estancia en dicho Establecimiento Penitenciario Militar”*.

En informe emitido por el Coronel Auditor Fiscal Jefe de 16-3-2012, se lee *“...A mayor abundamiento el interno se encuentra cumpliendo condena en prisión militar, que es una Unidad Militar, y además tanto el sujeto activo como el pasivo eran militares, sin que perdieran dicha condición por su ingreso ni durante su estancia en el Establecimiento Penitenciario Militar”*.

previsiblemente a la vista del suceso, ventilaría la cuestión en un simple juicio de faltas castigado con penas leves.

En otro orden de cosas, no hace tanto tiempo determinados asuntos que tradicionalmente eran enjuiciados por la jurisdicción militar quedaron fuera de su competencia al ser superados por la propia realidad social, cuya mentalidad evoluciona con el paso del tiempo. Nos estamos refiriendo a lo sucedido con el delito de insumisión que implicaba que fueran juzgados por la jurisdicción militar los llamados “insumisos”, muchos de los condenados ingresarán en el EPM siendo luego este delito suprimido<sup>49</sup> y las Sentencias condenatorias dictadas por los Tribunales Militares, firmes y no ejecutadas, fueron totalmente revisadas.

Pues bien, muchos de los argumentos que se utilizaban antes de que la insumisión fuera suprimida postulaban que este delito fuera juzgado por la jurisdicción ordinaria con la aplicación del régimen penitenciario común para los condenados que tuvieran que ingresar en prisión, en su caso. Se mantenía la tesis que el Juez ordinario, dada su preparación técnica, estaba plenamente capacitado y cualificado para juzgar y resolver todas las incidencias derivadas de la insumisión.

En todo caso, si la propia Carta Magna, como ya hemos visto, mantiene a la jurisdicción militar<sup>50</sup> y por consiguiente sólo los Tribunales Militares han de juzgar y ejecutar sus propias resoluciones, lo que justifica la existencia de un sistema penitenciario castrense, esto no debería ser obstáculo para que pueda abrirse un debate en nuestra sociedad actual sobre si la jurisdicción ordinaria deberían de juzgar, además de los delitos penales ordinarios y especiales que habitualmente tienen encomendados, de las especialidades castrenses, en su caso.

Si la respuesta es positiva, en definitiva, debería de suprimirse o reformarse, en todo caso, el actual modelo para que fuera la jurisdicción ordinaria la que pasara a enjuiciar los delitos militares asumiendo con plenitud las funciones de vigilancia; Tribunales Civiles que, a mi juicio están, plenamente preparados para ello y deberían asumir tales competencias, al menos, en periodos de plena normalidad<sup>51</sup>.

Finalmente, existe un criterio adicional para dar preferencia a los Jueces y Tribunales ordinarios sobre los militares, como es su mayor independencia funcional y no solo de criterio-, por cuanto los integrantes de la jurisdicción castrense no dejan de ser, en todo caso, miembros militares con jerarquía propia del empleo que ostentan y, por consiguiente, a los efectos puramente dialécticos que nos ocupan, consideramos que mayores son en los órganos judiciales castrenses las posibilidades de desviación o afán de defensa de intereses puramente corporativos<sup>52</sup>, lo que les alejaría, insistimos en un plano hipotético, del valor supremo de independencia al que, en todo

---

<sup>49</sup> La insumisión se despenalizaría en el año 2002 con la Ley 3/ 2002, de 22 de mayo.

<sup>50</sup> Véase nota 4ª.

<sup>51</sup> Entiendo que la jurisdicción militar debería limitarse a actuar en situaciones excepcionales, como serían las derivadas de tiempo de guerra o estado de sitio. Véase la nota 10.

<sup>52</sup> Para muestra señalaremos: El EPM de Alcalá de Henares revoca a un interno el tercer grado que venía disfrutando y recurrido al Juzgado, el JVPM nº 11 confirma tal resolución mediante auto de 16-3-2011 dictado en el Expediente de Vigilancia Penitenciaria 26/ 2011, auto que finalmente revocaría el Tribunal Sentenciador, concretamente el Juzgado de lo Penal nº 3 de Móstoles por auto de 19-7-2011 dictado en la ejecutoria 457/2005 dando la razón al recurrente y revocando la resolución del JVPM y por consiguiente la del EPM.

De las razones para la supresión y otras consideraciones para no mantener un sistema penitenciario distinto al común

caso, debe aspirar la justicia para el enjuiciamiento por mor de las propias exigencias constitucionales<sup>53</sup>.

En todo caso y desde esta perspectiva, utilizando la famosa y lapidaria frase que “la mujer del César además de serlo tiene que parecerlo” ¿Cómo puede un Comandante integrante de un JVPM enmendarle la plana a un Coronel Director del EPM?

Esta pregunta o afirmación, según la óptica desde donde se mire, me la han formulado muchos internos en el EPM de Alcalá de Henares, manifestando en todo caso sus preferencias para poder ser juzgados o ventilar sus asuntos penitenciarios ante la jurisdicción ordinaria.

---

<sup>52</sup> (Continuación) En el Fundamento de Derecho Cuarto de la resolución del Juzgado Togado se puede leer “ Sin ánimo de valorar la forma de actuar del EPM y con el solo motivo de responder a las alegaciones formuladas por el interno en relación al hecho de considerar su comportamiento como una falta disciplinaria en vez de aplicarle la regresión de grado, este Juez Togado de Vigilancia Penitenciaria considera que no hubiese sido incompatible la imposición de una sanción disciplinaria con el acuerdo de regresión de grado, ya que son dos posiciones independientes, o conllevando violación alguna del principio non bis in idem, al no poder considerarse la regresión de grado como una sanción administrativa o disciplinaria. Por ello, la vía adoptada por el Director del EPM, consistente en aplicar solamente la regresión de grado, es completamente válida, sin perjuicio de que si hubiese optado asimismo a imponer una sanción, ello no hubiera sido contrario a derecho”.

Según se consigna, sin embargo, en el Fundamento de Derecho Segundo del Tribunal Sentenciador “ En este caso, estimo que el comportamiento reprochado al penado (el incumplimiento de la obligación de residir en el domicilio sollicitado y autorizado), si bien denota una evidente irresponsabilidad por su parte, no reviste entidad bastante para justificar la regresión de grado en este tramo de la condena, en el que conviene facilitar al interno la relación social, familiar y laboral con la vida fuera de prisión y favorecer su incorporación progresiva al medio laboral, sin que, de otra parte, existan en el testimonio remitido elementos de los que se deduzcan otras circunstancias o datos negativos de su conducta que determine lo contrario”.

El mencionado JVPM nº 11 mediante autos de 30-3-2011, 3-5-2011 y 6-6-2011 dictados en los Expedientes de Vigilancia Penitenciaria 35/ 2011, 45/ 2011 y 77/ 2011 respectivamente – todos ellos confirmados luego por resoluciones del Tribunal Militar Territorial Primero-, para denegar un permiso ordinario de salida, reseñan todas en sus Fundamentos de Derecho Cuartos que “Con respecto a la alegación del interno de que la regresión de grado no debe conllevar el cese de permisos de salida, hemos de reseñar que efectivamente lleva razón el interno en su alegación. Empero el anterior, no es menos cierto que en el actual supuesto lo que se está resolviendo es una solicitud de permiso de salida, independiente de la regresión de grado que fue acordada por este Juez de vigilancia penitenciaria. Si actualmente el interno no reúne los requisitos objetivos y subjetivos necesarios para dicha concesión, da igual que se haya regresado o no en grado, ya que son dos cuestiones absolutamente distintas, de ahí que tal alegación no pueda prosperar, según el entender de este Juez de Vigilancia Penitenciaria”.

<sup>53</sup> El art. 117.1 de la CE establece que la justicia emana del pueblo y se administra por Jueces y magistrados independientes, responsables y sujetos únicamente al imperio de la Ley y el derecho.





# **CAPÍTULO VI**

## ***Autonomía, finalidad y especialidad***



Resulta indiscutible para todos los penitenciarios la autonomía del derecho penitenciario militar siendo otro el debate de discusión, sobre si éste presenta suficientes peculiaridades y singularidades para fundamentar su independencia frente al derecho penitenciario civil o común<sup>54</sup>.

Según JIMÉNEZ VILLAREJO<sup>55</sup> “tiene a ser un derecho disciplinario jurisdiccionalizado que se constituye en instrumento coactivo para la imposición, casi exclusivamente a los militares, de unas pautas de comportamiento más precisas, detalladas y rigurosas que las que se imponen al resto de los ciudadanos porque así lo exige el eficaz cumplimiento de las misiones que tiene encomendada la jurisdicción militar, lo cual quiere decir que a la pena, en esta singular rama del derecho punitivo, se le ha de dar una función predominantemente ejemplarizadora”.

Rigor y disciplina<sup>56</sup>, ejemplaridad<sup>57</sup>, empleo militar y la exigencia misma para el mejor cumplimiento de las misiones encomendadas son frases que continuamente se utilizan para singularizarse del derecho penitenciario civil o común.

Por otro lado, la finalidad de la prisión militar es primordialmente la reincorporación del interno a las FFAA; de lo contrario, la reinserción social, tal y como se señala en el art. 1 del RPM.

---

<sup>54</sup> QUEROL Y DE DURAN, F. *Principios de Derecho militar español, con arreglo al Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945*. Derecho Penal Militar. Editorial Naval, sin fecha, pág.19, reseña que “...Nada importa que...exista un paralelismo entre las instituciones jurídico-militares y las de otras ramas del Derecho común, ni siquiera que algunos preceptos de las leyes castrenses sean a veces eco fiel o reproducción más o menos literal de otros preceptos de las leyes orgánicas. Precisamente el hecho que la legislación militar contenga repeticiones exactas...demuestra que, al preferir la copia a la referencia, se obedece al intento consciente de mantener la autonomía respecto al Derecho general y conseguir que las leyes militares formen un cuerpo de disciplina que normalmente baste a la solución de todos los casos previsibles, sin necesidad de tener que acudir a los preceptos comunes para completarlas. Todo lo cual indica que el Derecho militar goza de indiscutible sustantividad”.

<sup>55</sup> JIMÉNEZ VILLAREJO, J. *El cumplimiento de las penas privativas de libertad en el ámbito militar*. Ponencia desarrollada en la III jornada de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria. 18-20 Septiembre 1991.

<sup>56</sup> Véanse las notas 24, 25 y 36.

<sup>57</sup> Como ejemplo de la ejemplaridad la imposibilidad de decretar la remisión condicional o la suspensión de la pena a la vista del art. 44 del CPM. Véase la nota 35.

También en el sentido expuesto, el CPM en su art. 33 reseña que “*toda pena de prisión impuesta a cualquier militar producirá el efecto de que a su tiempo de duración no será de abono para el servicio, excepto para los militares no profesionales que cumplieran el servicio militar obligatorio*”.

En base a ello, el sistema penitenciario militar español va a pivotar sobre el primero de los parámetros citados, la reincorporación del interno a las FFAA, por cuanto la reinserción social, no justificaría por sí solo un régimen diferenciado del penitenciario común, amen de ser un mandato o guía común para todos los poderes públicos teniendo en cuenta el principio de la finalidad de las penas recogido en el art. 25. 2 de la CE y en definitiva, la omisión en el art. 1 del RPM del concepto de rehabilitación que recoge el texto constitucional no supone, en ningún caso, que se excluya del sistema penitenciario militar, ya que sería un criterio contrario a lo preceptuado en la propia CE.

# **CAPÍTULO VII**

## **Las fuentes del derecho penitenciario militar**



Primeramente nos centraremos en los textos propiamente castrenses en la materia. A saber:

- El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares<sup>58</sup>, aprobado por Real Decreto 1396/ 1992, de 20 de noviembre, y todas aquellas Instrucciones que el Ministerio de Defensa dicte en su desarrollo conforme se prevé en su Disposición Adicional 1º y conforme con la autorización prevenida en la Disposición Final 1ª.
- El Código Penal Militar aprobado por la Ley Orgánica 13/ 1985, de 9 de diciembre.
- La Orgánica 4/ 1987, de 15 de julio, sobre la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar; principalmente su artículo 2 relativo a la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado; Ley que ha sufrido una importante reforma con la Ley Orgánica 9/ 2003, de 15 de julio, a fin de garantizar plenamente el derecho a un juez imparcial.

Es de destacar que la LOCO creó la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, cuyo Presidente es nombrado conforme a lo dispuesto en la LOPJ para los Presidentes de Sala del TS, engarzando así la Jurisdicción Militar con la Jurisdicción Ordinaria.

- La Ley Procesal Militar, aprobada por la Ley Orgánica 2/ 1989, de 13 de abril; principalmente sus artículos 348 a 355 sobre la ejecución de las penas privativas de libertad; los artículos 219 a 223, 237 y 239 relativos al cumplimiento de la prisión preventiva y el artículo 224 sobre la prisión incomunicada y, en fin, también los artículos 213 y 237 relativos a la detención.
- El Decreto-Ley de 1952, de 1 de febrero, modificado por la Ley 175/ 1965, de 21 de diciembre y sus normas de desarrollo, sobre la redención de las penas por el trabajo.

---

<sup>58</sup> Véase notas 1ª y 34.



También se integra por fuentes no propiamente militares, como son:

- La Ley Orgánica General Penitenciaria, aprobada por Ley Orgánica 1/ 1979, de 26 de septiembre; ya que el art. 348 de la Ley Procesal Militar contenía un mandato en el sentido que los principios de la LOGP inspirarán el futuro Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares, acomodado a la especial estructura de las Fuerzas Armadas; la que ha sufrido las reformas operadas por las Leyes Orgánicas 13/ 1995, de 18 de diciembre; 5/2003, de 7 de mayo; 6/ 2003, de 30 de junio y 7/ 2003, de 30 de junio, relativa al cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.
- El Actual Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/ 1996, de 9 de febrero, en tanto que sus preceptos se aplican con carácter subsidiario a lo no previsto en el RPM, el que va a sufrir las modificaciones derivadas de los RD 1203/ 1999, de 9 de julio sobre la supresión de un profesor docente en la composición de los equipos técnicos; RD 782/ 2001, de 6 de julio que regula la relación especial de los penados, derogando los arts.134 a 152, y finalmente el RD 419/ 2011, de 25 de marzo, que modifica la composición de las Juntas de Tratamiento.
- El anterior Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1201/ 1981, de 8 de mayo, en sus arts. 277 a 324, 328 a 332 y 334 a 343 con el carácter de resolución del Centro Directivo de la Administración Penitenciaria conforme con la Disposición Transitoria 3ª del RD 190/ 1996, y especialmente los arts. 108 a 111 y el párrafo 1º del art. 124 respecto a la tipificación en el régimen disciplinario de hechos que constituyen infracción disciplinaria y conforme con la disposición de la Disposición Adicional 1ª del RPM.
- Ley provisional de 1870, la que estableció reglas para el ejercicio de la gracia de indulto (Gaceta núm.175, de 21 de junio), declarada vigente por Decreto de 22 de abril de 1938 (BOE núm. 550, de 24 de abril) y modificada por la Ley 1/ 1988, de 14 de enero (BOE núm. 13, de 15 de enero)
- Los arts. 65 a 73 del Reglamento de Servicio de Prisiones, aprobado por Real Decreto de 2 de febrero de 1956, relativo a la redención de penas por el trabajo.
- La Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en lo concerniente a los arts. 94 y 95 relativos al Juez de Vigilancia Penitenciaria y su Disposición Adicional 5ª relativa a recursos en materia penitenciaria, con las incidencias derivadas de la LO 7/2003, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.
- El Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, reformado por la citada LO 7/2003 y la LO 15/2003, de 25 de noviembre que modifica el art. 36 estableciendo la pena mínima de prisión en tres meses.
- La LO 7/ 2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, que establece un giro copernicano para los permisos penitenciarios, la clasificación y la libertad condicional.

En general, quedan excluidos como fuente del derecho penal militar los bandos militares, no así como “órdenes generales” cuya desobediencia da lugar al delito pre-

visto en el art. 63 del CPM. Tampoco lo constituye conforme con el art. 6 del CPM las disposiciones específicas de las infracciones disciplinarias, de aplicación única y exclusiva a las mismas.

PÉREZ ESTEBAN<sup>59</sup> señala que “La Ley Orgánica General Penitenciaria se introduce en el ámbito del derecho penitenciario militar por un doble camino: De un lado en lo no regulado en el RPM y a través del RP que lo desarrolla. De otro, en las propias singularidades del derecho penitenciario militar reguladas por lo tanto en el RPM, inspirado por medio de sus principios a esa específica regulación, acomodados a la especial estructura de las Fuerzas Armadas”.

---

<sup>59</sup> PÉREZ ESTEBAN, F. *El Derecho Penitenciario Militar*. Derecho Penal y Procesal Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1993, pág. 170.



# **CAPÍTULO VIII**

## **Supletoriedad del derecho civil o común**



La LPM como ya se señaló establece que el RPM se inspirará en los principios de la LOGP, acomodados a la especial estructura de las FFAA y surgido el RPM incorpora la misma declaración en su Exposición de Motivos, recogiendo que *“en cumplimiento de este mandato legal se dicta el presente Reglamento que, para una mejor aceptación a la legislación penitenciaria común, ha optado por un sistema de referencia, recogiendo en su breve articulado exclusivamente las normas específicas y singularidades propias de la organización militar y con remisión y tratamiento idéntico en todo lo demás al régimen común cuya legislación tiene el carácter de norma jurídico supletoria”*.

De todo ello, PÉREZ ESTEBAN<sup>60</sup> señala que “no deja de apreciarse una cierta contradicción en que las singularidades del derecho penitenciario militar han de inspirarse en unos principios que, a su vez han de acomodarse, en definitiva a estas singularidades”.

Por su parte, la Disposición Adicional Primera del RPM señala que será legislación supletoria el RP aprobado por RD 1201/1981, de 8 de mayo pero, como quiera que éste ha sido derogado parcialmente por el actual RP aprobado por RD 190/ 1996, ésta será finalmente la normativa supletoria en primer término.

Quizá en este singular sentido, podemos entender que el art. 5 del CPM señale que *“Las disposiciones del Código Penal serán aplicables a los delitos militares en cuanto lo permita su especial naturaleza y no se opongan a los preceptos del presente Código”*.

Finalmente señalar que existe en el CP una clausula supletoria de cierre para todo el sistema penal español, al indicarse en el art.9 que *“Las disposiciones de este título se aplicarán a los delitos y faltas que se hallen penados por leyes especiales. Las restantes disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en lo no previsto expresamente por aquéllas”*.

De todo lo anterior, podemos concluir que se aplican siempre y en todo caso las disposiciones castrenses, las cuales se inspirarán en los preceptos de la LOGP y siem-

---

<sup>60</sup> PÉREZ ESTEBAN, FERNANDO. *El Derecho Penitenciario Militar*. Derecho Penal y Procesal Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1993, pág. 170.

pre que no contradigan los preceptos constitucionales<sup>61</sup>, de tal forma que en lo no previsto y para evitar vacíos en el sistema, se aplicará el RP así como las disposiciones del CP de aplicación a la materia que nos ocupa siempre que lo permita la especial naturaleza de los delitos militares y no se oponga al CPM. Y finalmente resulta de integración directa al sistema penitenciario militar todo lo previsto en la legislación común sobre régimen disciplinario con las matizaciones que se explicarán sobre este particular en el epígrafe 5 del Capítulo 12 del presente trabajo.

---

<sup>61</sup> La STC 4/81, de 2 de febrero afirma que *“deben inaplicarlas si entienden que han quedado derogadas por la Constitución al oponerse a la misma; o pueden, en caso de duda, someter este tema al Tribunal Constitucional por la vía de la cuestión de inconstitucionalidad”*.

# **CAPÍTULO IX**

**El principio de legalidad  
en la ejecución  
de las penas privativas de  
libertad militares**





En el iter que va desde la existencia de un delito a la ejecución de la pena privativa de libertad que corresponda, podemos distinguir varias garantías que tienen en común el sometimiento al estricto principio de legalidad<sup>62</sup>. A saber:

- La garantía criminal según la cual no existe delito sin que una ley anterior lo haya previamente tipificado<sup>63</sup>.
- La garantía penal que impide imponer una pena por delito que no haya sido establecida en la Ley<sup>64</sup>.
- La garantía jurisdiccional<sup>65</sup> por la que nadie puede ser condenado sino en virtud de Sentencia firme dictada por el Tribunal competente, sometido únicamente al imperio de la Ley y el derecho.
- La garantía ejecutiva<sup>66</sup> que implica que no podrá ser ejecutada pena alguna distinta de la prevista en la Ley y los Reglamentos.

Dejando las dos primeras garantías penales propiamente dichas, nos centraremos en las atinentes a las de naturaleza penitenciaria propiamente castrense.

Así el art. 338 de la LPM contempla la garantía jurisdiccional y ejecutiva, señalando que *“las penas impuestas en Sentencias firmes dictadas en la jurisdicción militar se ejecutarán conforme se establezca en la Sentencia y en la forma que dispongan las Leyes y Reglamentos”*<sup>67</sup>.

El art. 348 de la LPM abundando en la garantía ejecutiva señala que las penas que deban cumplirse en establecimientos penitenciarios militares de acuerdo con el art. 42 del CPM, se cumplirán conforme con lo dispuesto en esta Ley y en el RPM.

---

<sup>62</sup> El art. 9.3 de la CE señala que la Constitución garantiza el principio de legalidad.

<sup>63</sup> Se contempla en el art. 25.1 de la CE, 1.1 del CP y en el art. 4 del CPM.

<sup>64</sup> Se contempla en el art. 2.1 del CP así como en los arts. 4 y 20 del CPM.

<sup>65</sup> Se contempla en el art. 3.1 del CP.

<sup>66</sup> Se contempla en el art. 3.2 del CP.

<sup>67</sup> El art. 990, párrafo primero de la LECrim señala que *“las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código Penal y en los Reglamentos”*.

Conviene matizar que cuando en la LPM se recogía la anterior mención se encontraba todavía vigente el RPM de 1978 y siendo consciente el legislador que de forma inminente existiría un nuevo RPM que debía de adaptar el sistema penitenciario militar a las nuevas tendencias diseñadas con la LOGP, introdujo en el art. 348 un mandato para que el nuevo Reglamento se inspirarse en los principios de la LOGP, acomodados a la especial estructura de las FFAA.

En todo caso, el art. 5 del CPM reseña que *“Las disposiciones del Código Penal serán aplicables a los delitos militares en cuanto lo permita su especial naturaleza y no se opongan a los preceptos del presente Código”*.

Y en fin señalar que el art. 43 del CPM afirma que en tiempo de guerra, las penas privativas de libertad impuestas a militares podrán ser cumplidas en funciones que el mando militar designe, en atención a las exigencias de la campaña y de la disciplina.

# **CAPÍTULO X**

**Contenido de la relación  
jurídico penitenciaria militar**



## X.I. Enfoque previo.

Según GARCÍA VALDES<sup>68</sup> todo sistema penitenciario se basa en cuatro elementos como son los reclusos, el personal penitenciario, los establecimientos y las normas jurídicas.

No volveremos a repetir lo ya expuesto en relación al recluso cuyas características se comentaron en el capítulo primero y en relación con las normas jurídicas, las iremos desarrollando en función de los temas a tratar, por lo ya anunciamos que el método que emplearemos para el estudio de todas las cuestiones de interés, se centrará en agrupar la materia por conceptos y no siguiendo única y exclusivamente el orden correlativo del articulado del RPM<sup>69</sup>.

En todo caso, debemos de poner de manifiesto, como ocurre también con la legislación común, la enorme dificultad que existe para distinguir las actividades regimentales de las de tratamiento porque muchas veces se solapan. Y esta cuestión no debía de ocurrir en el sistema penitenciario castrense, por cuanto su reglamento propiamente dicho debería de limitarse a regular las llamadas relaciones de servicio o funcionamiento propias de la singularidad militar, entre las que se encontrarían las actividades regimentales y nunca las llamadas relaciones base dado que, como veremos inmediatamente, al incidir en materia de libertades y derechos fundamentales el reglamento no resulta adecuado conforme a la reserva de Ley que exige la CE, lo que explica, entre otras razones, que en la exposición de motivos del RPM se ponga de manifiesto que utiliza la técnica de la remisión a la legislación común.

---

<sup>68</sup> GARCÍA VALDÉS, C. *Derecho Penitenciario Militar: una aproximación histórica*. Derecho Penitenciario (Escritos 1982-1989).Ministerio de Justicia. 1989, pág.86.

<sup>69</sup> García Valdés, por ejemplo en sus *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*. Cívitas 1982, opta por el método del examen de las disposiciones en función de su articulado, en tanto Mapelli Caffarena, en *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*. 1983 apuesta por organizar el estudio agrupando las cuestiones por materias.

## X.II. Naturaleza jurídica.

La relación jurídica penitenciaria militar nace de la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad en cuanto lo permita su especial naturaleza, conforme con el art. 5 del RPM y el art. 1 de la LOGP.

La relación jurídico penitenciaria militar determina una relación de especial sujeción, de carácter complejo según PÉREZ ESTEBAN<sup>70</sup> “porque el preso militar también por esta segunda condición de militar está sujeto a una relación o status especial con la administración y con las peculiaridades que hacen del derecho penitenciario un derecho autónomo”.

Autores como GARCÍA MACHO<sup>71</sup> afirman que “se encuentra sujeto a una relación más intensificada en la cual la Administración necesita, para cumplir sus fines, una mayor libertad de actuación que la que normalmente tiene en sus relaciones con los administrados”.

Esta relación de especial sujeción determina por un lado para el interno limitaciones de ciertos derechos pero, por el otro, desde el punto de vista de la administración penitenciaria militar implica unas facultades y unas obligaciones que en muchos casos son mucho más rigurosas y de ahí el empleo de términos tan categóricos como el uso de velar o velará.

En general, el sistema penitenciario por las propias exigencias constitucionales derivadas del Estado Social y Democrático de Derecho, debe tener presente presentes tres pilares, de los que no siempre gozaban los sometidos a este fuero forzado: El interno es una persona y no un objeto y como tal goza de derechos; Reserva de Ley para regular esta relación de especial sujeción y Control Judicial de las normas dictadas por la administración.

El hecho que el interno es sujeto y no objeto y que tiene unos derechos inviolables y que no pierde en ningún caso los derechos que no estén afectados por la Sentencia, el sentido de la pena y la ejecución deriva de los arts. 10.1 y 25.2 de la CE y de la propia LOGP en cuyo articulado debe de inspirarse el sistema militar, como sabemos, y así el art. 2 del RPM dispone que “*Los condenados a penas privativas de libertad y los presos preventivos y detenidos gozarán de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y demás derechos que les conceda el resto del Ordenamiento, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido de la resolución judicial, del fallo condenatorio y su efectos*”.

En principio siguiendo con nuestra exposición, lo primero que debemos preguntarnos es si en el ámbito castrense penitenciario tiene encaje esta relación de especial sujeción y en sentido afirmativo que límites tiene.

Empezaremos por reflexionar que la CE en su artículo 81 establece una clara reserva de Ley orgánica para el desarrollo de los derechos fundamentales y de las

---

<sup>70</sup> PÉREZ ESTEBAN, FERNANDO. *El Derecho Penitenciario Militar. Derecho Penal y Procesal Militar*. Consejo General del Poder Judicial. 1993, pág.165.

<sup>71</sup> Así lo apunta GARCÍA MACHO, R. *Las Relaciones de Especial Sujeción en la Constitución Española*, Tecnos 1992, aludido por PEREZ ESTEBAN en su obra citada en la nota anterior, pág.171.

libertades públicas y, por otro lado, el art. 53.1 de la norma fundamental también hace una reserva de ley ordinaria en relación con los derechos y libertades reconocidas en el Capítulo II del Título I.

Así las cosas y desde el prisma que estamos analizando, el RPM no encajaría dentro del sistema que implantó el legislador constitucional porque, como se sabe, está aprobado por un Real Decreto que es una norma reglamentaria de carácter inferior a Ley, además de ser un reglamento independiente que no gozaría de la naturaleza de aquéllos que son desarrollo de una Ley previa, como ocurre, por ejemplo, con el RP que desarrolla precisamente la LOGP.

Así las cosas, el RPM no gozaría de la suficiente coherencia formal necesaria para regular las materias acotadas a la Ley, conforme a la exigencia constitucional en este sentido.

Ahora bien, como ya anunciamos, se ha venido distinguiendo dentro de las relaciones de especial sujeción, entre las relaciones de base y las relaciones de funcionamiento, entendiéndose por las primeras las que definen la posición del interno frente a la administración en relación con sus derechos y deberes, en tanto que las relaciones de funcionamiento lo constituirían aquéllas normas que tienden a asegurar el funcionamiento de la institución para el logro de sus objetivos. Las relaciones de base, insistimos, siempre estarían sometidas al imperio de la reserva de la ley<sup>72</sup> pero no las relaciones de funcionamiento<sup>73</sup>, las cuales al ser de servicio se enmarcarían dentro de las facultades que tiene para ello los reglamentos independientes.

Según PÉREZ ESTEBAN<sup>74</sup> la CE contempla las relaciones de sujeción especial y la jurisprudencia se refiere a ellas ampliamente en materia sancionadora. Este autor en relación con la distinción entre las relaciones de base y las relaciones de funcionamiento afirma que “un atisbo de distinción puede rastrearse en la STC 73/ 1983, de 30 de julio, que contempla el caso del condenado al que no se le permitía comunicarse con su abogado<sup>75</sup>, siendo que la Sentencia reconoce un status especial a los presos. Pero también que éstos gozan de los derechos fundamentales y la especialidad de su situación consiste en que pueden serles restringidos aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de la pena. Y refiriéndose en el fundamento jurídico quinto, a

---

<sup>72</sup> Así la STC 61/ 90 señala que las relaciones de sujeción especial no están exentas del principio de reserva de Ley.

<sup>73</sup> La STC 42/ 1987, reiterando la doctrina recogida también en la Sentencia 83/ 1984, de 24 de julio, establece “*que la reserva de ley no excluye la posibilidad que las leyes contengan remisiones a las normas reglamentarias, pero si que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley*”.

<sup>74</sup> PÉREZ ESTEBAN, FERNANDO. *El Derecho Penitenciario Militar*. Derecho Penal y Procesal Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1993, págs.177-179 y nota 149 en la que recoge la STC 42/ 1987, 2/ 1987 siendo también interesante la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala Contencioso administrativa de la Audiencia Nacional, de 17 de octubre de 1992.

<sup>75</sup> Quejas de los internos por no poder comunicarse con sus abogados aunque parezca sorprendente siguen aún existiendo, como la que se resuelve por auto de 21-2-2012 dictado en el Expediente de Vigilancia Penitenciaria 150/ 2011 por el JVPM N° 11 que acuerda desestimar la queja interpuesta por el interno en relación a las comunicaciones telefónicas que no ha podido mantener con su letrado, toda vez que no fue actualizado el listado de números de teléfonos de su letrado...se requirió al interno para que determinase el número de teléfono de su letrado, al tener tres distintos, cosa que no hizo. Por ello, no pudo en principio actualizarse la lista de teléfono solicitada.

*En ningún momento se impidió el interno su derecho a comunicarse con su letrado, solamente, en base a las normas de régimen interior del EPM, se le requirió para que fijase un número de teléfono determinado y concreto, al tener varios dicho letrado.*



una argumentación de la parte, a la que otorgó el amparo que solicitaba, cita el caso Golder del TEDH<sup>76</sup>.

Según CLAVER VALDERAS<sup>77</sup> el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares podría conllevar a que se declarase la inconstitucional formal del mismo por incumplimiento de la reserva de Ley. Sin embargo explica que “esta interpretación no puede ser pues a mi juicio la correcta. El citado reglamento lo que de verdad ha venido a desarrollar para el ámbito militar no es solo la ley procesal militar sino fundamentalmente la ley orgánica general penitenciaria...”

Por otro lado, el derecho penitenciario militar carece de una Ley Orgánica previa y la LPM como ya vimos contiene el mandato del art. 348 que establecía que el futuro RPM se inspirará en los principios de la Ley General Penitenciaria acomodado a la especial estructura de las FFAA, de lo que debe concluirse que los preceptos del RPM no pueden nunca incidir en relaciones base sino en relaciones de funcionamiento. Y en fin, nos encontramos, que el RPM goza de la naturaleza de un Reglamento independiente estableciendo con los internos una relación de especial sujeción que se debe de limitar a una mera relación de funcionamiento o de servicio en los términos que ya hemos definido.

Según PÉREZ ESTEBAN<sup>78</sup> “queda también asegurada la reserva de Ley porque la expresión “Ley Penitenciaria” aunque no puede constreñirse a la LOGP y abarca las disposiciones del CP o CPM, las de la LECrim o LPM, no puede contener otras de rango inferior por impedirlo, precisamente, el que se trata de restricciones de derechos fundamentales (arts. 81.1 y 53.1 de la CE)”.

Y dicho lo anterior, debemos de acometer el estudio del tercero de los pilares señalados al principio de esta exposición, esto es cuáles son sus límites y, en este sentido, si el derecho constitucional y positivo marcan claramente limitaciones.

Y en este sentido, con plena aplicación al sistema penitenciario militar, distinguimos:

- Que desde sus fundamentos, la CE establece en el art.1 que España se constituye en un estado social y democrático de derecho, siendo que la administración penitenciaria militar está sujeta al principio de legalidad (art. 9.3 y 1 y 103.1 CE) y que los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican (art.106.1 CE).
- Desde el punto de vista estrictamente penitenciario, el art. 25.2 CE establece que los presos disfrutará de los derechos fundamentales con los límites impuestos por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria.

---

<sup>76</sup> Sentencia del TEDH de 21 de febrero de 1975.

<sup>77</sup> CLAVER VALDERAS, JOSÉ MANUEL. *Comunicación. aplicabilidad de penas por el trabajo a los internos en establecimientos penitenciarios militares*. Derecho Penal y Procesal Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1993, pág.766.

<sup>78</sup> PÉREZ ESTEBAN, FERNANDO. *El Derecho Penitenciario Militar*. Derecho Penal y Procesal Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1993, pág.175.

### X.III. Nacimiento y extinción

Debemos aclarar una cuestión de suma importancia, que la relación de especial sujeción surgirá con el ingreso de forma efectiva de un interno en un EPM, situación para la que será necesario contar con un previo título válido, como es una Sentencia firme, un auto de prisión o una orden de detención dictados por un órgano militar u ordinario pero, en cualquier caso, los referidos títulos son solo una condición previa pero no la condición misma para el nacimiento del status penitenciario castrense.

Así las cosas, un título judicial u otro de semejante entidad<sup>79</sup> puede conllevar el ingreso en prisión militar pero pudiera también existir un espacio temporal para el ingreso efectivo en prisión bien porque se conceda un plazo para el ingreso voluntario o por otras razones, como pudieran ser la interposición de recursos con efecto suspensivo o incluso la situación de rebeldía en la que se pueda encontrar el requisitoriado; pues bien en estas situaciones transitorias no existe tampoco la relación de especial sujeción que estamos analizando.

En ocasiones el ingreso voluntario dará lugar a que surja dicha relación de forma inmediata y sin tener constancia formal la administración del requisito previo habilitante que implica dicha situación, por lo que pondrá en marcha de forma inmediata los mecanismos reglamentariamente previstos para su debida legalización<sup>80</sup>.

La LOGP prevé el ingreso en prisión no sólo en circunstancias de normalidad sino también en situaciones excepcionales, como son los supuestos de alarma, excepción

---

<sup>79</sup> La orden de detención, a diferencia de la de prisión, puede dimanar no solo de la autoridad judicial, militar u ordinaria, sino también puede emitirse por el Ministerio Fiscal, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policía Militar y otras Autoridades en el ámbito de la L.O. 4/ 1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio. Véase nota 10.

<sup>80</sup> El RPM contempla la legalización de la situación de presos y detenidos en el art. 10, siendo parecida esta regulación a la común prevista en el art.23 del RP siendo que el RPM no contempla la situación del ingreso voluntario de los penados que sí aparece en el art. 16 del RP y que resulta de aplicación subsidiaria al derecho penitenciario castrense.

El art. 10 del RPM dice “*el ingreso de los detenidos y presos se hará mediante orden o mandamiento de la autoridad u órgano judicial competente.*”

*Los detenidos serán puestos en libertad por el Director del establecimiento si transcurridas las setenta y dos horas siguientes al momento del ingreso no se hubiese recibido mandamiento o orden de prisión del órgano judicial competente. En el supuesto que la orden de detención a disposición de autoridad u órgano judicial determinados no proceda de éstos, el Director del establecimiento lo comunicará a quien sea competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso del detenido; si en el plazo de setenta y dos horas desde el ingreso no se recibiera orden o mandamiento judicial, procederá el Director a ponerlo en libertad, comunicándoselo a la autoridad que ordenó el ingreso y al órgano judicial a cuya disposición fue puesto”.*

El art.16 del RP dice “*Presentación voluntaria en un centro penitenciario*”

*1 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser admitido en un establecimiento penitenciario quien se presente voluntariamente.*

*2 En todo caso, la presentación voluntaria del interno se hará constar expresamente en su expediente penitenciario personal, debiéndose facilitar a éste certificación acreditativa de tal extremo, si lo solicitara.*

*3 En los casos de ingresos voluntarios, el Director del centro recabará del Juez o Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso, el correspondiente mandamiento, así como, en su caso, el testimonio de sentencia y liquidación de condena. Cuando se trate de internos evadidos que decidiesen voluntariamente reingresar en un establecimiento distinto del originario, se solicitará del establecimiento del que se hubiesen evadido los datos necesarios de su expediente personal, sin perjuicio de lo que se determine en torno a su destino o traslado.*

*4 Si, transcurrido el plazo de setenta y dos horas siguientes al ingreso, no se hubiere recibido en el centro la documentación que legalice al mismo, se procederá a la excarcelación del ingresado”.*

y sitio en los que se estará a lo que dispongan las correspondientes leyes especiales<sup>81</sup>, disponiendo en su art. 15 que *“el ingreso de un detenido, preso o penado en cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará mediante mandamiento u orden de la autoridad competente, excepto en el supuesto de presentación voluntaria, que será inmediatamente comunicada a la autoridad judicial quien resolverá lo procedente, y en los supuestos de alarma, excepción y sitio en los que se estará a lo que dispongan las correspondientes leyes especiales”*.

Los efectos de la relación de especial sujeción cesarán cuando el interno abandone el forzado internamiento en el establecimiento penitenciario militar y aunque estuviera incurso en una posible situación disciplinaria ya no le alcanzarían sus efectos<sup>82</sup>.

Y esto ocurrirá por acto de la administración penitenciaria militar a instancia de las autoridades administrativas o judiciales o por decisión propia del Director del EPM, bien en el caso que habiendo puesto en marcha el procedimiento para legitimación de un detenido o preso no obtuviera respuesta en el improrrogable plazo de setenta y dos horas desde su ingreso, bien por la liberación de un condenado por cumplimiento de su Sentencia el día en que se extinga definitivamente la pena, siempre que habiendo enviado al Tribunal Sentenciador la propuesta de licenciamiento definitivo con arreglo a liquidación practicada no hubiera obtenido respuesta en tres ocasiones<sup>83</sup>.

El resultado de un indulto, bien porque se conceda en su totalidad o parcial que implique también la extinción de la condena por afectar en ella al periodo que restare de condena dará lugar, una vez que se haga ejecutivo, a la finalización de la relación jurídica que nos ocupa, si bien en estos casos la administración penitenciaria no actuará directamente por mucho que le consta el resultado positivo del derecho de gracia, sino que esperará a recibir la correspondiente orden del Tribunal Sentenciador, momento en el que procederá de forma inmediata a poner en marcha los mecanismos para la liberación del penado y que implicarán el cese de esta especial relación de sujeción.

También ocurrirá en el caso que el recluso se fugara del establecimiento en la situación en la que se encuentre, lo que supone que por propia decisión del interno se pondrá fin a esta relación de especial sujeción con la administración penitenciaria militar sin perjuicio lógicamente de las medidas que pudieran derivar<sup>84</sup>.

---

<sup>81</sup> Resultarían en estos casos de aplicación, lo dispuesto en el art. 17.1 y 116 CE así como lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio (BOE núm.134, de 5 de junio) reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio. Véase nota 10.

<sup>82</sup> El art. 260.2 del RP señala que *“también se cancelarán de oficio o a instancia de parte, en el momento en que se produzca la excarcelación por libertad provisional o definitiva del interno...”*.

<sup>83</sup> El art. 34 del RPM así lo confirma. También en el mismo sentido pero con otra redacción más precisa, se contempla en el art. 24 del RP.

<sup>84</sup> En el caso de evasión de un penado condenado por la jurisdicción militar incurriría en un presunto delito del art. 188 del CPM que dice *“los sentenciados por la Jurisdicción Militar a penas que deban de cumplir en establecimientos penitenciarios militares, que quebrantaren su condena, prisión, conducción o custodia, serán castigados con la pena de prisión de tres meses y un día a un año de prisión.*

*Si el hecho se cometiera previo acuerdo con otros reclusos o con encargados de su prisión o custodia, mediando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, la pena será de uno a seis años de prisión.*

*Con igual pena que los autores serán castigados quienes proporcionen la comisión de este delito”*.

#### X.IV. Síntesis del internamiento, el establecimiento y sus responsables.

HIGUERA GUIMERA<sup>85</sup> a la vista que el art. 42 del CPM incluye dos supuestos de cumplimiento de las penas privativas de libertad en los EPM, sintetiza la situación del interno militar de la siguiente forma: El primero ocurre cuando un militar es condenado a una pena de privación de libertad por delito comprendido en el CPM y el segundo supuesto se da cuando un militar es condenado a una pena privativa de libertad por delito común que no lleve consigo la baja en las FFAA, pues en el caso que la conlleve se extinguirá en los establecimientos penitenciarios ordinarios con separación de los demás internos.

Contemplaremos ahora, al Establecimiento propiamente dicho y al personal que sirve en el indicado, entre los que destaca su Director y, en su caso el Subdirector, el Jefe del Servicio Interior, el Celador Mayor y, en general, demás personal militar, civil o laboral contratado.

El EPM depende del Ministerio de Defensa y actualmente, orgánica y administrativamente de la Subsecretaría de Defensa<sup>86</sup>. Individualmente considerado, el EPM tiene la consideración de Unidad Militar<sup>87</sup> sin perjuicio del carácter de Institución Penitenciaria que se acomodará a la estructura y régimen de las unidades militares conforme con el art.4 del RPM.

El art. 219 de la LPM prevé la posibilidad de poder cumplir la prisión preventiva acordada por un órgano de cualquier jurisdicción y en el caso que no existiere esta-

---

<sup>84</sup> (Continuación) Del anterior redactado sólo se desprende que en este presunto delito incurrirá el que quebrantare una Sentencia pero no el que quebrantare una orden de detención o auto de prisión. El CP, sí que contempla esta protección y si el militar internado en EPM penado o sujeto a medida cautelar por delito común se fugare o intentara hacerlo incurrirá en la presunta comisión de un delito de quebrantamiento, señalado en los arts. 468 a 471 del Código Penal.

En todo caso, la evasión se contempla como infracción muy grave en el art. 108 e) del RP 1.201/1881, de 8 de mayo, en vigor en este sentido al no hallarse derogado por la disposición derogatoria única del nuevo RP, aprobado por RD 190/ 1996, de 9 de febrero y que es de aplicación a la jurisdicción militar por aplicación directa y no supletoria y por mor del art. 20 del RPM.

El reiterado art. 108 e) castiga como infracción disciplinaria la evasión, bajo la fórmula de “*intentar, facilitar o consumir la evasión*”.

<sup>85</sup> HIGUERA GUIMERA, J.F. *Curso de Derecho Penal Militar Español*. Editorial Bosch. 1990 es aludido por ZAFRA RIASCOS, M., *La aplicación del moderno sistema progresivo o de individualización científica en el ámbito Penitenciario Militar*. Derecho Penal y Procesal Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1993, pág. 776.

<sup>86</sup> El art. 4 del RPM adscribía los EPM a la Secretaría del Estado del Ministerio de Defensa, la que determinará su número y ubicación y facilitará los medios personales, materiales y económicos para su adecuado funcionamiento, artículo que sería formalmente derogado por la Disposición Derogatoria Única del RD 915/2002, de 6 de septiembre, sobre Organización y Funcionamiento de las Delegaciones de Defensa (BOE núm. 215, de 7 de septiembre) que dispone en su Disposición Adicional 3ª:

1. A la entrada en vigor del presente Real Decreto, el establecimiento penitenciario militar de Alcalá de Henares quedará adscrito directamente a la Subsecretaría de Defensa, con dependencia orgánica y funcional de la misma a todos los efectos.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Asesoría Jurídica General de la Defensa para asistir a la Subsecretaría del Departamento en el estudio, preparación y ejecución de cuantos asuntos se le encarguen relativos a la administración penitenciaria militar.

El RD 915/ 2002 estaría vigente hasta el 16 de marzo de 2007, al quedar derogado a su vez, por el todavía en vigor, RD 308/2007, de 2 de marzo, sobre organización y funcionamiento de las Delegaciones de Defensa. (BOE núm. 64, de 15 de marzo de 2007).

<sup>87</sup> Véase el final de la nota 48.

blecimiento penitenciario militar en la plaza o inmediaciones, en el acuartelamiento, base o buque militar que designe la autoridad militar, lo que implica extender los efectos penitenciarios a las unidades propiamente militares, permitiendo también el art. 250 de dicho cuerpo legal el cumplimiento del resto de la pena impuesta cuando el condenado ya estuviera privado de libertad y le quedaran menos de dos meses para extinguir la pena, en cuyo caso permanecerá en el centro donde se encuentre hasta su cumplimiento, lo que también confirma el art. 14 del RPM si restase al interno para su liberación definitiva o condicional igual término si bien añade que podrá seguir destinado en la sección de preventivos o en el centro que se encuentre.

En estos casos, pena preventiva y pena de cumplimiento no son formas relajadas de internamiento sino formas atípicas de ejecución según su distinta naturaleza, lo que explica el contenido del artículo 221.2 de la LPM cuando dispone que *“si la prisión preventiva se cumple en acuartelamiento, base o buque militar, el Jefe Militar que se encuentre al mando de los mismos cuidará que el preso preventivo observe, en lo posible, un régimen equiparable al que se sigue en establecimientos penitenciarios militares”*.

Y dicho esto, aclararemos que el RPM no considera a estas unidades como EPM ni por lo tanto dependientes orgánica ni administrativamente de la administración militar en el sentido consignado en el art. 4 del RPM, ahora dependientes de la Subsecretaría de defensa<sup>88</sup>, por lo que sólo se les equipara en funciones penitenciarias pero sin ninguna integración orgánica.

Cuando no existiere EPM en la plaza o inmediaciones y tampoco se dispusiera su cumplimiento en acuartelamiento, base o buque militar, el art. 222 de la LPM permite el ingreso del preso preventivo militar en un establecimiento común con absoluta separación de los demás presos y detenidos. En este caso, lógicamente tampoco podríamos hablar de la existencia de una relación penitenciaria militar.

Con independencia de las formas atípicas de cumplimiento en unidades propiamente militares y por inspiración en el sistema penitenciario común, caben también otras formas especiales de cumplimiento; nos estamos refiriendo a los centros especiales, relacionados en el art. 11 de la LOGP que son centros hospitalarios, centros psiquiátricos y los centros de rehabilitación social para la ejecución de medidas penales, de acuerdo con la legislación vigente en esta materia.

La LPM se refiere expresamente a los dos primeros supuestos, cuando en su art. 354 dispone que *“cuando el sentenciado haya de ser internado en un establecimiento psiquiátrico u hospitalario, se interesará por el Tribunal, de la Autoridad Militar o Gubernativa más cercana a su domicilio, según corresponda, el destino del mismo y, conducido que sea éste, se remitirá por el órgano judicial al Director un testimonio de la parte dispositiva de la Sentencia o del acuerdo en que se decreta el internamiento, con relación de circunstancias y señas personales para su cumplimiento y constancia en el historial clínico del enfermo. Además, comunicará al propio Director que en ningún caso ha de autorizar la salida del interno sin el previo permiso del Tribunal. El Tribunal recabará cada seis meses del establecimiento psiquiátrico u hospitalario informe sobre la situación clínica del enfermo. El esta-*

---

<sup>88</sup> Ver nota 86.

*blecimiento vendrá obligado a comunicar al Tribunal cualquier incidencia que se produzca”.*

En relación con el personal que prestan servicios en el EPM, dispone la Disposición Adicional Tercera del RPM que *“en atención al número de internos y a las necesidades de servicio, el Secretario de Estado de la Administración Militar determinará la plantilla de personal de cada uno de los Establecimientos penitenciarios militares, dentro de los créditos presupuestarios”.*

*“El Secretario de Estado de la Administración Militar también señalará en la plantilla los puestos que han de ocupar militares, con expresión de su empleo militar, funcionarios civiles y personal laboral<sup>89</sup>”.*

Según dispone el art. 42 del RPM, el personal está constituido por el número de facultativos, personal militar profesional, administrativo, auxiliar y demás personal que las necesidades del servicio requieran<sup>90</sup>.

En el art. 41 del RPM se prevé como integrantes del Equipo de Observación y Tratamiento la presencia de un jurista criminólogo, un psicólogo, un médico, uno o varios asistentes sociales y educadores, significándose que podrá completarse con un psiquiatra.

Dentro del personal de servicio en el Establecimiento Penitenciario Militar, destaca la figura del Jefe de la Unidad que no es otro que el Coronel<sup>91</sup>- Director del

---

<sup>89</sup> Véase la nota 86.

<sup>90</sup> Si se hace una clasificación atendiendo al elemento personal que presta servicio en el EPM de Alcalá de Henares y las funciones atribuidas, distinguimos las siguientes:

1. PERSONAL MILITAR FUNCIONARIO: Dirección del establecimiento, organización, vigilancia exterior, Jefes de Servicio Interior, conducciones y traslados de presos y servicios jurídicos y médicos.
2. PERSONAL CIVIL FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS: Con las funciones propias de su cargo.
3. PERSONAL CIVIL PSICÓLOGO: Miembro del Equipo de Tratamiento de los internos y con otros cometidos como el de la realización de informes psicológicos de los internos, psicoterapia individual (de apoyo, focal y de “insight”), psicoterapia de grupo, asesoramiento psicológico del personal civil y militar, informes periciales para los Tribunales así como asistencia a juicios, ya sean civiles o militares, en calidad de testigo y de perito.
4. PERSONAL LABORAL ASISTENTES SOCIALES: Forman parte del Equipo de Tratamiento y su labor consiste en orientar a los internos a la hora de hacer solicitudes de tipo diverso, tales como libertad provisional, permisos, tercer grado de tratamiento, libertad condicional etc., además de procurar la tramitación de documentos en entidades a las que no pueden acceder los internos por su privación de libertad.
5. PERSONAL LABORAL PROFESOR DE LA ESO: Su labor consiste en impartir clases de su nivel a los internos que así lo deseen siendo también el encargado de gestionar ante la UNED, matrículas de estudios, petición de material didáctico, fechas de exámenes para aquellos internos que quieran hacer o continuar estudios universitarios y también se encarga de actividades didácticas como concursos de literatura, impartición de conferencias de diverso tipo por personas cualificadas, etc.
6. PERSONAL LABORAL OFICIALES DE COCINA, COCINEROS, AYUDANTES DE COCINA Y OPERARIOS DE LIMPIEZA: Sus misiones son las propias de su especialidad.
7. PERSONAL LABORAL OFICIALES SANITARIOS ASISTENCIALES: Tienen como función la de auxiliar a los médicos y DUE’S del Centro.
8. PERSONAL LABORAL DE MANTENIMIENTO Y OFICIOS VARIOS: Son trabajadores especializados en el buen funcionamiento de las instalaciones y servicios así como el mantenimiento de edificios.
9. PERSONAL LABORAL CELADORES DE PRISIONES MILITARES: Son trabajadores dedicados a la vigilancia y custodia interior del establecimiento.

<sup>91</sup> En el EPM de Alcalá de Henares el Director tiene el empleo de Coronel.

Establecimiento, disponiendo el art. 37 del RPM que “*el Director ejercerá el mando directo del Establecimiento Penitenciario y de todo el personal destinado en él, teniendo las facultades que las Ordenanzas y los Reglamentos Militares señalen a los Jefes de Unidad, además de las atribuciones que la Reglamentación Penitenciaria común determina para los Directores de los Establecimientos penitenciarios y para las Juntas de Régimen y Administración*”.

El art. 38 del RPM permite, si las necesidades del servicio o el número de internos lo requiere, el nombramiento de un Subdirector, que sustituirá al Director en caso de vacante o ausencia y que también presidirá el Equipo de Observación y Tratamiento cuando no asista al Director. Igualmente se le encomiendan las funciones del nombramiento diario de los servicios.

Por lo tanto, el verdadero *primus inter pares*<sup>92</sup> de todo el personal y principal responsable del EPM es el Director, siendo el Subdirector un mero asistente que asumirá otras funciones siempre que no asista al Director y al que sustituirá en caso de vacante o ausencia. En todo caso, por remisión subsidiaria de los arts. 281 y 284 del actual RP, deberá de hacer las funciones que le encomiende el Director cumpliendo con sus instrucciones y, en su caso, hará turno de incidencias asumiendo todas las funciones atribuidas al Director, debiendo dar cuenta al mismo, en cuanto sea posible, de las actuaciones realizadas en el ejercicio de las citadas atribuciones.

La vigilancia exterior del EPM corresponde a la Policía Militar y a las FFSE conforme con el art. 26 del RPM, en tanto que la vigilancia interior se encomienda a los celadores, bajo el mando y la dirección del Jefe de Servicio Interior que, en todo caso, debe de actuar *con arreglo a la instrucción del servicio ordenada por el Director*, según lo prescrito en el art. 27 del RPM.

El personal que se encarga de la vigilancia interior, con la única excepción del Jefe de Servicio interior- normalmente un militar de carrera con empleo de oficial-, engloba a personal laboral contratado por el Ministerio de Defensa y está formado por los celadores<sup>93</sup>, los que forman equipos en el que habrá un Celador Mayor conforme con lo regulado en el art. 40 del RPM.

---

<sup>92</sup> Al principio del art. 20 del RPM se indica que “*En los establecimientos penitenciarios militares se aplicarán las normas de régimen disciplinario del Reglamento Penitenciario común en materia de infracciones y sanciones, teniendo en cuenta que las competencias que en dicho Reglamento se atribuyen a la Junta de Régimen y Administración y a la Dirección corresponderán al Director del Centro*”.

<sup>93</sup> Los celadores del EPM de Alcalá de Henares llevan años reivindicando ser funcionariados y no estar contratados en régimen laboral.

Postulan, entre otras razones que el art. 80.2 de la LOGP señala que “*Los funcionarios penitenciarios tendrán la consideración de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado*”.

Además de este argumento, la definición de funciones del colectivo de Celadores de Prisiones Militares de Alcalá es una copia literal de las funciones señaladas a los funcionarios de instituciones penitenciarias en el art. 3 de la Ley 36/ 77, de 23 de mayo, por las que se crea el Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias. A saber:

- a) Realizar las tareas de vigilancia y custodia interior de los establecimientos.
- b) Velar por la conducta y disciplina de los internos.
- c) Vigilar el aseo y limpieza de la población reclusa y de los locales.
- d) Aportar al Equipo de Observación y Juntas de Tratamiento los datos obtenidos por observación directa del comportamiento de los internos.

De acuerdo con esta disposición el Celador Mayor, “...como principal colaborador del Jefe del Servicio Interior, llevará relación de los internos que desempeñen un trabajo o actividad especial, así como de los que diariamente sean nombrados para los servicios mecánicos, distribuyendo el servicio de celadores y ordenanzas”.

El servicio de vigilancia interior, en todo caso se presta de uniforme y sin armas por imperativo del art. 27 del RPM.

El Jefe de Servicio interior por su parte, se define en el art. 39 del RPM que indica que “...es el mando inmediato de los celadores que asumirá las funciones del Director cuando en ausencia de éste y del Subdirector, se precise resolver alguna cuestión que no admita demora”.

Por lo tanto, el Jefe de Servicio interior, dicho en pocas palabras, es el segundo responsable del EPM y siempre que no exista la figura del Subdirector así como el Jefe de personal y directo de los Celadores.

La vigilancia exterior aunque el art. 26 del RPM la encomiende de forma indistinta a la Policía Militar y a las FFSE, normalmente la realizan los primeros, formados por soldados profesionales y sólo en circunstancias excepcionales va a encomendarse a las FFSE.

A petición del Director, las fuerzas encargadas de la vigilancia exterior podrán hacerse cargo de la interior, en el supuesto de graves alteraciones del orden del EPM y podrá requerirse, también, la intervención de cualquiera de las FFSE.

Y se dice de forma terminante en el art. 27 del RPM que salvo en este supuesto “las Fuerzas de Vigilancia y Seguridad exterior no podrán intervenir en el régimen y vigilancia interior”.

Asimismo, la custodia y vigilancia durante los traslados se llevará a cabo por personal militar o por las FFSE conforme con el art. 28 del RPM, recogiendo expresamente en este precepto que cuando se trate de Oficiales y Suboficiales, ya sean preventivos o penados, el Director General de Personal del Ministerio de Defensa solicitará de la autoridad o mando militar que corresponda que designe a un militar para que les acompañe.

Véase que el precepto contempla no solo al Director del EPM sino al mando militar que corresponda, previendo que el interno militar pudiera estar en una unidad militar no penitenciaria en los supuestos ya analizados previstos en el art. 219 y 250 de la LPM.

PÉREZ ESTEBAN<sup>94</sup> señala que no se indica la categoría del militar que ha de acompañar al interno pero no parece inconveniente deducir de la exigencia del mismo

---

<sup>93</sup> (Continuación)

- e) Participar en las tareas reeducadoras y de rehabilitación de los internos, materializando las orientaciones del Equipo de Observación o Juntas de Tratamiento.
- f) Desarrollar las tareas administrativas de colaboración o trámites precisos.
- g) Cumplir las instrucciones que reciban de sus superiores y cualesquiera otras, que en razón de su servicio específico les sean encomendadas”.

<sup>94</sup> PÉREZ ESTEBAN, FERNANDO. *El Derecho Penitenciario Militar*. Derecho Penal y Procesal Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1993, pág. 210.



art. 28 del RPM, además de señalar que las salidas y los traslados se efectuarán atendiendo a la seguridad en su conducción y se respete la dignidad y derechos de los internos, lo que parece obvio, que ese militar acompañante deba ser, siguiendo una no interrumpida tradición militar, de igual o superior categoría que el preso.

## X.V. Derechos y deberes.

Ya dejamos señalado que en la Exposición de motivos del RPM se significa que *“...para una mejor aceptación a la legislación penitenciaria común, ha optado por un sistema de referencia, recogiendo en su breve articulado exclusivamente las normas específicas y singularidades propias de la organización militar...”* Y en consonancia con lo consignado, el RPM se remite al ordenamiento penitenciario común<sup>95</sup>.

El punto de partida se recoge en el art. 25 de la CE cuando en su párrafo segundo establece que *“... el condenado a pena de prisión que estuviese cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales que recoge el Capítulo II del Título I, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria”*.

En consecuencia con la norma constitucional, tanto la LOGP en su art. 1, como el RP en su art. 4. 1<sup>96</sup> parecen referirse a los sentenciados, por cuanto los presos preventivos y los detenidos se encuentran a disposición judicial y el principio de la presunción de inocencia presidirá su status no pudiendo afirmarse que tengan un régimen paralelo sino una regulación especial en algunas cuestiones. Y como tales, gozan de todos los derechos, salvo el de la libertad de ambulatoria que la tienen condicionada por el internamiento y aquellos derechos que pudieran verse afectados. Véase por ejemplo, la derivada de una situación de incomunicación.

Si tuviéramos que resumir los derechos y deberes del interno que en este caso aplicamos también al militar, bien pudieran reducirse a dos consideraciones básicas que se contemplan respectivamente en el art. 4.1 a) de la LOGP y en el art. 3. 3 del RP: Que el interno sigue siendo sujeto de derechos y no se halla excluido de la sociedad y que debe permanecer en el establecimiento a disposición de la Autoridad que hubiese decretado su internamiento.

Y así el art. 3.2 del RPM con mayor técnica, a juicio de PÉREZ ESTEBAN<sup>97</sup>, dice que *“Los condenados a penas privativas de libertad y los presos preventivos y detenidos gozarán de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y demás*

---

<sup>95</sup> El art. 3.3 del RP establece *“principio inspirador del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad será la consideración de que el interno es sujeto de derecho y no se halla excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma. En consecuencia la vida en prisión debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo los vínculos sociales, la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas y el acceso a las prestaciones públicas.”*

<sup>96</sup> Dice el art. 4.4 del RP que *“la actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena...”*

<sup>97</sup> PÉREZ ESTEBAN, FERNANDO. *El Derecho Penitenciario Militar*. Derecho Penal y Procesal Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1993, pág. 202.

*derechos que les conceda el resto del ordenamiento jurídico, a excepción de los que se crean expresamente limitados por el contenido de la resolución judicial, del fallo condenatorio y sus efectos. El régimen de la prisión preventiva tiene por objeto retener al interno a disposición de la autoridad judicial. El principio de la presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los internos preventivos o provisionales y de los detenidos”.*

El art. 3 del RPM en su párrafo primero, por su parte, dentro del capítulo relativo a las *disposiciones generales y no del régimen general de los establecimientos penitenciarios* señala que *“se garantiza la libertad ideológica y religiosa de los internos y su derecho al honor; a ser designados por su propio nombre, a la intimidad personal, a la información, a la educación y a la cultura, al desarrollo integral de su personalidad y a elevar peticiones y recursos a las autoridades”.*

A mi juicio el párrafo primero de este art. 3 del RPM resulta del todo innecesario, primeramente porque los derechos que contiene no son singularidades propias de la organización militar, incumpliendo lo predicado en la Exposición de Motivos que significaba que había optado por una técnica de referencia o de remisión a la legislación penitenciaria común donde se garantizan por otro lado con mayor amplitud<sup>98</sup> pero, en segundo lugar, porque este listado nunca puede ser un *numerus clausus* y en consecuencia sobra.

Asimismo, ya se comentó que el art. 28 del RPM prevé que las salidas y los traslados se efectuarán respetando la dignidad y derechos de los internos, lo que resulta también obvio porque el interno no pierde su status con motivo de una conducción y su dignidad deriva de su condición de ser humano y no de objeto material de la relación penitenciaria militar.

Sí resulta adecuado, lo recogido en el segundo párrafo del art. 3 del RPM que señala que *“Los responsables de los establecimientos penitenciarios velarán por la vida, integridad y salud de los internos y les facilitarán el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que sean incompatibles con el objeto de la detención, prisión o cumplimiento de la condena. Asimismo, velarán por el ejercicio del derecho al trabajo y a las prestaciones del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y por el reconocimiento y respeto de cualesquiera otros que tuviera adquiridos”.*

Esta obligación de *velar* se extiende, por consiguiente a los responsables, entendiéndose por tales a los responsables del EPM pero también a los mandos de los acuartelamientos, bases o buques en los que con arreglo al art. 219 de la LPM pudieran hallarse en calidad de preventivos o cumpliendo condena en el supuesto contemplado en el art. 350 del mismo cuerpo legal, tal y como ya señalamos.

El concepto de *velar*, como ya señalamos, sugiere una mayor exigencia o rigor en la obligación de garantía de los derechos de los internos y parece corresponderse con lo recogido en el final del art. 1 del RPM que señala que *“Las instituciones*

---

<sup>98</sup> Tanto en el anterior RP, como en el actual art. 4 de la nueva regulación.

*Penitenciarias Militares...Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos”.*

Dicha regulación parece distinta aunque no excluyente, dada la subsidiariedad del RP, a la contemplada en el final del art. 2 del indicado RP que con claridad meridiana sí que adiciona la asistencia social *a los internos, liberados y de sus familiares.*

Por su parte, en el art. 8 del RPM, integrado dentro del capítulo II relativo al régimen general de los establecimientos penitenciarios, se señala que *“todos los internos están obligados a cumplir los preceptos reglamentarios y especialmente los de orden y disciplina, sanidad e higiene y corrección en sus relaciones, así como a conservar cuidadosamente las instalaciones del establecimiento y el utensilio y vestuario que les sea entregado. Los internos vendrán igualmente obligados a las prestaciones personales necesarias para el buen orden, limpieza e higiene del establecimiento”.*

Tal y como se comentó en relación al contenido de los derechos plasmado en el art. 3 del RPM, ahora esta regulación de las obligaciones de los internos que hace el art. 8 del RPM no presenta tampoco, a mi juicio, ninguna singularidad castrense y contiene frases absolutamente innecesarias por su obviedad, tales como que *todos los internos están obligados a cumplir los preceptos reglamentarios.*

Estos deberes ya vienen suficientemente regulados con suficiente amplitud en la legislación común<sup>99</sup>, por lo que consideramos innecesaria esta regulación.

---

<sup>99</sup> Tanto en el anterior RP, como en el actual art. 5 de la nueva regulación.

# **CAPÍTULO XI**

## **Contenido de la actividad tratamental**



## **XI.I. Enfoque previo.**

Según veremos más ampliamente dentro del Capítulo XII del contenido de las actividades regimentales, todo el sistema penitenciario gravita y se superpone para lograr el éxito del tratamiento y con ello conseguir la rehabilitación y reinserción social de los penados que en el derecho penitenciario castrense, vista su singularidad militar y de acuerdo con el contenido del art. 1 del RPM se traduce en lograr la reeducación, bien mediante la reincorporación del militar que deba retornar al servicio activo en las FFAA, bien reinsertando al que no deba incorporarse al Ejército en el caso de que los reclusos hayan sido condenados porque con reclusos preventivos solo cabe su retención y custodia bajo el principio de la presunción de inocencia.

En todo caso, se señala terminantemente en el art. 71 de la LOGP que las actividades regiminales serán consideradas como medios y no como fines en sí mismas y sabiendo que la finalidad primordial del régimen es lograr el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento, podemos concluir que el sistema penitenciario da una importancia decisiva a las actividades tratamentales, lo que tiene sentido con el actual modelo de individualización científica que se propugna, sistema que distingue tres grados de tratamiento, contemplándose un último periodo en libertad al que se llama libertad condicional conforme con el art. 72.1 de la de la LOGP.

El derecho castrense penitenciario, recoge en el art. 5 del RPM la finalidad de conseguir una convivencia ordenada para la consecución de los fines que antes hemos expuesto y “llevar a cabo el tratamiento respecto a los penados.”

Esta regulación diferencia entre fines y tratamiento, porque no es lo mismo la finalidad que se pretende con el condenado a la que se pretende con los presos y detenidos, de suerte que sólo el tratamiento se aplica propiamente a los penados.

Actualmente resulta pacífico que también en el ámbito penitenciario castrense rija el modelo de la individualización científica separado en grados de tratamiento, superando el sistema progresivo que se seguía tradicionalmente, donde sólo se tenía presente para la evolución del interno su buen comportamiento y el inevitable paso del tiempo, por lo que se dividía la condena en periodos, siendo el último el de la libertad condicional. Este sistema impedía que la buena evolución de un interno no fuera

argumento suficiente para permitir la evolución de un sentenciado, lo que corrige, como ya hemos señalado, el modelo de individualización científica, de suerte que no se mantendrá ya a ningún condenado en un grado anterior a la vista de su buena evolución y, concretando el modelo en el que debe inspirarse el régimen penitenciario militar, dispone el art. 72.4 de la LOGP que *“en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión”*, señalando el art. 106.1 del RP, de aplicación subsidiaria al régimen castrense, que *“la evolución en el tratamiento penitenciario determinará una nueva clasificación”*.

En el presente capítulo, dentro de lo que hemos denominado contenido de la actividad tratamental y siguiendo un orden racional con la especialidad castrense, analizaremos a continuación los conceptos de separación y clasificación para concluir con el tratamiento propiamente dicho.

## **XI.II. Separación y clasificación.**

Del RP, de aplicación subsidiaria a todo lo no previsto en el RPM como es el caso y de sus arts. 20 y 21, se colige que tanto los detenidos o presos como los penados permanecerán en el departamento de ingresos hasta su destino en el módulo y sección que corresponda.

Como quiera que el tratamiento sólo lo reciba el penado, ya que al detenido o preso se le aplicará un modelo de intervención muy parecido al de un tratamiento asistencial presidido por el principio de la presunción de inocencia, se distingue un distinto protocolo de actuación, desde el instante mismo de su ingreso.

Así en el módulo de ingresos, los detenidos y presos deberán ser examinados por el médico a la mayor brevedad y entrevistados por el trabajador social y educador a fin de detectar sus áreas carenciales y necesidades, elaborando estos profesionales un informe para la separación interior así como la planificación educativa, sociocultural y deportiva y de actividades de desarrollo personal y la Junta de tratamiento, de acuerdo con dicho informe y valorando aspectos, como la ocupación laboral, formación cultural y profesional o medidas de ayuda, elaborará un modelo individualizado de intervención.

En el caso de los sentenciados, que sí van a recibir tratamiento, propiamente dicho, conforme con lo dispuesto en el art. 5 del RPM que así lo señala expresamente para los penados, tras ser reconocidos por el médico, sólo si se trata de nuevos ingresos, permanecerán en el departamento de ingresos el tiempo suficiente para que por parte del psicólogo, del jurista, del trabajador social y del educador se formule propuesta de inclusión en uno de los grupos de separación interior y se ordene por el Director el traslado al Departamento que corresponda, previo informe médico, informe médico que en todo caso debe de emitirse aunque no se trate de un nuevo ingreso.

Pues bien, la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo técnico, contrastándose los datos del protocolo de personalidad del interno, formulará un programa individualizado de tratamiento sobre aspectos tales como ocupación laboral, formación cultural y profesional, aplicación de medidas de ayuda, tratamiento y las que hubieren de tenerse en cuenta para el momento de la liberación.

El RPM en su art. 6 señala que *“los establecimientos penitenciarios militares se dividirán en distintas secciones, unidades o departamentos atendiendo al sexo, estado de salud, categoría militar, condición de preventivos o penados y, dentro de estos en razón al grado de tratamiento”*.

Este artículo, recoge distintas situaciones para separar a los internos dividiendo el establecimiento en distintos pabellones, incluida la categoría militar del empleo que tenga el interno y que se traduce en distintas estancias para oficiales, suboficiales y tropa. Sin embargo en esta enumeración no se contempla a los jóvenes, lo que si hace el art. 9. 2 de la LOGP, entendiendo por tales a aquéllos que no hayan cumplido los veintiún años aunque también podrán permanecer en los establecimientos o unidades de jóvenes, quienes habiendo cumplido veintiún años no hayan alcanzado los veinticinco, por lo que podemos afirmar que en la práctica el pabellón del establecimiento penitenciario militar correspondiente a soldados también podría reputarse como de jóvenes en el sentido legal penitenciario que estamos exponiendo, ya que por el intervalo señalado de edad, lo serán la practica totalidad de los soldados internos.

El RPM no distingue entre delitos dolosos e imprudentes y antes de entrar en las cinco categorías de separación previstas en el art. 16 de la LOGP recoge la emotividad y las exigencias de tratamiento<sup>100</sup>. Este precepto de aplicación directa al sistema penitenciario militar, distingue, en consecuencia las siguientes categorías de clasificación. A saber:

- a) Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que se determinen.
- b) Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes.
- c) Los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determine reglamentariamente.
- d) Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento.
- e) Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que lo estén por delitos de imprudencia.

---

<sup>100</sup> La LOGP, en este sentido, señala un protocolo de personalidad y dado que sólo se indica que tiene derecho a ser informado con respecto a su expediente personal, relativo a su situación personal y penitenciaria, entendemos que tiene un carácter reservado o al menos limitado para el propio interno, no así para los Equipos Técnicos y la Junta de Tratamiento, en su caso, lógicamente.

El art. 15.2 de la LOGP de aplicación al sistema penitenciario castrense señala que *“a cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación personal y penitenciaria del que tendrá derecho a ser informado, y para cada penado se formará un protocolo de personalidad”*.



Según pone de manifiesto LORCA NAVARRETE<sup>101</sup> “el régimen de cumplimiento de las penas debe ser, sin ningún tipo de duda, el común de la LOGP y el RP, salvo que la especial estructura de las FFAA (art. 348 LPM) exija la acomodación a las mismas del régimen común, pero claro está, en ningún caso “in peius”.

Efectuada la llamada separación interior de los internos y de acuerdo con el moderno modelo de la individualización científica recogido en la LOGP que como ya hemos señalado es de plena aplicación al régimen penitenciario militar, se clasificará a los penados en un determinado grado de tratamiento, contemplándose tres grados y una última fase que sería la de la libertad condicional.

Así el RPM en los artículos 15 a 18 contempla la evolución del sistema progresivo separando en grados. Y tal y como se recoge en el sistema penitenciario común, el militar recoge tres grados de tratamiento y un último periodo que es la libertad condicional, que si atendemos a la literalidad del art. 72.1 de LOGP es el último de los grados, en tanto en el art. 29 del RPM el último periodo de la condena lo constituirá el tercer grado de tratamiento que se señala en el art. 15 de este Reglamento.

En relación con los detenidos y presos, únicamente se dispone en el art. 12 del RPM que *“Los detenidos y presos que sean calificados, conforme a los criterios que para tal concepción se establecen en la legislación penitenciaria común, de peligrosidad extrema o inadaptados al régimen propio de las secciones de preventivos, serán ingresados en departamentos especiales, con régimen similar al señalado para las secciones del régimen cerrado de los penados”*.

El art. 15 del RPM vincula con el primer grado de cumplimiento la aplicación de régimen cerrado, con el segundo grado el del régimen ordinario y con el tercer grado el régimen abierto.

A su ingreso, dice el art. 17 del RPM *los penados deberán permanecer en la sección o unidad de ingreso el tiempo mínimo necesario*, al objeto de practicarse la labor de observación y clasificación inherente a la proyección posterior de la actividad de tratamiento bajo el principio de individualización científica previsto en el artículo 72.1 de la LOGP.

El art. 102.2 del RP, de aplicación subsidiaria al sistema penitenciario militar, dispone que *“para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento”*.

El primer grado, se contempla en el art. 46 del RPM, teniendo un carácter excepcional ya que se reserva para los penados calificados de peligrosidad extrema o para supuestos de conductas calificadas de inadaptación extrema al régimen penitenciario ordinario o abierto, debiéndose medirse tal peligrosidad o inadaptación por causas o factores objetivos, tales como: pertenencia a organizaciones delictivas, participación evidente como inductores o autores de motines, violencias físicas, amenazas, coacciones a funcionarios o internos, negativas injustificadas a conducciones, traslados y

---

<sup>101</sup> LORCA NAVARRETE, ANTONIO MARÍA, *Comentarios a la Ley Procesal Militar*. Instituto Vasco de Derecho Procesal, 1990, pág. 388.

por último, el número y cuantía de condenas y penas graves en periodo inicial de cumplimiento, de acuerdo con lo estipulado en el art. 43. 3 del RPM<sup>102</sup>.

Aquí señalaremos, lo ya apuntado por autores como ZAFRA RIASCOS<sup>103</sup> sobre el carácter enunciativo y no cerrado de las causas recogidas en el art. 43.3 del RPM para el pase a primer grado y sobre el hecho que no contempla el RPM de dar cuenta al JVP del acuerdo adoptado, lo que sí se contemplaba en el art. 43.3 del antiguo RP o en el art. 97.2 del actual con la misma mención al JVP y a la autoridad judicial de que dependa el interno<sup>104</sup>.

El segundo grado de cumplimiento viene contemplado en el art. 17 del RPM y equivale al régimen general de cumplimiento que actualmente viene a ser el régimen ordinario que se vincula con los arts. 76 a 79 del RP, siendo la regla general en la clasificación de los internos. También este régimen se aplica de forma subsidiaria a los detenidos y presos, sin perjuicio del respeto a su presunción de inocencia.

El artículo 17 del RPM dice que en *“el horario se señalarán las actividades preceptivas, optativas y el empleo del tiempo libre”*, finalizando este artículo con la declaración programática que el trabajo tendrá la consideración de actividad básica, como tendremos ocasión de analizar en el capítulo correspondiente y que *“sin perjuicio de ello se programarán actividades de formación militar, culturales, deportivas o recreativas orientadas a evitar la inactividad”*.

El régimen abierto aparece en el artículo 18 del RPM, estableciendo que *“cumplirán las penas en régimen abierto los penados clasificados en tercer grado, por estimar que, bien inicialmente, bien por una evolución favorable en segundo grado, puedan recibir tratamiento en régimen de libertad restringida”*.

Este régimen equivale al régimen abierto previsto actualmente en los arts. 80 a 89 del RP.

Sigue diciendo el artículo 18 del RPM que *“no será de aplicación el régimen abierto al penado que no tenga cumplida la cuarta parte de la totalidad de su con-*

---

<sup>102</sup> El art. 105.5 del RP dispone que *“conforme con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se clasificarán en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como:*

- a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denoten una personalidad agresiva, violenta y antisocial.*
- b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.*
- c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.*
- d) Participación activa, en motines, plantas, agresiones físicas, amenazas o coacciones.*
- e) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.*
- f) Introducción o posesión de armas de fuego en el establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que hagan presumir su destino al tráfico”*.

<sup>103</sup> ZAFRA RIASCOS, M., *La aplicación del moderno sistema progresivo o de individualización científica en el ámbito Penitenciario Militar*. Derecho Penal y Procesal Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1993, pág. 782.

<sup>104</sup> A mi entender se está refiriendo a presos, donde su ingreso se efectúa mediante auto de prisión dictado por el Juez de Instrucción normalmente o el Juez o Tribunal de enjuiciamiento en casos excepcionales.

*dena o condenas, a no ser que concurran favorablemente clasificadas otras variables intervinientes en el proceso de calificación, valorándose especialmente la primariedad delictiva, buena conducta y madurez o equilibrio personal. En este supuesto será necesario un tiempo de permanencia no inferior a tres meses, internado en el establecimiento.*

*En ningún caso se podrá clasificar a un penado en tercer grado si se encuentra en situación de prisión preventiva en cualquier otro procedimiento”.*

Estos plazos que recoge el citado art. 18 del RPM, de una cuarta parte de la condena o de tres meses como tiempo mínimo para la clasificación de un interno en el régimen abierto, parece un claro residuo del sistema progresivo y claramente contrario al modelo señalado en el art. 72. 3 de la LOGP que terminantemente dice que *“siempre que de la conservación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior; salvo el de la libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le proceden”.*

Y en fin de forma complementaria a lo que acabamos de decir también señala el art. 65 de la LOGP que *“la evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda, o dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen”.*

Y específicamente se señala en el art. 15 del RPM que para pasar progresivamente de un grado a otro, los penados deberán observar buena conducta, aplicación en el trabajo, en las enseñanzas que se desarrollen y en la instrucción militar para los militares de replazo<sup>105</sup>.

Por último, señalaremos que la Disposición Adicional 4ª del RPM exige para la aplicación del tercer grado y la concesión de permisos que no tuvieran carácter extraordinario, la mitad de la condena para los delitos militares que específicamente se señalan, lo que considero contrario a derecho e inaplicable en base al principio de igualdad constitucional, asunto que se analizará más detalladamente al final del Capítulo XIV relativo a los permisos de salida.

Si al Director del establecimiento penitenciario militar le corresponde por imperativo del art. 37 del RPM todas las atribuciones que la reglamentación común atribuye para los Directores de establecimientos penitenciarios y para las Juntas de Régimen y administración, también en materia de clasificación se le atribuye un protagonismo que no tiene parangón con el régimen común, lo que sin dudar constituye otra especialidad castrense, señalando el art. 15 del RPM que *“los pases de uno a otro grado se acordarán por el Director del establecimiento a la vista de los expedientes personales y fichas clasificadas, previo informe del Equipo de Observación y Tratamiento”.*

---

<sup>105</sup> El servicio militar obligatorio fue suspendido a partir del 31 de diciembre del año 2002 (disposición adicional 13 de la Ley de la Ley Reguladora de las Fuerzas Armadas), si bien el Gobierno quedaba autorizado para adelantar dicha fecha (disposición transitoria 18. Apartado 4º de la Ley Reguladora de las Fuerzas Armadas) lo que llevó a efecto por RD 247/ 2001, de 9 de marzo (BOE núm. 60, de 10 de marzo), que adelantó al 31 de diciembre de 2001 la fecha de suspensión de la prestación del servicio militar.

Esta facultad se vuelve a ratificar nuevamente en dos ocasiones más al final del art. 15 del RPM cuando se dispone que como consecuencia de la mala conducta y del resultado y evolución del tratamiento del interno, el Director del establecimiento podrá disponer el retroceso de éste a grado inferior, con informe previo del Equipo de Observación y Tratamiento y que los “acuerdos que el Director adopte en esta materia podrán ser recurridos por los interesados ante el Juez de Vigilancia”.

Ahora bien, en materia de clasificación debe de tenerse en cuenta la reforma operada en todo el sistema penitenciario con la LO 7/ 2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, de plena aplicación por lo tanto al sistema penitenciario militar y que afecta a las condenas a penas privativas de libertad superiores a cinco años de prisión, de manera que no se efectuará la clasificación del penado en tercer grado hasta el cumplimiento efectivo de la mitad de la condena, lo que sin duda incide sobre la libertad condicional como tendremos ocasión de exponer en el Capítulo correspondiente.

Actualmente el art. 36.2 del CP derivado de la indicada reforma dispone que *“Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta”*.

Pero también la reforma modifica preceptos de la propia LOGP<sup>106</sup> exigiendo para la clasificación en tercer grado haber satisfecho la responsabilidad civil, lo que sin-

---

<sup>106</sup> La LO 7/ 2003, de 30 de junio introduce dos nuevos apartados, el 5 y el 6 en el artículo 72 de la LOGP con la siguiente redacción:

*“5. La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera ; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura ; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.*

*Singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos:*

- a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas.*
- b) Delitos contra los derechos de los trabajadores.*
- c) Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.*
- d) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal.*

*6. Del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.”*

gularmente se aplicará con un mayor grado de rigor en determinados delitos y el cumplimiento de otras condiciones adicionales para los asuntos de terrorismo y delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.

Esta reforma sin duda altera la pureza del sistema de la evolución científica resuscitando ciertos resquicios del sistema progresivo ya superado y que tanto arraigo tuvo en el ámbito castrense, al exigir lo que se ha denominado en el foro penitenciario el cumplimiento del llamado “periodo de seguridad”, modelo que atenúa y corrige en casos concretos<sup>107</sup>.

En todo caso el exceso de rigor del sistema, bien pudiera atemperarse con la aplicación del art. 100. 2 del RP que permite una mayor flexibilidad, concediendo la posibilidad al Equipo Técnico de poder proponer a la Junta de Tratamiento un modelo específico de ejecución en el que puedan combinarse los aspectos característicos de los mencionados grados, siempre que se fundamente en un programa específico de tratamiento y, siendo por otro lado una medida excepcional, deberá ser aprobada por el JVP sin perjuicio de su inmediata ejecución.

Pues bien, esta modalidad híbrida no es desconocida en el EPM de Alcalá de Henares y habitualmente se suele conceder a modo de tercer grado restringido para aquéllos internos que siendo acreedores a la progresión por determinadas circunstancias no proceda concederles el régimen abierto o tercer grado pleno.

En todo caso, el hecho que el sistema permita el empleo de esta forma de cumplimiento para que gane el sistema en flexibilidad no puede suponer nunca que por prácticas rituales esta catalogación se pudiera convertir en tercer grado y el grado abierto en un cuarto grado.

### **XI.III. El tratamiento.**

Según el art. 59. 1 de la LOGP *“El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la redución y reinserción social de los penados”*.

---

<sup>107</sup> Lo que podemos constatar del contenido del art. 36.2 del CP en el que el juez podrá autorizar el régimen general de cumplimiento en función de la buena evolución del interno y siempre que no se trate de terroristas o delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.

De igual manera se refleja en el art. 91.2 del CP, que señala: *“A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de los párrafos a y c del apartado 1 del artículo anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, siempre que no se trate de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuadamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso”*.

Algunos autores apuntan acertadamente que el RPM yuxtapone en una sola institución sistema y tratamiento y así señala ZAFRA RIASCOS<sup>108</sup> que no deslinda claramente las actividades propias del tratamiento con las del régimen, señalando en este caso el art. 5 del RPM que “*el Régimen de los Establecimientos Penitenciarios militares, tendrá como finalidad conseguir una convivencia ordenada que permita el cumplimiento de los fines previstos por la legislación procesal penal para los detenidos y presos y llevar a cabo el tratamiento respecto a los penados*”.

Para CLAVER VALDERAS<sup>109</sup> el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares adopta por imperativo de la Ley procesal militar, los principios del régimen penitenciario común, que no ha tenido el menor reparo, sino todo lo contrario, en incorporar un sistema de cumplimiento de la pena basado en el tratamiento del penado, que nada tiene que ver con el cumplimiento riguroso o íntegro de una pena de prisión con un fin disciplinario.

De este modo, ZAFRA RIASCOS<sup>110</sup> señala que “el tratamiento penitenciario como instrumento del sistema progresivo o de individualización científica representa el logro más importante obtenido en el proceso de aproximación de la legislación penitenciaria militar con respecto a la normativa de igual índole común”.

Para JIMÉNEZ VILLAREJO<sup>111</sup> por su parte, “el aparato sancionador del Derecho penal militar no está orientado tanto a la recuperación de ciudadanos más o menos desviados, aunque nunca puede perderse de vista esta finalidad desde la perspectiva del art. 25.2 de la CE, como a la obtención de una conducta colectiva ampliamente pautada, previsible y disciplinada, lo cual quiere decir que a la pena, en esta singular rama del Derecho punitivo, se le ha de dar una función predominantemente ejemplarizadora”.

Y lo concreta MAPELLI CAFFARENA<sup>112</sup> “como el conjunto de medios psicotécnicos de condicionamiento de la conducta individual cuyos fines son los desarrollar en el interno tendencias de comportamiento sociales y de acuerdo con las normas jurídicas se trata en el contexto estricto del medio penitenciario militar de preparar al interno para su ulterior reincorporación al servicio activo en su Cuerpo de procedencia, cumpliendo en este caso con los fines de la reeducación en el marco del art. 25-2 CE y, en su caso, posibilitando la reinserción social del interno que una vez en libertad no tenga que reincorporarse a los Ejércitos sino al seno de la sociedad civil y dejando para el derecho punitivo los efectos ejemplarizantes de las penas”.

---

<sup>108</sup> ZAFRA RIASCOS, M., *La aplicación del moderno sistema progresivo o de individualización científica en el ámbito Penitenciario Militar*. Derecho Penal y Procesal Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1993, pág. 781.

<sup>109</sup> CLAVER VALDERAS, J.M. *Comunicación. aplicabilidad de penas por el trabajo a los internos en establecimientos penitenciarios militares*. Derecho Penal y Procesal Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1993, pág.764.

<sup>110</sup> ZAFRA RIASCOS, M., *La aplicación del moderno sistema progresivo o de individualización científica en el ámbito Penitenciario Militar*. Derecho Penal y Procesal Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1993, pág.775.

<sup>111</sup> JIMÉNEZ VILLAREJO, J. *El cumplimiento de las penas privativas de libertad en el ámbito militar*. Ponencia desarrollada en la III jornada de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria. 18-20 Septiembre 1991.

<sup>112</sup> MAPELLI CAFFARENA, B. *Sistema progresivo y tratamiento*. Lecciones de derecho penitenciario. Reimpresión. Ponencias presentadas en las primeras jornadas de Derecho Penitenciario. Facultad de Derecho, ICE, mayo 1984, autor citado por ZAFRA RIASCOS, M., en la obra citada en nota 98, pág.777.



# **CAPÍTULO XII**

## **Contenido de la actividad regimental**





### **XII.I. Enfoque previo.**

Ya hemos dejado sentado a lo largo de nuestra exposición las enormes dificultades que en ocasiones existe para distinguir las actividades de régimen y las de tratamiento y que en derecho penitenciario militar no debería de ser así porque el RPM debe limitarse a regular las llamadas relaciones de servicio y no las de base que, en todo caso, le estarían vedadas por estar reservadas a la Ley.

Y dicho esto, lo primero que procede es concretar las actividades regimentales, que no son otras que aquéllas que realiza la administración para el buen éxito del tratamiento, garantizar la custodia de los internos y conseguir una convivencia ordenada dentro del establecimiento.

Así el art. 71 de la LOGP señala que *“el fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como fines en sí mismas”*.

El RPM, contempla la convivencia ordenada para el cumplimiento de los fines en detenidos y presos, que no es otro que la retención y custodia de los mismos y el tratamiento de los penados, señalando en el art. 5 del RPM que *“el régimen de los establecimientos penitenciarios militares tendrá como finalidad conseguir una convivencia ordenada que permita el cumplimiento de los fines previstos por la legislación procesal penal para los detenidos y presos y llevar a cabo el tratamiento respecto a los penados”*.

Para comprender el contenido de la actividad regimental hay que relacionar el precepto antes transcrito con el art. 1 del RPM que señala la finalidad de reeducación; bien logrando la reincorporación del militar en activo, bien reinsertando al que no deba incorporarse al servicio, en el caso de internos condenados; o en su caso la retención y custodia bajo el principio de la presunción de inocencia de los presos y detenidos.

En las actividades regimentales como singularidad del régimen penitenciario castrense, también se constata un mayor protagonismo del Director del EPM porque el art. 37 del RPM le otorga las atribuciones que la normativa penitenciaria común atri-

buya a las Juntas de Régimen y Administración, lo que implica en la práctica con que cuente con poder dedidendi para la fijación del día, hora y lugar de las comunicaciones, la determinación del número de visitas-que no podrán exceder de cuatro- para la suspensión o denegación de las mismas así como para la limitación del número de paquetes que pueden recibir los internos.

## **XII.II Actuaciones iniciales.**

Del contenido de los arts. 5 del RPM, 15. 2 de la LOGP en la que debe de inspirarse el sistema penitenciario castrense y del art. 18 del RP, de aplicación subsidiaria en todo lo no previsto, podemos señalar que con motivo del ingreso del interno en el EPM se producen las siguientes actuaciones:

- a) Cacheó del interno y registro de sus efectos, retirándose los enseres y objetos no autorizados.
- b) Adopción de las medidas de higiene personal necesarias, entregándole al interno las prendas de vestir adecuadas que precise.
- c) Verificación de su identidad personal, efectuando una reseña alfabética, dactilar y fotográfica del interno.
- d) Inscripción en el libro de ingresos.
- e) Apertura de un expediente personal que contendrá su situación personal y penitenciaria y del que tiene el recluso derecho a ser informado.
- f) Formación de un protocolo de personalidad, sólo aplicable a los penados, del que el interno no tiene un derecho absoluto de información.
- g) Entrega de un folleto al interno en el que conste la información escrita del régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, reclamaciones, quejas o recursos. Y a quienes no puedan entender la información les será facilitada por otro medio adecuado<sup>113</sup>.

Del RP, de aplicación subsidiaria a todo lo no previsto en el RPM, como es el caso y de sus arts. 20 y 21, se deduce que los detenidos o presos así como los penados permanecerán en el departamento de ingresos hasta su destino en el módulo y sección que corresponda, siendo que en este módulo sólo podrán permanecer como máximo

---

<sup>113</sup> En principio todo interno militar, por muy básica que sea su instrucción, sabrá leer o escribir pero puede ocurrir que se encuentre ciego o con las condiciones psicofísicas muy mermadas pero no anuladas o disminuidas hasta el punto de poder comprender la licitud o ilicitud de un hecho porque de no ser así debería de estar ingresado en los llamados Centros Especiales a los que se refiere el art. 11 de la LOGP. En estos casos, lo normal es que se le lean y se le explique detenidamente toda la normativa que, en otro caso, se facilita por escrito al interno.

cinco días que podrá prolongarse por motivos de orden sanitario o para preservar su seguridad, situación de la que se dará cuenta al Juez de Vigilancia.

Como ya se analizó con motivo del contenido de la actividad tratamental, el régimen distingue un protocolo distinto entre detenidos y presos, por un lado y penados por el otro, desde el ingreso en el módulo de ingresos y posteriormente en la aplicación de un modelo individualizado de intervención para los preventivos o programa individualizado de tratamiento para los condenados.

El art. 11 del RPM, de forma lógica con una situación procesal de incomunicación señala que *“si en la orden o mandamiento de ingreso se dispusiera la incomunicación del preso o detenido, una vez practicada su identificación y reconocido médicamente, pasará a ocupar la celda que el Director disponga y sólo podrá ser visitado por el Médico, en su caso, por el personal encargado del incomunicado y por las personas que tengan expresa autorización del órgano judicial. Mientras permanezca en esta situación, el Director del establecimiento adoptará las medidas encaminadas a la eficacia del aislamiento, de acuerdo con lo que dispongan las leyes procesales penales, así como las especiales indicaciones que en cada caso formule la autoridad u órgano judicial competentes”*.

### **XII.III. Tiempo y lugar.**

El art. 25 de la LOGP dispone:

- “1. En todos los establecimientos penitenciarios regirá un horario que será puntualmente cumplido.*
- 2. El tiempo se distribuirá de tal manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno y queden atendidas las necesidades espirituales y físicas, las sesiones de tratamiento y las actividades formativas, laborales y culturales de los internos”*.

El RPM, concreta en el art. 17 que *“en el horario se señalarán las actividades preceptivas, optativas y el empleo de tiempo libre”*.

No se concreta que actividades tienen el carácter de preceptivas o optativas pero si se significa que *“el trabajo tendrá la consideración de actividad básica en la vida del establecimiento”* y que *“sin perjuicio de ello, se programarán actividades de formación militar, culturales, deportivas o recreativas orientadas a evitar la inactividad”*.

Prácticamente esta regulación la pudiéramos englobar con lo contenido en el núm. 2ª del art. 25 de la LOGP antes transcrito con la adición de la programación de actividades de formación militar, lo que tiene sentido porque no puede desconocerse que el EPM tiene el carácter de unidad militar conforme con el art. 4 del RPM y la finalidad primordial de reeducación para la reincorporación en las FFAA de aquellos internos que deban de incorporarse al servicio activo, una vez finalizada su condena, de acuerdo con el art. 1 del RPM.

El segundo párrafo del art. 8 del RPM debemos de relacionarlo con las llamadas actividades preceptivas a que vienen obligados los internos, señalándose que *“los internos vendrán obligados a las prestaciones personales necesarias para el buen orden, limpieza e higiene del establecimiento”*.

Estas actividades preceptivas son de cumplimiento obligatorio por el interno militar, de suerte que su contravención pudiera tener consecuencias disciplinarias, a diferencia de otras actividades cuya participación tienen un carácter voluntario o la participación en su tratamiento por imperativo del art. 112.3 del RP, de manera que la no colaboración no dará lugar a medida disciplinaria, regimental o de regresión en grado<sup>114</sup>.

El art. 7 del RPM dispone que *“los internos ocuparán habitación o celda individual en la sección o unidad a que pertenezcan”*.

Esta disposición reglamentaria deriva de lo dispuesto en el art. 19. 1 de la LOGP que también así lo señala acuñando el término “todos” aunque, en la práctica, en los centros penitenciarios comunes sea prácticamente imposible cumplir con esta exigencia<sup>115</sup> lo que sin embargo sí se produce en el EPM, donde los internos preventivos y penados habitualmente ocupan celda o habitación individual.

Esta exigencia de ocupación de habitación o celda individual se predica con mayor rigor en el citado art. 7 del RPM para los recién ingresados que, como ya hemos señalado, estarán inicialmente alojados en el módulo de ingresos y también para los preventivos incomunicados<sup>116</sup> y los sancionados con aislamiento, estipulándose que, en todo caso, estas celdas serán de las mismas características que las del resto del establecimiento.

Y en fin, se prevé que *“cuando hayan de utilizarse habitación o dormitorios colectivos por insuficiencia de alojamientos individuales o por indicación del médico o del Equipo de Observación y Tratamiento, se cuidarán muy especialmente la selección de los internos que hayan de ocuparlos, atendiendo al informe del mencionado equipo”*.

Este precepto, reproduce prácticamente lo prescrito en el art. 19.1 de la LOGP.

---

<sup>114</sup> Dispone el art. 112 del RP *“Participación del interno en el tratamiento.*

- 1. Se estimulará la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento.*
- 2. Con este fin, el profesional del Equipo Técnico encargado de su seguimiento le informará de los objetivos a alcanzar durante el internamiento y de los medios y plazos más adecuados para conseguirlos.*
- 3. El interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado.*
- 4. En los casos a que se refiere el apartado anterior, la clasificación inicial y las posteriores revisiones de la misma se realizarán mediante la observación directa del comportamiento y los informes pertinentes del personal penitenciario de los Equipos Técnicos que tengan relación con el interno, así como utilizando los datos documentales existentes”*.

<sup>115</sup> Puede pensarse que el legislador cuando en 1979 elaboró la LOGP no tuvo en cuenta el incremento de la población penitenciaria lo que ha supuesto que en la práctica la estancia en celda individual sea totalmente excepcional.

<sup>116</sup> El art. 224 de la LPM dispone que *“cuando el Juez o Tribunal disponga la incomunicación del detenido o preso con las formalidades previstas en la ley común, el acuerdo se pondrá en conocimiento del Gobernador o Director del establecimiento Penitenciario o del Jefe de la Unidad en que se encuentre, para que adopte las medidas encaminadas a la eficacia del aislamiento...”*

En este sentido, serían de aplicación los arts. 506 y siguientes, 523, 524 y 527 de la LECrim.

Normalmente ocuparán celda con otro u otros internos seleccionados por indicación médica, cuando al interno se le someta a protocolo antisuicidio o para asistir al interno ante problemas físicos ó psíquicos que le impidan realizar las actividades básicas de la vida ordinaria sin ayuda de los demás y también puede disponerse habitación o dormitorios colectivos por razones derivadas del tratamiento según acuerdo de la Junta de Tratamiento, previo informe del equipo técnico, cuando lo exija la propia personalidad del recluso.

Y señalaremos también que la regulación contemplada en el RPM, omite con buen criterio lo que señala en el art. 19. 2 de la LOGP que es de aplicación y no constituye una singularidad castrense, cuando se señala que “*todas las dependencias destinadas al alojamiento nocturno de los reclusos como aquellas en que se desarrolle la vida en común, deberán de satisfacer las necesidades de la higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, agua, alumbrado y calefacción se ajuste a las condiciones climáticas de la localidad*”.

## **XII.IV. Comunicaciones y visitas<sup>117</sup> y recepción de paquetes.**

El art. 19 del RPM distingue entre comunicaciones orales, especiales, escritas, telefónicas y cualificadas con abogados<sup>118</sup> y procuradores, autoridades y otros profe-

---

<sup>117</sup> El art. 51 de la LOGP señala en lo concerniente a comunicaciones y visitas:

1. *Los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.*

*Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento.*

2. *Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que los representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo.*

3. *En los mismos departamentos podrán ser autorizados los internos a comunicar con profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad, con los Asistentes Sociales y con Sacerdotes o Ministros de su religión, cuya presencia haya sido reclamada previamente. Estas comunicaciones podrán ser intervenidas en la forma que se establezca reglamentariamente.*

4. *Las comunicaciones previstas en este artículo, podrán efectuarse telefónicamente en los casos y con las garantías que se determinen en el Reglamento.*

5. *Las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente.*

<sup>118</sup> El contenido difuso del artículo 51.5 LOGP y del RP derogado generó un debate ya que a la vista de su redacción parecía que la suspensión e intervención se refería a todas las comunicaciones, incluidas las de los abogados. El Tribunal Constitucional en Sentencia de 20 de junio de 1994 aclaró definitivamente que el Director no puede suspender o intervenir estas comunicaciones. Esta tesis era ya sostenida con anterioridad por la Audiencia Nacional en Sentencia de 20-12-93 (Caso GOROSTIZA).

Por su parte, la STC 58/98, de 16 de marzo, estima el amparo solicitado por un interno del Centro Penitenciario Puerto II al que se le intervienen las comunicaciones escritas con sus abogados porque entiende el Centro Penitenciario que el régimen hiperprotegido del artículo 51.2 de la LOGP se refiere solo a las orales. El TC zanja la polémica estableciendo que en dicho régimen también se incluye a las comunicaciones escritas en aras del respeto al derecho de defensa (artículo 24.2 C.E.) y del secreto de las comunicaciones (artículo 18.3 C.E.).

sionales, regulación que también contempla la recepción de paquetes y encargos del interno, señalando solamente cinco normas específicas para delimitar la singularidad penitenciaria castrense, por cuanto se remite a lo dispuesto en el RP<sup>119</sup>.

En las comunicaciones orales, se confiere al Director del Establecimiento la fijación de los días de la semana en que pueden comunicar los internos con familiares y amistades, lugar donde deben efectuarse y número de visitas, disponiendo de forma terminante que no podrán exceder de cuatro sin incluir en este número al cónyuge o persona análoga y familiares de primer grado que, en todo caso, tendrán preferencia y mayor tiempo para la comunicación.

Las llamadas comunicaciones especiales no son otras que las que se recogen en el art. 45 del RP relativas a comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia y que se han venido denominando en el argot común penitenciario como “vis a vis”.

El RPM, en su art. 19.2 señala que “*las comunicaciones especiales de los internos con familiares o allegados íntimos podrán denegarse por razones de higiene y salud pública*”.

De igual manera que se atribuye al Director del EPM su fijación y autorización, también consideramos en buena lógica que le corresponde su denegación que entendemos, en todo caso, y a la vista del contenido del art. 51.5 de la LOGP que debería de hacer de forma motivada. También considero que las recogidas razones de higiene y salud pública que se justifican en el RPM para denegar las comunicaciones con familiares o allegados íntimos y que no se contemplan en la legislación penitenciaria común, deben de reputarse desde un punto de vista regimental, por razones de orden del establecimiento<sup>120</sup> y nunca desde una pretendida limitación de derechos.

En todo caso, la redacción de este precepto ha sido criticada por autores como PÉREZ ESTEBAN<sup>121</sup> para resaltar que hubiera sido mucho más correcto emplear la expresión “restringirse” en lugar de la consignada “denegarse”, indicando que no puede justificarse la denegación en la falta de condiciones adecuadas de los locales y que “so pena de tener que considerar nulo<sup>122</sup> el precepto del nº 2 del art. 19 del RPM, hay que interpretar la expresión “podrá denegarse”, no en el sentido general de supresión de tales visitas en un establecimiento determinado, sino de restricción del derecho en los casos y momentos concretos”.

En lo demás, este derecho como señala la STC 89/87 no es un derecho fundamental sino una manifestación más de la multiplicidad de actividades y relaciones

---

<sup>119</sup> Regulación que se contempla en los arts. 41 a 51 del RP.

<sup>120</sup> Imagínenos por ejemplo, el surgimiento de un problema infeccioso, como pueda ser la meningitis.

Esta situación pudiera dar lugar a situaciones extremas como la de cuarentena, en la que intervendrían las autoridades sanitarias, aislando a los reclusos por razones sanitarias, lo que implica que para garantizar el aislamiento y mientras dure esta situación no puedan realizar comunicaciones.

<sup>121</sup> PÉREZ ESTEBAN, F. *El Derecho Penitenciario Militar*. Derecho Penal y Procesal Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1993, pág.225.

<sup>122</sup> Afirma en la obra citada en la nota anterior, pág. 224 que si se interpretase en el sentido genérico antes aludido, resultaría que se está regulando, modificando por vía reglamentaria, un derecho-aunque no sea fundamental, sino derivado de la LOGP como consecuencia de los principios que la inspiran- que afecta a una relación de base, lo que resulta inadmisibles.

vitales que la libertad hace posible y *“es sin duda plausible concorde con el espíritu de nuestro tiempo y adecuado a las finalidades que el art. 25.2 CE asigna a las penas privativas de libertad, que el legislador las autorice, pero ni está obligado a ello, ni la creación legal transforma en derecho fundamental de los reclusos la posibilidad de comunicación íntima con sus familiares o allegados íntimos”*.

Dentro de las llamadas comunicaciones telefónicas, el art. 19.3 del RPM dispone: *“se autorizarán las llamadas telefónicas desde el exterior cuando procedan del cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad y familiares de primer grado. En los demás casos corresponderá discrecionalmente al Director la concesión de la autorización pertinente. El Director podrá señalar, asimismo, la duración y limitación de las comunicaciones telefónicas”*.

Constituye sin duda, más que una especialidad militar, una distinta regulación del régimen, que el interno pueda recibir las llamadas que el cónyuge o persona análoga y familiares de primer grado, que podrán efectuarse dentro del horario que, por razones de orden, disponga el Director del EPM.

Sin embargo, las llamadas que pueda recibir el interno de otros familiares o amigos, quedarán a la completa discrecionalidad del Director, formula de estilo que entraña el empleo de un concepto jurídico indeterminado en el que no puede tener cabida la arbitrariedad. En todo caso, sus posibles restricciones podrán ser objeto de fiscalización ante el juzgado Togado en funciones de vigilancia penitenciaria<sup>123</sup>.

En esta categoría, también se englobaría la comunicación telefónica que pudiera hacer el abogado defensor con el interno pero en una interpretación correcta con el derecho a la defensa no debería quedar al arbitrio del director la discrecionalidad de la misma sino sólo la fijación del horario para poder efectuar tal comunicación de acuerdo con el principio de orden que debe presidir el régimen del establecimiento.

Por lo tanto, coincido plenamente con autores como PÉREZ ESTEBAN<sup>124</sup> cuando señalan que otra interpretación excedería de los límites impuestos por su naturaleza reglamentaria y debe en consecuencia considerarse ineficaz.

En lo demás, respecto a las llamadas telefónicas que pudiera hacer el interno no existe ninguna especialidad distinta de la penitenciaria común, añadiendo sólo el RPM que el Director podrá señalar su limitación y duración.

En las llamadas comunicaciones con abogados, procuradores y otros profesionales, el art. 19.4 del RPM dispone que *“podrán ser suspendidas e interrumpidas cuando lo exija una situación extraordinaria de seguridad en el establecimiento”*.

Desde el punto de vista que estamos analizando y en un sentido lógico con lo que ya señalamos en las comunicaciones especiales se podrían también haberse consignado las razones pretendidas razones de higiene y salud para interrumpirlas temporalmente y nunca denegarlas porque el Director del EPM carecería de estas facultades, lo que no entendemos es que las comunicaciones con abogados y otros profesionales,

---

<sup>123</sup> Véase el contenido de las notas 53 y 95.

<sup>124</sup> PÉREZ ESTEBAN, F. *El Derecho Penitenciario Militar*. Derecho Penal y Procesal Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1993, pág.225.



especialmente si son abogados defensores o expresamente llamados para temas penales así como con los procuradores que los representen puedan ser suspendidas o interrumpidas cuando lo exija “una situación extraordinaria de seguridad del establecimiento”.

Tampoco podemos interpretar lo que debe entenderse como una circunstancia extraordinaria de seguridad en el establecimiento, sin merma al sagrado derecho a la defensa<sup>125</sup>.

Dejando a un lado las comunicaciones otros profesionales entre los que pudieran encontrarse letrados en funciones distintas a las de la encomienda de la defensa penal y con otros profesionales, no podemos tampoco llegar a comprender como pueden suspenderse las comunicaciones con el abogado defensor<sup>126</sup> sin que pueda afectar al derecho fundamental a la defensa<sup>127</sup> cuya limitación no cabe ni aún en los casos más extremos, como sería el tiempo de guerra<sup>128</sup>.

En síntesis, del juego de combinado de los preceptos señalados y del contenido del art. 48<sup>129</sup> del RP en relación con las comunicaciones de los internos con los abogados

---

<sup>125</sup> Véanse las notas 61 y 118.

<sup>126</sup> En nuestro sistema no cabe la autodefensa y la dirección letrada se encomienda a persona con conocimientos técnicos, en este caso letrado, entendiéndose por tal el licenciado en derecho que colegiado se dedica al ejercicio profesional de esta actividad (art.542.2 LO 6/ 1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y Estatuto General de la Abogacía aprobado por RD 658/ 2001, de 22 de junio).

<sup>127</sup> Precisamente en las comunicaciones con su cliente, especialmente si éste se encuentra en prisión, el abogado preparará la línea de defensa más adecuada y aconsejará al inculcado sobre el sentido de futuras declaraciones y de todas las diligencias en las que deba intervenir.

<sup>128</sup> Tampoco en los casos que se reseñan en la nota 10.

<sup>129</sup> El artículo 48 del RP señala:

1. *Las comunicaciones de los internos con sus Abogados defensores y con los procuradores que los representen se celebrarán de acuerdo con las siguientes reglas:*

1ª *Se identificará al comunicante mediante la presentación del documento oficial que le acredite como Abogado o Procurador en ejercicio.*

2ª *El comunicante habrá de presentar además un volante de su respectivo Colegio, en el que conste expresamente su condición de defensor o de representante del interno en las causas que se siguieran contra el mismo o como consecuencia de las cuales estuviera cumpliendo condena. En los supuestos de terrorismo o de internos pertenecientes a bandas o grupos armados, el volante deberá ser expedido por la autoridad judicial que conozca de las correspondientes causas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

3ª *Estas comunicaciones se registrarán por orden cronológico en el libro correspondiente, consignándose el nombre y apellidos de los comunicantes del interno, el número de la causa y el tiempo de duración de la visita y se celebrarán en locutorios especiales, en los que queda asegurado que el control del funcionario encargado del servicio sea solamente visual.*

2. *En las mismas condiciones señaladas en el apartado anterior; se autorizará la comunicación de los abogados y Procuradores, cuando antes de personarse en la causa como defensores y representantes, hayan sido llamados expresamente por los internos a través de la Dirección del Establecimiento o por los familiares de aquéllos, debiendo acreditarse dicho extremo mediante la presentación del volante del Colegio en el que conste tal circunstancia.*

3. *Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales, así como con los Procuradores que los representen, no podrán ser suspendidas o intervenidas, en ningún caso, por decisión administrativa. La suspensión o la intervención de estas comunicaciones sólo podrá realizarse previa orden expresa de la autoridad judicial.*

4. *Las comunicaciones con otros Letrados, que no sean los mencionados en los apartados anteriores, cuya visita haya sido requerida por el interno, se celebrarán en los mismos locutorios especiales y se ajustarán a las normas generales del artículo 41. En el caso que dichos letrados presenten autorización de la autoridad judicial correspondiente si el interno fuera un preventivo o del Juez de Vigilancia si se tratase de un penado, la comunicación se concederá en las condiciones prescritas en los anteriores apartados de este artículo.*

defensores o con los abogados expresamente llamados en asuntos penales y también con los procuradores que los representen, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1. Se celebran en departamentos apropiados o en locutorios especiales con total confidencialidad, sin otro control que el meramente visual por parte del encargado del servicio<sup>130</sup>.
2. No pueden ser suspendidas o intervenidas por decisión administrativa<sup>131</sup>.
3. Cabe la posibilidad de suspender o intervenir las comunicaciones previa orden expresa de la autoridad judicial.
4. Solo cabría emplear esta última medida en caso de terrorismo<sup>132</sup>.
5. Este Status quo, se extiende a las comunicaciones orales, telefónicas y escritas<sup>133</sup>.

Y para más precisión, aclararemos lo siguiente:

1. Que por razones de razones de seguridad, de interés en el tratamiento y buen orden del establecimiento pueden limitarse o restringirse las comunicaciones de los internos pero, en ningún caso, esto afectaría a las comunicaciones con abogados defensores o expresamente llamados para temas penales y con los procuradores que los representen<sup>134</sup>.
2. El Director de un EPM puede de forma motivada suspender o intervenir las comunicaciones de los internos dando cuenta a la autoridad judicial competente pero, en ningún caso, esta medida afectará a las comunicaciones con abogados defensores, expresamente llamados para temas penales y con los procuradores que los representen.
3. La STC de 20 de junio de 1994 aclaró definitivamente que el Director no puede suspender e intervenir las comunicaciones de los abogados, tesis sostenida por la Audiencia Nacional en Sentencia de 20 de diciembre de 1993.

El hecho que el letrado defensor o aquel expresamente llamado para asuntos penales y el procurador representante del interno, tengan un status diferenciado del resto de los comunicantes no significa, en ningún caso, que tengan inviolabilidad para la realización de actuaciones que escapen del marco del sistema legal.

---

<sup>130</sup> Suele ser tradicional y habitual que estas comunicaciones se realicen en habitaciones en las que el interno y el abogado conversen como si la hicieren en el despacho del letrado y no en locutorios a través de cristales cerrados comunicándose a través de un telefonillo o aparato similar, como ocurre en el régimen penitenciario común.

<sup>131</sup> Véase nota la 118.

<sup>132</sup> Orden de la autoridad judicial y en los casos de terrorismo son dos presupuestos acumulativos, tal y como ha se ratificado jurisprudencialmente por las STS de 6 de marzo de 1995, la de 23 de abril de 1997 y el Auto de 19 de octubre de 2010 y por STC 183/ 1994, de 20 de junio y 58/ 1998, de 16 de marzo, entre otras.

<sup>133</sup> La STC 58/98, de 16 de marzo, estima el amparo solicitado por un interno del Centro Penitenciario Puerto II, al que se le intervienen las comunicaciones escritas con sus abogados, porque entiende el Centro Penitenciario que el régimen hiperprotegido del artículo 51.2 de la LOGP se refiere solo a las orales. El Tribunal Constitucional zanja la polémica estableciendo que en dicho régimen también se incluye a las comunicaciones escritas en aras del respeto al derecho de defensa (artículo 24.2 C.E.) y del secreto de las comunicaciones (artículo 18.3 C.E.).

<sup>134</sup> No hay que olvidar que La CE establece en su artículo 25. 2 que *“...El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria”*.

La Ley con el máximo respeto al sagrado y legítimo derecho a la defensa, faculta al letrado para ejercitar su profesión de acuerdo con la Lex Artis. Esto implica que en ningún caso, el ejercicio profesional de la abogacía puede servir de causa de justificación para la realización de delitos o de comportamientos inadecuados.

Así la presunta comisión por el letrado de delitos, con independencia de su grado de ejecución y participación, conllevará, en todo caso, la exigencia de una responsabilidad criminal, en tanto que la realización de un comportamiento inadecuado contrario a la deontología profesional podrá implicarle una posible responsabilidad disciplinaria en su Colegio Profesional, previa la incoación del correspondiente expediente disciplinario.

Por otro lado, el letrado, como cualquier ciudadano, pudiera estar sujeto a una investigación judicial y, si es así, nada impide que el juez de instrucción, por propia iniciativa o de la propia policía judicial pueda no sólo decretar una medida de observación o intervención de sus comunicaciones más allá incluso de los casos de terrorismo, en los términos previstos en el art. 579 de la LECrim<sup>135</sup>.

Entre estas medidas, que en todo caso son excepcionalísimas y conllevarían el cumplimiento riguroso de una serie de requisitos formales exigidos por el TS y por el TC<sup>136</sup>, cabría la posibilidad que el Juez de Instrucción pudiera intervenir las comunicaciones de un letrado en el ejercicio profesional con un interno cuando no hubiera otro medio de posible eficacia para continuar una investigación por delito grave, pudiendo decretar mediante resolución motivada la intervención de las comunicaciones telefónicas o incluso el empleo de artificios técnicos de escucha en los locutorios de comunicación.

Ahora bien, la medida como decimos sería excepcionalísima, de aplicación concreta a un asunto determinado y por delito grave, sin que sea permitido su utilización, por muy legítimos que resulten sus fines, para prevenir o descubrir genéricamente futuros delitos.

Estas reflexiones encuentran un sólido apoyo en el artículo 8.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que establece la necesidad de que una Ley prevea expresamente cualquier injerencia en el derecho de las comunicaciones y que ha sido el precepto determinante del desarrollo de la jurisprudencia del TEDH al respecto y de una corriente codificadora en Europa, conforme a la cual se ha venido prohibien-

---

<sup>135</sup> Lógicamente para ello se deberán tener sospechas fundadas y no simples conjeturas, entendiéndose por ellas, algo más que especulaciones pero menos que los indicios racionales de criminalidad que se exige para decretar el procesamiento.

Las comunicaciones escritas pueden ser intervenidas por las mismas razones que las orales. Así, señala el Tribunal Constitucional en Sentencia 175/97 que *“la exigencia de que la medida esté contemplada en una Ley se deriva no sólo de los artículos 25.2 y 53.1 de la CE sino, además, del artículo 8.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que requiere que cualquier injerencia en el ejercicio del derecho al respeto de la correspondencia esté prevista por Ley”*.

<sup>136</sup> En general, se exige que sea adoptada por el Juez Instructor competente mediante resolución judicial motivada y que dicha medida resulte necesaria, es decir no haya otro medio más eficaz para que pueda continuar las investigaciones, desterrando, en todo caso, las autorizaciones que sólo tenga como finalidad poner en marcha una investigación meramente prospectiva o de rastreo, para el descubrimiento de delitos. Esta medida solo será adoptada para delitos graves y debe de ser proporcionada e idónea, sin olvidar que en todo caso debe de haber un control judicial de dicha medida, tanto para las habilitaciones iniciales como para las sucesivas prorrogas, en su caso.

do, salvo en casos muy excepcionales, la intervención de las comunicaciones con el abogado defensor. En efecto, en aplicación más o menos expresa de la doctrina del TEDH (por todas puede verse la Sentencia del TEDH de 24 de abril de 1990, caso *Kruslin c. Francia*), se han ido estableciendo regulaciones -limitaciones para ser más exactos- a la posibilidad de intervenir las comunicaciones entre abogado y cliente imputado en los ordenamientos jurídicos alemán (parágrafo 97. 1 y 2 StPO); francés (artículo 100.7 CPP); o italiano (art. 271.1º CPP en relación con el artículo 200.1º). En dichas normas se circunscribe la medida a supuestos muy excepcionales, basados fundamentalmente en la implicación del abogado en los hechos delictivos. Los tres ordenamientos jurídicos que tradicionalmente han sido referencia e influencia de nuestro ordenamiento jurídico presentan una regulación expresa de dicha situación.

En este sentido el presidente del Consejo General de la Abogacía, D. Carlos Carnicer manifiesta que “únicamente en la sospecha muy fundada de que el defensor puede ser cómplice del delito estaría admitido, por la vía del art. 579 de la LECrim la intervención de las comunicaciones del letrado como a cualquier ciudadano, pero incluso entonces, debería de ponerse en comunicación del defendido que la garantía del secreto profesional en las comunicaciones habría declinado con ese abogado, porque no puede resultar perjudicado por la actuación o consideración de un tercero, su hasta entonces abogado”.

Y dicho todo lo anterior y si se considera que tampoco en la LOGP se contempla que la suspensión “*que obedezca a una situación extraordinaria de seguridad en el establecimiento*”, podemos concluir que el art. 19.4 del RPM debe de ser considerado nulo e inaplicable, siendo a todas las luces un precepto reglamentario contra legem<sup>137</sup>.

Cosa distinta a todo lo dicho, es el contenido del art. 44 del RP, de aplicación subsidiaria por no estar previsto en el sistema penitenciario castrense, para poder suspender las comunicaciones en el instante mismo en que van a producirse o interrumpir las mismas si se están desarrollando.

El artículo 44 del RP reza de la siguiente manera:

*1. El Jefe de servicios podrá ordenar la suspensión de las comunicaciones orales, por propia iniciativa o a propuesta del funcionario encargado del servicio en los siguientes casos:*

*a) Cuando existan razones fundadas para creer que los comunicantes puedan estar preparando alguna actuación delictiva o que atente contra la convivencia o la seguridad del establecimiento, o que esté propagando noticias falsas que perjudiquen o puedan perjudicar gravemente a la seguridad o al buen orden del establecimiento.*

*b) Cuando los comunicantes no observen un comportamiento correcto.*

*2. El Jefe de servicios dará cuenta inmediata de la suspensión al Director del Centro y éste, a su vez, si ratifica la medida en resolución motivada, deberá dar cuenta al Juez de Vigilancia en el mismo día o al día siguiente.*

---

<sup>137</sup> Véase el contenido de la notas 61 y 118.

Estos casos engloban toda posible comunicación y sin distinguos con el status protegido del abogado defensor, letrado llamado en asuntos penales o procurador representante del interno y aunque esta decisión confronta con el art. 48.3 del RP y la doctrina jurisprudencial que señala que estas comunicaciones privilegiadas no pueden ser suspendidas por decisión administrativa y solo pueden limitarse con autorización judicial y en casos de terrorismo, no consideramos que no sea posible poner fin a estas comunicaciones en casos flagrantes y de evidente peligro.

Pongamos dos ejemplos extremos de posibles situaciones controvertidas a la vista del funcionario encargado del servicio, en todo caso, y lógicamente “*más allá de razones fundadas para creer...*”, como pudieran ser la comisión de un delito (por ejemplo el letrado trata de pasar un paquete con droga) o la de un comportamiento que entrañe un peligro para el centro (el letrado intenta provocar un incendio). Entendemos que en estos casos, sin perjuicio de las medidas que de otra índole procedan (incluida la detención inmediata del letrado a disposición del juzgado de instrucción correspondiente a la demarcación del Centro Penitenciario), en todo caso, se debería poner fin a la comunicación con el interno y no sólo a su suspensión aplicando las normas generales de la LECrim porque esta decisión no deriva de una injerencia en las comunicaciones sino que obedece a normas básicas de policía que deben de regir también en el establecimiento penitenciario.

Aunque lo que estamos diciendo resulte dudoso y de lege ferenda entendemos que sería conveniente una reforma que clarificase la cuestión y, sin que pueda ser traída a colación en este raciocinio la posible legitimación otorgada al Director del EPM ex art. 19.5 del EPM, ya comentado, porque éste reseña la suspensión en plural “con abogados, procuradores y otros profesionales” cuando lo exija una situación de extraordinaria de seguridad en el establecimiento, otra interpretación distinta a la que ahora mantenemos podría conducir al absurdo y, de no poderse poner inmediato coto o remedio a las extremas situaciones que acabamos de exponer bajo el sacrosanto argumento que, en ningún caso, puede hacerse por decisión administrativa, el EPM debería tolerar más allá del tiempo necesario los efectos de una situación de abuso del derecho, lo que desde mi punto de vista sería intolerable en todos los casos.

En lo concerniente a paquetes o encargos, dispone el art. 19.5 del RPM que “*el Director podrá limitar el número de paquetes a recibir por los internos cuando lo requiera el buen orden del establecimiento*”.

Así como la legislación penitenciaria común limita a dos el número de paquetes que puede recibir al mes un interno, el RPM no lo hace sino que deja esta regulación a la completa determinación del Director, pudiendo imponer limitaciones cuando lo requiera el buen orden del establecimiento.

Precepto que, por otro lado, consideramos correcto desde el punto que compete al RPM que es el regular las llamadas relaciones de funcionamiento o de servicio.

## **XII.V. Del régimen disciplinario y las recompensas.**

En el RPM sólo se contemplan los aspectos básicos del régimen disciplinario y sin que en este asunto se produzca ninguna injerencia en intentar regular las llamadas relaciones base que por afectar a derechos y libertades fundamentales exigiría reserva de ley y que le estaría vedado; así integra la regulación penitenciaria común dentro de la militar, en base a la disposición general contenida en la Disposición Adicional Primera pero también por disposición expresa del art. 20 del RPM, técnica que consideramos muy oportuna.

Por lo tanto, en materia disciplinaria, existe una aplicación directa y no subsidiaria por vacío legal como ocurre con otros asuntos, disponiendo con claridad el art. 20 del RPM que *“en los establecimientos penitenciarios militares se aplicarán las normas del Reglamento penitenciario común en materia de infracciones y sanciones, teniendo en cuenta que las competencias que en dicho Régimen se atribuyen a la Junta de Régimen y Administración y a la Dirección corresponderán al Director del Centro”*.

El fundamento del régimen disciplinario, lo encontramos en el art. 23.1 del RP que reseña:

*“El régimen disciplinario de los reclusos estará dirigido a garantizar la seguridad y el buen orden regimental y a conseguir una convivencia ordenada, de manera que se estimule el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol, como presupuestos necesarios para la realización de los fines de la actividad penitenciaria”*.

Y también el art. 23 del RP señala su ámbito de aplicación estableciendo lo que sigue:

*“El régimen disciplinario se aplicará a todos los internos, con la excepción establecida en el artículo 188. 4 de este Reglamento, con independencia de su situación procesal y penitenciaria, tanto dentro de los Centros penitenciarios como durante los traslados, conducciones o salidas autorizadas que se realicen”*.

El art. 188. 4 del RP concierne al régimen de los establecimientos o Unidades psiquiátricas, reseñándose que *“las disposiciones del régimen disciplinario contenidas en este Reglamento no serán de aplicación a los pacientes internados en estas instituciones”*.

Este precepto de plena aplicación a los centros especiales con plena cabida en el sistema penitenciario militar español, tiene un sentido lógico ya que un interno con problemas psíquicos ingresado en estos establecimientos o unidades, no podría comprender la ilicitud de un hecho o actuar conforme a su comprensión, por lo que no se le puede exigir responsabilidad disciplinaria en los actos que pudiera cometer dada su presunta falta de discernimiento, por mucho que infringiera preceptos reglamentarios.

Ya desde la STC 18/ 1981 se viene declarando reiteradamente que *“las garantías procesales establecidas en el artículo 24.2 de la Constitución Española y en concreto las relativas al derecho a la defensa, presunción de inocencia y a la actividad probatoria, son aplicables no solo en el proceso penal, sino también en los procesos administrativos sancionadores que resultan de su propia naturaleza, en cuanto*

*ambos no son sino manifestaciones de la potestad punitiva del Estado(SSTC 2/ 1987, 212/1990, 145/1993, 297/1993 Y 97/1995, entre otras), habiendo precisado este Tribunal que tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a internos penitenciarios, este conjunto de garantías se aplica con especial rigor, al considerar que la sanción supone una grave restricción de la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena (SSTC 74/ 1985, 2/1987, 297/1993, y 97/ 05 entre otras) ”.*

Debemos de dejar claro que la legislación que se aplica en su aspecto procedimental con ciertas especialidades castrenses y la tipificación de las sanciones es la regulación del actual RP de 1996 que se contempla en el Título X “Del Régimen disciplinario y de las recompensas” y contenida en los arts. 231 a 262, por señalarse en el art. 20 del RPM que *“el procedimiento sancionador será, asimismo, el del Reglamento Penitenciario común, siendo recurribles las sanciones impuestas ante el Juez de Vigilancia ”.*

Por el contrario en la tipificación del hecho sancionable se aplicará el RP de 1981 que regula el régimen disciplinario en su capítulo IV, compuesto por los arts. 41 a 45<sup>138</sup>.

---

<sup>138</sup> La LOGP contempla el Régimen disciplinario en su Capítulo IV, arts. 41 a 45. A saber:

*Art. 41.*

*1. El régimen disciplinario de los establecimientos se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada.*

*2. Ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.*

*Art. 42.*

*1 Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos establecidos en el Reglamento y con las sanciones expresamente previstas en esta Ley. Las infracciones disciplinarias se clasificarán en faltas muy graves, graves y leves.*

*2. No podrá imponerse otras sanciones que:*

*a) Aislamiento en celda, que no podrá exceder de catorce días.*

*b) Aislamiento de hasta siete fines de semana.*

*c) Privación de permisos de salida por un tiempo que no podrá ser superior a dos meses.*

*d) Limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo previsto reglamentariamente, durante un mes como máximo.*

*e) Privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo.*

*f) Amonestación.*

*3. En los casos de repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo.*

*4. La sanción de aislamiento en celda sólo será de aplicación en los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia en el centro. En todo caso, la celda en que se cumple la sanción deberá ser de análogas características que las restantes del establecimiento.*

*5. Al culpable de dos o más faltas se le impondrán las sanciones correspondientes a todas ellas para su cumplimiento simultáneo si fuera posible, y, no siéndolo, se cumplirán por orden de su respectiva gravedad, pero el máximo de cumplimiento no podrá exceder nunca del triple del tiempo correspondiente a la más grave, ni de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento en celda.*

*6. Las sanciones podrán ser reducidas por decisión del órgano colegiado correspondiente o a propuesta del Equipo Técnico, y cuando se advierta que hubo error en la aplicación de un correctivo, se procederá a una nueva calificación, o, en su caso, a levantar inmediatamente el castigo.*

*Art. 43.*

*1. La sanción de aislamiento se cumplirá con informe del Médico del establecimiento, quien vigilará diariamente al interno mientras permanezca en esta situación, informando al Director sobre su salud física y mental y, en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta.*

Y siendo el RP un reglamento ejecutivo que desarrolla los preceptos de la LOGP que se contienen específicamente en los arts. 41 a 45, por la propia unidad y coherencia del sistema entendemos que también serán de aplicación directa al sistema penitenciario militar y no solo fuente de inspiración.

Como decíamos inicialmente, el RP anterior se aplica en materia de la tipificación de las infracciones reglamentarias ya que el actual RP de 1996 deja vigentes en su Disposición Derogatoria Única, en lo que ahora nos interesa, los arts. 108 a 111 y el párrafo 1º del art. 124 relativos a la tipificación de hechos que constituyen infracción disciplinaria<sup>139</sup>.

---

<sup>138</sup> (Continuación)

2. En los casos de enfermedad del sancionado, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, se suspenderá la efectividad de la sanción que consista en internamiento en celda de aislamiento, hasta que el interno sea dado de alta o el correspondiente órgano colegiado lo estime oportuno respectivamente.

3. No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo.

4. El aislamiento se cumplirá en el compartimento que habitualmente ocupe el interno, y en los supuestos de que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones.

Art. 44.

1 Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el correspondiente órgano colegiado, cuya organización y composición será determinado en el Reglamento.

2. Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita.

3. La interposición de recurso contra resoluciones sancionadoras suspenderá la efectividad de la sanción, salvo cuando por tratarse de un acto de indisciplina grave la corrección no pueda demorarse. Los recursos contra resoluciones que impongan la sanción de aislamiento en celda serán de tramitación urgente y preferente.

Art. 45.

1. Sólo podrán utilizarse, con autorización del Director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los casos siguientes:

- a) Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos.
- b) Para evitar daños de los internos a sí mismos, o a otras personas o cosas.
- c) Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

2. Cuando ante la urgencia de la situación, se tuviera que hacer uso de tales medios, se comunicará inmediatamente al Director, el cual lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia.

3. El uso de las medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

4. En el desempeño de sus funciones de vigilancia los funcionarios de instituciones penitenciarias no podrán utilizar armas de fuego.

<sup>139</sup> Art. 108 son faltas muy graves:

- a) Participar en motines, plantes o desórdenes colectivos, o instigar a los mismos si éstos se hubieran producido.
- b) Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del Establecimiento o a las autoridades o funcionarios judiciales o de Instituciones Penitenciarias, tanto dentro como fuera del establecimiento si el interno hubiera salido con causa justificada durante su internamiento y aquéllos se hallaren en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de ellos.
- c) Agredir o hacer objeto de coacción grave a otros internos.
- d) La resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.
- e) Intentar, facilitar o consumir la evasión.



Señala el segundo párrafo del art. 20 del RPM que “*las sanciones impuestas en vía disciplinaria lo serán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que, en su caso pudiera corresponder...*”. Y este punto no difiere de lo contenido en el art. 232. 4 del RP cuando dispone que “*aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de delito podrán ser sancionados disciplinariamente cuando el fundamento de la sanción sea la seguridad o el buen orden regimental. En estos casos, de conformidad con el art. 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los hechos serán puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la Autoridad Judicial competente, previa realización, en su caso de las diligencias de prevención, que se consideren necesarias*”.

---

<sup>139</sup> (Continuación)

- f) *Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del Establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de elevada cuantía.*
- g) *La sustracción de materiales o efectos del establecimiento o de las pertenencias de otras personas.*
- h) *La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento.*
- i) *Atentar contra la decencia pública con actos de grave escándalo y trascendencia.*

Art. 109 *Son faltas graves:*

- a) *Calumniar, injuriar, insultar y faltar gravemente el respeto o consideración debida a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b) del artículo anterior, en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan.*
- b) *Desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas.*
- c) *Instigar a otros reclusos a motines, plantes o desórdenes colectivos, sin conseguir ser secundados por éstos.*
- d) *Insultar a otros reclusos o maltratarles de obra.*
- e) *Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del Establecimiento o de las pertenencias de otras personas causando daños de escasa cuantía, así como causar en los mismos bienes, daños graves por negligencia temeraria.*
- f) *Introducir, hacer salir o poseer en el Establecimiento objetos que se hallen prohibidos por las normas de régimen interior.*
- g) *Organizar, participar en juegos de suerte, envite o azar, que no se hallaren permitidos en el Establecimiento.*
- h) *La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la buena marcha regimental del Establecimiento.*
- i) *La embriaguez producida por el abuso de bebidas alcohólicas autorizadas que cause grave perturbación en el Establecimiento o por aquellas que se hayan conseguido o elaborado de forma clandestina así como el uso de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas e estupefacientes, salvo prescripción facultativa.*

Art. 110 *Son faltas leves:*

- a) *Faltar levemente a la consideración debida a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b) del artículo 108, en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan.*
- b) *La desobediencia de las órdenes recibidas de los funcionarios de Instituciones Penitenciarias en el ejercicio legítimo de sus atribuciones que no causen alteración de la vida regimental y de la ordenada convivencia.*
- c) *Formular reclamaciones sin hacer uso de los cauces establecidos reglamentariamente.*
- d) *Hacer uso abusivo y perjudicial de objetos no prohibidos por las normas de régimen interior.*
- e) *Causar daños graves en las dependencias, materiales o efectos del Establecimiento o en las pertenencias de otras personas por falta de diligencia o cuidado.*
- f) *Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de los deberes y obligaciones del interno, produzca alteraciones en la vida regimental y en la ordenada convivencia y no este comprendida en los supuestos de los artículos 108 y 109, ni en los apartados anteriores de este artículo.*

Art. 124, párrafo primero, señala que “*a los efectos establecidos en el art. 44.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se consideran actos de indisciplina grave los comprendidos en cualquiera de los seis primeros apartados del artículo 108 de este Reglamento*”.

En definitiva, tanto la regulación militar como la común ponen de relieve la posible compatibilidad de una doble sanción que pudiere derivar de un solo hecho, castigándose con sanción disciplinaria pero también con sanción punitiva, ya que el sujeto que la comete tiene una especial sujeción con la administración penitenciaria, añadiendo el RP, de aplicación directa al sistema penitenciario militar, que será posible esta compatibilización de responsabilidades siempre que “*el fundamento de la sanción sea la seguridad o el buen orden regimental*”.

La problemática de la compatibilidad de las distintas responsabilidades derivadas de un único hecho, dio lugar a acuñar la doctrina derivada del principio “*nom bis in idem*”<sup>140</sup> que no resulta de regulación expresa en el texto constitucional sino de la aplicación jurisprudencial que señala que parece deducirse implícitamente de los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones contenidos en el art. 25. 1 de la CE.

De todo ello, podemos indicar que las únicas especialidades castrenses relativas a la materia disciplinaria que nos ocupa y que se señalan en el RPM son las siguientes:

1. Atribución al Director del EPM de un mayor protagonismo que el de Director de un Centro Penitenciario común.
2. Que las sanciones no recurridas ante el Juez de Vigilancia, independientemente de que se hayan cumplido, podrá ser anuladas o disminuidas por el Secretario de Estado de Administración militar, cuando se aprecie que la sanción impuesta no se ajusta a derecho<sup>141</sup>.
3. Las sanciones impuestas en vía disciplinaria lo serán sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria militar<sup>142</sup>, siempre que sea esta compatible.

Las recompensas como tales no se contemplan en el RPM pero por aplicación subsidiaria, también en este sentido, debe tenerse en cuenta lo previsto en el RP, concretamente en sus arts. 263 y 264.

La recompensa es un estímulo material a la buena conducta o labor desarrollada por el interno pero, a diferencia de los beneficios penitenciarios, no supone un acortamiento de su libertad por lo que no intervendrá en su aprobación el JVP siendo competencia exclusiva de la Comisión Disciplinaria en el sistema penitenciario común, funciones que como hemos visto y por disposición del art. 20 del RPM se atribuyen al Director del EPM.

El art. 263 del RP señala los motivos o las razones para que puedan concederse las recompensas, que en definitiva son los actos que pongan de manifiesto:

---

<sup>140</sup> PÉREZ ESTEBAN, F. *El Derecho Penitenciario Militar*. Derecho Penal y Procesal Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1993, pág.255, recoge en su nota 254 Sentencias que legitiman la posible compatibilidad de las sanciones a la vista del principio “*nom bis in idem*”, tales como las Sentencias del T.C. 2/81, de 30 de enero, 159/85, de 27 de noviembre y 23/ 86, de 14 de febrero y de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, de 18 de diciembre de 1989, 17 de abril, 30 de abril de 1990, 21 de enero, 18 de mayo y 19 de diciembre de 1991 y 9 de julio de 1992.

<sup>141</sup> En realidad esta situación no era solamente propia de la especialidad militar sino que se contemplaba en el art. 132.3 del RP, derogado por el RP DE 1996 que con la misma redacción atribuía estas facultades a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

<sup>142</sup> A mi juicio será prácticamente imposible compatibilizar estas dos responsabilidades, teniendo en cuenta el principio “*nom bis in idem*” y la existencia del status de preso. Véanse en todo caso, las notas 24 y 25 y el Fundamento Jurídico 4º del auto de 16-3-2011 del JVPM nº 14 que se señala en la nota 52.

- Buena conducta.
- Espíritu de trabajo.
- Sentido de responsabilidad en el comportamiento del interno.
- Participación positiva en las actividades asociativas, reglamentarias o de otro tipo que se organicen en el establecimiento.

Esta enumeración, a mi juicio, no es una lista cerrada a tenor de lo que se deduce del art. 264.1 del RP cuando señala “...*cualesquiera otras circunstancias objetivas o subjetivas que pongan de manifiesto el carácter ejemplar de la conducta recompensada*”.

El carácter ejemplar de la conducta a recompensar se puede medir en base a circunstancias objetivas y subjetivas. Las circunstancias objetivas, a mi juicio son aquellas exigencias que pueden cuantificarse con parámetros previamente establecidos, en tanto que circunstancias subjetivas configuran y enfocan la apreciación de la ejemplaridad en aspectos no previstos.

Esta regulación coincide en esencia con la contenida en la reglamentación militar que se señala en el art. 24 del RPM<sup>143</sup> para regular el beneficio penitenciario del adelantamiento de la libertad condicional, con la sola adición del llamado sentido de la responsabilidad pero con un redactado distinto para el último supuesto, el de *haber cumplido su tiempo de servicio en filas*.

El art. 263 del RP señala que los internos serán estimulados con alguna de las siguientes recompensas:

- a) Comunicaciones especiales y extraordinarias adicionales.
- b) Becas de estudios, donación de libros y otros instrumentos de participación en las actividades culturales y recreativas del centro.
- c) Prioridad en la participación en salidas programadas para la realización de actividades culturales.
- d) Reducciones de las sanciones impuestas.
- e) Premios en metálico.
- f) Notas meritorias.
- g) Cualquier otra recompensa de carácter análogo a las anteriores que no resulte incompatible con los preceptos reglamentarios.

---

<sup>143</sup> El art. 24 del RPM señala:

- a) Buena conducta.
- b) Normal participación en las actividades organizadas en el establecimiento, incluido el trabajo penitenciario, que se pueda considerar útil para su preparación de la vida en libertad.
- c) Participación en las actividades de reeducación y reinserción social organizadas en el establecimiento.
- d) Haber cumplido su tiempo de servicio en filas.

La recompensa se premia en función del mérito contraído sin otro procedimiento que el criterio de la Comisión Disciplinaria que, en el EPM equivale al Director, significándose en el art. 264 del RP:

*“1 En cada caso concreto, la recompensa concedida y su cuantía, en su caso, se determinará por la Comisión Disciplinaria del Centro, atendiendo a la naturaleza de los méritos contraídos y a cualesquiera otras circunstancias objetivas o subjetivas que pongan de manifiesto el carácter ejemplar de la conducta recompensada”.*

Y finalmente, se señala en el nº 2 del art. 264 RP:

*“La concesión de recompensas será anotada en el expediente personal del interno, con expresión de los hechos que la motivaron, expidiéndose a aquél certificación acreditativa de la recompensa si la solicitare”.*

## **XII.VI. Situaciones anómalas.**

En el normal desempeño de la actividad regimental pueden devenir sucesos que alteren el buen orden que debe presidir el establecimiento, por lo que se aplican al sistema penitenciario militar diversos mecanismos que no constituyen un régimen diferente del penitenciario común para el restablecimiento de la paz regimental.

El TC señala terminantemente que *“los poderes específicos que la Ley atribuye a la Administración penitenciaria para prevenir y eliminar alteraciones del régimen disciplinario y también para sancionar administrativamente las infracciones de dicho régimen que puedan cometer los internos (SSTC 74/1984, 2/1987, 190/1987, 161/1993, 229/1993, 297/1993 y 129/1995) vienen limitados por los derechos fundamentales de los mismos y sus actos no están exentos de un control judicial «habida cuenta de las garantías establecidas en el art. 9.3 C.E., y las fijadas en el art. 106.1 de la misma C.E.» (SSTC 73/1983 y 129/1995)”.*

Entendemos que son situaciones anómalas las que turban la seguridad o la buena marcha regimental del establecimiento y en las que se manifiesta alguna de las circunstancias siguientes:

- Motín.
- Toma de rehenes.
- Actos de evasión.
- Violencia física.
- Resistencia Activa o pasiva al cumplimiento de órdenes.
- Daños graves.

Estos actos darán lugar a la adopción de medidas administrativas urgentes que, en todo caso serán ejecutivas y de las que se dará cuenta al JVP y a las demás autoridades judiciales de las que dependan los internos.

En general son consideradas como actos de indisciplina grave cuya corrección disciplinaria no puede demorarse, por mor de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 124 del anterior RP, plenamente en vigor como se ha dicho, a los efectos del art. 44.3 de la LOGP que señala que *“la interposición de recurso contra resoluciones sancionadoras suspenderá la efectividad de la sanción, salvo cuando por tratarse de un acto de indisciplina grave la corrección no pueda demorarse. Los recursos contra resoluciones que impongan la sanción de aislamiento en celda serán de tramitación urgente y preferente”*.

Así se contempla:

- a) El uso de medios coercitivos a la vista de las circunstancias señaladas en el art. 45 de la LOGP, de aplicación en casos de urgencia, que se comunicará inmediatamente al Director, el cual lo pondrá en conocimiento del JVP.
- b) El aislamiento en celda, previsto en el art. 43 de la LOGP.

Las anteriores medidas resultan de aplicación al sistema penitenciario militar por remisión subsidiaria del RPM a la reglamentación penitenciaria común, a tenor de lo preceptuado en la Disposición Adicional Primera del RPM.

- c) El traslado a otro centro penitenciario, siendo la decisión administrativa ejecutiva e incluso antes de que pueda resolver JVP, señalando el art. 9 del RPM<sup>144</sup> que *“por razones de urgencia y mediando motín, agresión física con arma u otro objeto peligroso, toma de rehenes o intento de fuga, la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa podrá acordar el traslado del interno a otro establecimiento, aun cuando el Juez de Vigilancia u órgano judicial del que depende el interno no se hubiera pronunciado todavía sobre el acuerdo adoptado por el Director en tal sentido. Del traslado se dará cuenta de inmediato al Juez de Vigilancia y al órgano judicial del que dependa el interno, si es preventivo”*.

Esta medida sería difícil de aplicar actualmente salvo que se creara más de un EPM ya actualmente el único existente es el de Alcalá de Henares, por lo que este traslado debe reputarse a otro Departamento distinto al que ocupare el interno involucrado, situación que es como habitualmente se resuelve.

- d) El pase a régimen cerrado en casos de violencia extrema o inadaptación al régimen ordinario, por imperativo del art. 16 del RPM que señala que *“cumplirán las penas en régimen excepcional cerrado los penados que por ser calificados de peligrosidad o aquellos cuya conducta sea calificada de inadaptación extrema al régimen penitenciario ordinario o abierto, se les clasifique en primer grado de tratamiento. La calificación de peligrosidad o inadaptación se ajustará a lo dispuesto en la legislación común respecto a los factores valorables para su apreciación y revisión de la resolución clasificadora”*.

---

<sup>144</sup> Debe tenerse en cuenta el art. 17.2 de la LOGP y el art. 15 y 23 del RP.

- e) Intervención, suspensión e interrupción de las comunicaciones de la que ya hemos hecho suficiente eco en el epígrafe cuarto correspondiente a comunicaciones y visitas dentro del capítulo XII relativo al contenido de la actividad regimental y al que nos remitimos.
- f) La intervención de las Fuerzas de vigilancia exterior o de cualquiera de las FFCE en caso de alteraciones graves regimentales del orden del establecimiento por decisión del Director, el que podrá requerirlas al efecto, asumiendo el Jefe de la fuerza interviniente la dirección del establecimiento en lo concerniente a custodia, vigilancia y restauración del orden y manteniendo el Director sus restantes competencias de dirección situación que, como se sabe, se prevé en el art. 27 del RPM.

## **XII.VII. Actuaciones finales.**

Comprendemos en estas actuaciones finales todas las que va a desarrollar la administración penitenciaria militar cuando se produzca la liberación de los internos que, en el caso de los detenidos y presos se producirá por la existencia de mandamiento de libertad o, en su caso, por no haber recibido éste en el plazo de 72 horas desde su ingreso, y en el caso de penados por cumplimiento de la Sentencia.

El RPM en una regulación muy similar a la penitenciaria común<sup>145</sup> señala terminantemente en el art. 10 que *“ los detenidos serán puestos en libertad por el Director del establecimiento si transcurridas las setenta y dos horas siguientes al momento del ingreso no se hubiese recibido mandamiento u orden de prisión del órgano judicial competente. En el supuesto que la orden de detención a disposición de la autoridad u órgano judicial determinados no proceda de éstos, el Director del establecimiento lo comunicará a quien sea competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso del detenido; si en el plazo de setenta y dos horas desde el ingreso no se recibe orden o mandamiento judicial, procederá el Director a ponerlo en libertad, comunicándolo a la autoridad que ordenó el ingreso y al órgano judicial a cuya disposición fue puesto ”*.

---

<sup>145</sup> Situación prevista en el art. 23 del RP correspondiente a la excarcelación de detenidos, que dice:

*“1. Cuando no se hubiera recibido orden o mandamiento de libertad o de prisión expedido por la autoridad competente, los detenidos serán excarcelados por el Director del establecimiento o quien reglamentariamente le sustituya, al vencimiento del plazo máximo de detención o transcurridas las setenta y dos horas siguientes al momento de su ingreso.*

*2. En los supuestos a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 15 de este Reglamento, el Director del establecimiento o quien haga sus veces comunicará el ingreso, por el medio más rápido disponible que deje constancia de la recepción de la comunicación, a la autoridad judicial a cuya disposición se encuentre el detenido, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ingreso.*

*3. Remitida la comunicación a que se refiere el apartado anterior, si en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su ingreso o desde su detención no se hubiese recibido orden o mandamiento judicial, se procederá a excarcelar al interno, comunicándolo por el mismo medio a la autoridad que ordenó el ingreso y a la autoridad judicial a cuya disposición hubiera sido puesto ”*.

El procedimiento para la liberación de los penados se contempla en el art. 34 del RPM que contiene parecido formulismo al regulado en el actual RP<sup>146</sup>, cuyo art. 24<sup>147</sup> resulta más preciso técnicamente y contiene ligerísimas diferencias como veremos.

El art. 34 del RPM reseña que *“para la puesta en libertad definitiva de los condenados a penas de prisión será precisa la aprobación de dicha libertad por el Tribunal sentenciador. En caso de penas hasta un año de privación de libertad se entenderá aprobada la libertad definitiva con la remisión de la liquidación de condena en que figure el día en que aquella quedará cumplida, a excepción de cuando se adelante la fecha, por abono de beneficios penitenciarios. Tres meses antes del cumplimiento de la condena, el Director del establecimiento formulará al Tribunal sentenciador propuesta de licenciamiento definitivo para el día en que el penado deje extinguida su condena con arreglo a la liquidación practicada en el procedimiento y habida cuenta de los beneficios que puedan suponer acortamiento de la condena. Si un mes antes del día señalado para el cumplimiento de la pena no se hubiera obtenido contestación se reproducirá la propuesta haciéndose constar que se cursa por segunda vez. Si transcurridos quince días desde la segunda propuesta no se recibiese respuesta, el Director del establecimiento solicitará la aprobación de la libertad definitiva, y caso de no obtener contestación, procederá a la excarcelación del penado el día en que se extinga definitivamente la pena, si no está pendiente de otras responsabilidades”*.

Si la contrastamos esta redacción con la de la penitenciaria común constatamos que existen diferencias en los plazos señalados; así:

- En la regulación militar se contempla que en penas de hasta un año de privación de libertad se entenderá aprobada la libertad definitiva con la remisión de la liquidación de condena en la que figure el día en que aquélla se cumplirá, a excepción de cuando se adelante tal fecha por abono de beneficios penitenciarios; lo que no se contempla en el RP<sup>148</sup>.

---

<sup>146</sup> La redacción del art. 34 del RPM era literal a la contenida en el art. 67 del anterior RP con la única diferencia que en la militar aplica un año en lugar de seis meses al hecho de que se entienda aprobada la libertad definitiva con la remisión de la sola liquidación de la condena en la que figure el día en el que la pena quedará cumplida.

<sup>147</sup> El art. 24 del RP relativo a libertad dice:

*“1. Para proceder a la liberación de los condenados a penas privativas de libertad será necesaria la aprobación de la libertad definitiva por el Tribunal sentenciador o del expediente de libertad condicional por el Juez de Vigilancia.*

*2. Con una antelación mínima de dos meses al cumplimiento de la condena, el Director del establecimiento formulará al Tribunal sentenciador una propuesta de libertad definitiva para el día en que el penado deje previsiblemente extinguida su condena, con arreglo a la liquidación practicada en la sentencia.*

*3. Si quince días antes de la propuesta para la libertad definitiva no se hubiese recibido respuesta, el Director del establecimiento reiterará la propuesta al Tribunal sentenciador, significándole que, de no recibirse orden expresa en contrario, se procederá a liberar al recluso en la fecha propuesta.*

*4. Las propuestas de libertad definitiva de los liberados condicionales se formularán por el Director del centro a que estén adscritos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados anteriores.*

*5. En el expediente personal del penado, se extenderá la oportuna diligencia definitiva, tanto si la liberación tiene lugar en el centro como si la última parte de la condena se ha cumplido en situación de libertad condicional, expidiéndose y remitiéndose certificaciones de libertad definitiva al Tribunal sentenciador y al Juez de Vigilancia”*.

<sup>148</sup> Si se contemplaba en el art. 67 del RP derogado, recogándose este mismo criterio pero de aplicación a penas inferiores a 6 meses.

- Tres meses, en lugar de dos al cumplimiento de la condena es el plazo que se señala de antelación mínima para enviar la propuesta de licenciamiento al Tribunal Sentenciador.
- Tres en lugar de dos son las comunicaciones que el Director del EPM enviará al Tribunal Sentenciador antes de poner en libertad al penado, de no haber obtenido ninguna respuesta.
- Transcurridos 15 días desde la segunda propuesta, el Director del establecimiento militar solicitará la aprobación definitiva y caso de no obtener contestación pondrá en libertad al penado el día en que extinga definitivamente la pena; en tanto que en la reglamentación común se señala que si 15 días antes de la fecha de la libertad definitiva no se hubiere recibido respuesta, se reiterará al Tribunal Sentenciador significándole que de no obtener orden expresa en contrario se procederá a liberar al recluso en la fecha propuesta.

De lo expuesto no podemos constatar que las diferencias constituyan una especial singularidad castrense sino distinta fórmula de estilo que en lo demás resulta válida al no exigir la materia la fórmula de reserva de ley, pues debe enfocarse dentro de las llamadas relaciones de servicio.

Y en fin del contenido de los arts. 13, 33, 35 del RPM y del art. 30 del RP de aplicación subsidiaria en lo no previsto, se producirán las siguientes actuaciones:

- a) Recibido el mandamiento y previo a dictarse por el Director del establecimiento la orden de libertad, se procederá a revisar el expediente personal del interesado para comprobar que no se halle sujeto a otras responsabilidades.
- b) No procederá la libertad si se halla sujeto a otras responsabilidades, por las que seguidamente tenga que cumplir otra pena privativa de libertad o se hubiera dictado auto de prisión.
- c) En otro caso, se procederá a la identificación de quien va a ser liberado.
- d) Y se procederá a la puesta efectiva de libertad del recluso excepto cuando lo sea por el ejercicio de las medidas de gracia<sup>149</sup>, en cuyo caso se abstendrá de poner en libertad a ninguno de los internos hasta que no reciba orden del Tribunal sentenciador<sup>150</sup>.
- e) Se extenderá la correspondiente nota en el expediente personal a quienes cumplan definitivamente la condena, emitiendo y remitiendo certificaciones de libertad definitiva al JVP y al Tribunal sentenciador para la debida constancia en las actuaciones<sup>151</sup>.

---

<sup>149</sup> Con el actual modelo constitucional sólo cabe el indulto y no la amnistía, disponiendo el art.62.f) de la CE que corresponde al Rey ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.

<sup>150</sup> La pluralidad del término utilizado de abstenerse de “*poner en libertad a ninguno de los internos*”, parece referida a la amnistía, donde cabía que se concediera genéricamente a diferencia del indulto que es siempre de aplicación individual.

Este artículo coincide con el art. 25 del RP, exigiendo las normas civiles que no se procederá a la excarcelación mientras no reciba orden o mandamiento “por escrito” del Tribunal Sentenciador, lo que no se contempla en la regulación del RPM.

<sup>151</sup> Esta actuación la realizará el Director, tanto si el penado ha cumplido la totalidad de la pena en el establecimiento como si ha permanecido la última parte de la condena en libertad condicional.



- f) Asimismo se emitirá certificación en idénticas circunstancias para el Director General de Personal del Ministerio de Defensa<sup>152</sup>.
- g) Entrega del saldo correspondiente a su cuenta de peculio.
- h) Entrega de los valores y efectos depositados a su nombre.
- i) Entrega de una certificación en la que conste el tiempo en el que estuvo privado de libertad y cualificación profesional obtenida durante su reclusión.
- j) Entrega de informe sobre la situación sanitaria del interno, a petición de éste o si debe de proseguir su tratamiento y propuesta terapéutica, no haciéndose referencia sobre la expedición del informe médico en centro penitenciario.
- k) Se les pasaportará<sup>153</sup> para el lugar en que fijen su residencia, facilitándoles los medios necesarios para subvenir a sus primeros gastos, en su caso.

---

<sup>152</sup> Esta certificación tiene sentido para la debida constancia de la situación del militar que deba permanecer en el Ejército, el que como consecuencia de la Sentencia habrá perdido su destino y mientras dure su internamiento permanecerá en la situación de suspensión de empleo durante el tiempo de la misma pero cuando finalice deberá de incorporarse al servicio activo y a la unidad que el Ministerio de Defensa determine, lo que además de comunicar al interno será objeto de publicación en el Boletín Oficial de Defensa.

<sup>153</sup> El art. 33 del RPM es un precepto ubicado dentro del capítulo X relativo a la libertad condicional, precepto que entendemos que por analogía debe de aplicarse también a la situación de la libertad definitiva en la obligación que tiene la administración militar de pasaportar a los excarcelados al lugar en donde fijen su residencia.

Ahora bien, no entendemos ni comprendemos porque señala y distingue entre oficiales, suboficiales, tropa y marinería profesional y militares de reemplazo, a nuestro modo de ver de forma innecesaria porque todos ellos serán pasaportados al lugar donde fijen su residencia.

Contiene por otro lado, una disposición solo de aplicación cuando estaba vigente el servicio militar obligatorio, al disponer que los militares de reemplazo que hayan de volver a la unidad de procedencia o a la que se les destine para cumplir el servicio militar que les reste serán pasaportados o trasladados a su unidad, recabándose por el Director del establecimiento noticia de su licenciamiento y lugar en que fijen su residencia.

A pesar que este precepto ya no va a ser aplicado no entendemos la última parte de extender los efectos penitenciarios militares más allá de lo razonable, en este caso de recabar información el Director del Establecimiento sobre su licenciamiento y el lugar fijado de residencia.

# **CAPÍTULO XIII**

## **El trabajo**



El trabajo puede ser considerado desde varios puntos de vista y evidentemente nos centraremos en el atinente a la especialidad penitenciaria militar que se recoge en el art. 23 del RPM.

Se considera trabajo, el que realicen los internos, que estará comprendido en alguna de las modalidades siguientes:

- a) Las de formación profesional.
- b) Las dedicadas al estudio y formación académica.
- c) Las prestaciones personales en servicios auxiliares del establecimiento.
- d) Las artesanales, intelectuales y artísticas.

La regulación de este precepto coincide con la del art. 27 de la LOGP pero el precepto militar excluye, a las siguientes:

- Las ocupacionales que formen parte de un tratamiento.
- La de producción de régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente.

En consecuencia con la exclusión del trabajo productivo y derivado de esta situación, tampoco será de aplicación lo recogido en el art. 27. 2 de la LOGP que reseña que *“todo trabajo directamente productivo que realicen los internos será remunerado y se desarrollará en las condiciones de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente”*.

A continuación hacemos una reflexión de las razones por las que en el sistema penitencio castrense se excluyen de la concepción de trabajo penitenciario cuando éste forme parte de un tratamiento así como el trabajo productivo y, en consecuencia, retribuido.

Consideramos que razones de coherencia hacen excluir de la regulación reglamentaria militar al trabajo que forma parte de un programa individualizado de tratamiento porque esta actividad tratamental se corresponderá con la finalidad reeducativa que persiga y se concreta en el art. 1 del RPM, lo que tiene verdadero sentido cuando el militar recluido deba volver a las FFAA después del cumplimiento de la

Sentencia, y dado que trabajo de militar ya existe, en consecuencia su pase por la prisión militar tendrá una finalidad reeducadora pero no formativa de hábitos laborales.

Y en consecuencia, en estos casos, el trabajo para el militar que deba volver al servicio activo tendrá un carácter formativo y sólo vendrá obligado a cumplir las prestaciones personales necesarias para el buen orden, limpieza e higiene del establecimiento conforme con el art. 7 del RPM, precepto que debemos de relacionar con el art. 17 del indicado RPM que señala que el trabajo tendrá la consideración de actividad básica en la vida del establecimiento y, en el horario se señalarán las actividades preceptivas, optativas y el empleo de tiempo libre, programándose actividades de formación militar, culturales, deportivas o recreativas orientadas a evitar la inactividad.

Por otro lado, el EPM se considera una unidad militar y conforme con el art. 4 del RPM se acomodará a la estructura y régimen general de dichas unidades, pudiendo deducirse lo complicado que en este caso resulta el empleo de fórmulas cooperativas o similares y, en general, la implantación del trabajo productivo cuya retribución pudiera incluso distorsionar con el régimen militar que impide trabajar por cuenta propia o ajena a quien se encuentra en el servicio activo, incurriendo en responsabilidad disciplinaria si incumple esta incompatibilidad, de lo que se colige que en el caso de internos que deban de reincorporarse a las FFAA no tiene ningún sentido fomentar un espíritu de trabajo incompatible con el trabajo que desempeñarán cuando retornen.

Y esta es la razón, en suma, por la que se excluye del régimen penitenciario militar el trabajo productivo.

Hasta ahora se ha tenido en cuenta al militar que deba volver a las FFAA pero ahora debemos de contemplar la situación de quien no deba volver o incluso del civil hipotéticamente condenado por delito militar, porque en estos casos no existirá especialidad militar y, en consecuencia, no encontramos razones para excluir de la consideración de trabajo al que forme parte de un tratamiento o al productivo y resulta problemático de mantener en el sistema penitenciario militar, máxime teniendo en cuenta lo contenido en el art. 25.2 de la CE en el que se establece que el condenado tendrá derecho a un trabajo retribuido, sin distinguir entre penados civiles y militares.

De ahí que esta concepción de trabajo debería de aplicarse a aquellos internos que estando ingresados en el EPM no deban de incorporarse a las FFAA para garantizar la actividad reeducativa que, en este caso, se limitará a la reinserción social, conforme con el art. 1 del RPM.

Otra interpretación que se hiciera de esta regulación, pudiera conducir y salvada la singularidad militar, a que pudiera considerarse contra legem, por ser contrario a la propia CE y a la LOGP.

En buena lógica con lo expuesto, podemos ahora comprender que se recoja en el nº 2 del art. 23 del RPM que *“el trabajo penitenciario, que constituye un derecho y un deber del interno, tendrá carácter formativo...”*, omitiendo la mención que el trabajo es un elemento fundamental del tratamiento que recoge la LOGP de acuerdo con lo regulado en su art. 26<sup>154</sup>.

---

<sup>154</sup> El art. 26 de la LOGP dice que *“el trabajo será considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento”*.

Para acotar todavía más la cuestión del trabajo a lo expuesto hasta ahora, debemos concretar que la regulación del trabajo debe reputarse y se refiere a los penados a la vista de lo señalado en el art. 23.3 del RPM que dice que *“los presos preventivos podrán trabajar conforme a sus aptitudes y aspiraciones”*, de lo que se deduce que sólo tiene la consideración de deber para el penado y un carácter de mera voluntariedad para el preso o preventivo.

En consecuencia sólo será obligatorio para el penado y la contravención de lo que pudiera denominarse el trabajo regimental previsto en el art. 7 del RPM o la no realización de las actividades preceptivas aludidas en el art. 17 del RPM pudiera dar lugar a consecuencias disciplinarias.

Se fomentan y estimulan especialmente estas actividades y así en art. 15 del RPM se recoge, entre otras, *“la aplicación en el trabajo, en las enseñanzas que se desarrollen y en la instrucción militar que se programa para los militares de reemplazo”*<sup>155</sup> como condición para poder progresar de un grado a otro, como también se contempla en el art. 24 del RPM relativo al adelantamiento del tiempo en el cómputo de la libertad condicional, cuando se señala, entre los requisitos, *“el de la normal participación en las actividades organizadas en el establecimiento incluido el trabajo penitenciario.”*

De acuerdo con la idiosincrasia militar, todavía se contempla en el art. 22 del RPM que *“para los militares de reemplazo”*<sup>156</sup>, *la instrucción militar será la que corresponda a las circunstancias de aquellos, recibiendo además clases del programa de instrucción y enseñanza que esté vigente en las unidades militares para el personal expresado. A estos efectos se señalarán horas compatibles con el régimen de trabajo”*.

Por otro lado, consideramos que el art. 23 del RPM debemos de conectarlo con el deber de los responsables del EPM, señalando el art. 3 del RPM el término de velar *“por el ejercicio del derecho al trabajo y a las presentaciones del régimen español de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”*.

Según PEREZ ESTEBAN<sup>157</sup> y según el criterio sustentado por la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, que se traslada en el informe del Defensor del Pueblo de 1988, referente a prisiones militares, la extensión del subsidio de desempleo a los penados liberados de prisión en las condiciones previstas en la letra d) del número 1 del art. 13 de la Ley 13/84, de 2 de agosto, no tienen limitación alguna por razón del carácter militar de los Centros Penitenciarios, ni por la condición de militares de los trabajadores de que trata<sup>158</sup>.

Y en fin definido el trabajo, según se señala en el nº 2 del art. 23 del RPM:

<sup>155</sup> Véase nota 105.

<sup>156</sup> Véase nota 105.

<sup>157</sup> PÉREZ ESTEBAN, F. *El Derecho Penitenciario Militar*. Derecho Penal y Procesal Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1993, pág. 238.

<sup>158</sup> Es requisito imprescindible para la percepción del subsidio de desempleo que el sujeto se inscriba en la Oficina de Desempleo en el plazo de 15 días desde su liberación, teniendo derecho a este subsidio los liberados por el cumplimiento de la condena o por remisión de la pena, siendo incompatible con la prestación de desempleo.

- a) No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección.
- b) No atentará a la dignidad del interno.
- c) Se organizará atendiendo a las aptitudes y aspiraciones profesionales de los internos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad del establecimiento.
- d) Será facilitado por la administración.
- e) No se suspenderá al logro de intereses económicos por la administración.
- f) En su ejercicio, los internos estarán amparados por las prestaciones del Régimen Especial de Seguridad Social de las FFAA.

Esta regulación que se contempla en el RPM coincide literalmente con la del art. 26 de la LOGP, a excepción de gozar del régimen Especial de las FFAA y de la supresión, dado lo que acabamos de decir, que *“tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre”*.

En opinión de ZAFRA RIASCOS<sup>159</sup> *“la alusión al trabajo en el régimen ordinario hay que entenderla como un derecho-deber del interno que le permita incrementar su formación o mantener su hábitos laborales y perseguirá la preparación del interno a las condiciones de trabajo en libertad pero realizado en el interior del establecimiento, para lo cual el art. 23 del RPM determina las condiciones de su presentación, excluyendo las de carácter aflictivo o como medida de corrección así como las que atenten contra la dignidad del interno y será facilitado por la administración atendiendo a las aptitudes y aspiraciones profesionales de los internos, tanto dirigido a los penados como a los presos preventivos, aunque la auténtica dimensión del trabajo, como vehículo de preparación para la futura subsistencia del interno una vez en libertad la adquiera en el tercer grado de cumplimiento en régimen abierto ya que permite al interno intensificar sus contactos o actividades laborales en el exterior como medio de subvenir a sus necesidades materiales en libertad”*.

En relación con el trabajo, terminaremos por proyectar sus efectos al ámbito procesal y señalaremos que cuando entra en vigor el RPM, lo que ocurre el 1 de enero de 1993, está todavía vigente el antiguo art. 100 del Código Penal de 1973 que permitía la redención de un día de prisión por cada dos días trabajado. Este régimen se derogó formalmente en el CP de 1995 que entraría en vigor en mayo de 1996 pero lo cierto es que la llamada redención de las penas por el trabajo seguiría de aplicación para las condenas no revisables con arreglo al nuevo CP y que se registrarían hasta la completa extinción de la condena con arreglo al CP 1973.

Por este motivo, el RPM recoge en su disposición transitoria segunda, primer párrafo, que *“en tanto continúe la vigencia de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Penal sobre redención de penas por el trabajo, continuará en vigor la normativa militar específica establecida en el Decreto Ley de 1 de febrero de 1952, modificado por la Ley 175/ 1965, de 21 de diciembre y sus normas de desarrollo”*.

---

<sup>159</sup> ZAFRA RIASCOS, M. *La aplicación del moderno sistema progresivo o de individualización científica en el ámbito Penitenciario Militar*. Derecho Penal y Procesal Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1993, págs. 783 y 784.

Y en fin, también en este punto se conservarían vigentes los arts. 65 a 73 del Reglamento de Servicio de Prisiones, aprobado por Real Decreto de 2 de febrero de 1956 relativo a la redención de penas por el trabajo, por mor de la Disposición Transitoria Primera del actual RP.





# **CAPÍTULO XIV**

## **Los permisos de salida**



La regulación de los permisos de salida que hace el art. 25 del RPM coincide con algunas matizaciones con la prevista en el RP<sup>160</sup>.

Dicho artículo va a distinguir, en su primera parte, lo que en la doctrina penitencia común se denominan permisos extraordinarios, pasando luego a regular los permisos de salida corrientes u ordinarios. Como inmediatamente veremos, los permisos extraordinarios pudieran calificarse de permisos regimentales, en tanto los ordinarios, serían permisos tratamentales.

Así que para lo que hemos denominado permisos extraordinarios, dice que se concederá a los internos permiso de salida por tiempo imprescindible, en caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge o persona con quien se halle unido por análoga relación de afectividad, hijos o hermanos, nacimiento del hijo así como por importantes y comprobados motivos.

Debemos de constatar en esta regulación la omisión de los familiares en línea directa de parentesco. Solo así se explica, por cuanto no lo entenderíamos de otro modo, que se diera mayor preferencia a otros parientes más alejados, como los hermanos, en segundo grado colateral, a diferencia de los abuelos en línea directa de parentesco. En todo caso la enfermedad o fallecimiento de parientes pudiera encajar también en la frase genérica de “por importantes y comprobados motivos”.

En principio, el permiso extraordinario debe de concederse por el tiempo imprescindible que, en ningún caso, se concreta, acudiendo nuevamente el RPM al empleo de términos jurídicos indeterminados en donde cabe un cierto grado de discrecionalidad que, en ningún caso, pudiera convertirse en arbitrariedad.

El permiso extraordinario se concederá por el Director del EPM sin mayores requisitos que la comprobación del supuesto por el que se solicita, precisando el RPM que cuando se trate de penados calificados en primer grado será necesaria la autorización del Juez de Vigilancia y, en el caso de detenidos y presos, del órgano de quien dependan, recabándose la autorización con urgencia.

---

<sup>160</sup> Previsto en los arts.47 a 48 de la LOGP, desarrollados por los arts. 154 a 162 del RP.

Entendemos que también requerirá la autorización del JVP y aunque se diga que debe de concederse por el tiempo imprescindible, como ocurre con los permisos ordinarios, cuando el permiso sea mayor a dos días de duración, excepto en internos clasificados en tercer grado.

Finalmente se dice que quienes no disfruten de los permisos señalados en el siguiente párrafo—que se refiere a lo que hemos denominado permisos ordinarios o comunes—saldrán con las medidas de seguridad adecuadas. Esto quiere decir que normalmente se autorizan los permisos custodiados los internos por miembros de la Policía Militar o FFSE, en su caso.

Los permisos que hemos denominado corrientes u ordinarios se conceden a los penados, en quienes concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que hayan cumplido de manera efectiva la cuarta parte de su condena. En el tiempo efectivo se computará la prisión preventiva o provisional.
- b) Que observen buena conducta habitual.
- c) Que no conste, por informaciones o datos fidedignos, la concurrencia de circunstancias peculiares que hagan presumir el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o que el permiso pueda repercutir desfavorablemente para la adecuación del penado, a su regreso, al régimen penitenciario.

Y a la vista de los requisitos, comentaremos que el sistema penitenciario militar exige para los permisos ordinarios de salida contar con la cuarta parte efectiva de la condena, lo que en ocasiones ha dado lugar a la interpretación de situaciones muy duras e inflexibles en lo que debe de ser considerado la cuarta parte efectiva de la condena, como ya se comentó en el Capítulo quinto de este trabajo.

La exigencia de observación de buena conducta habitual, parece aplicar un criterio distinto a la ausencia de partes disciplinarios, lo que consideramos acertado siempre que se haga en términos razonables, ya que la vida en prisión no deja de someter al interno a tensiones que pueden dar lugar a conductas sancionables, lo que no quiere decir que sean habituales ni que tenga mal comportamiento porque un hecho aislado no puede reputarse como de mal comportamiento mantenido en el tiempo<sup>161</sup>.

Que no haya constancia de circunstancias peculiares, como ocurre en la legislación común<sup>162</sup>, entendemos que es un buen criterio para la ponderación por circunstancias objetivas y precisas que permitan conceder o denegar un permiso pero lo consignado como “informaciones o datos fidedignos” no puede ser nunca utilizado para proceder a la denegación del permiso si no se hace referencia expresa a que informaciones o datos se han utilizado, ya que de lo contrario se causa una situación indeseable de indefensión. La denegación, en todo caso debe motivarse y razonarse para poder saber

---

<sup>161</sup> Véase el contenido de la nota 52.

<sup>162</sup> El art. 156 del RP significa en relación al informe del Equipo Técnico:

*“1. El informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o su programa individualizado de tratamiento”.*

cuales han sido los criterios para la denegación del permiso y poder ser así fiscalizada dicha decisión, en su caso, por los tribunales<sup>163</sup>.

En lo demás, el procedimiento exige que haya un informe del equipo técnico -se dice del Equipo de Observación y Tratamiento- y su concesión corresponde a la Junta de Tratamiento.

Los permisos ordinarios se pueden conceder por un máximo de siete días con límite de treinta y seis días para los clasificados en tercer grado y cuarenta y ocho días para los clasificados en segundo grado, salidas que de acuerdo con lo contenido en el art. 154. 2 del RP se distribuirán, como regla general, en dos semestres naturales de cada año, concediéndose en cada uno de ellos, hasta dieciocho y veinticuatro días, respectivamente.

En todo caso, se puede acumular a los permisos de fin de semana del que gozan los penados en tercer grado, cuando se dice en el art. 154.3 del RP, de aplicación subsidiaria a la normativa penitenciaria militar por no hallarse previsto en el RPM que, dentro de los indicados límites, no se computarán las salidas de fin de semana propias del régimen abierto.

Estos permisos lo serán para localidad o localidad determinadas y deberán de ser aprobados por el Juez de Vigilancia cuando excedan de dos días, salvo para los penados que se encuentren en tercer grado, criterio ya pacífico aunque en el art. 357. 8 de la LPM se siga contemplando la obligatoriedad de que sean autorizadas todas las salidas de los internos superiores a dos días sin distinción en su clasificación, situación que se explicará más detalladamente en el capítulo XVIII relativo al Juez Togado Militar Territorial en funciones de vigilancia penitenciaria.

Por último, señalaremos que la Disposición Adicional 4ª del RPM dice: *“Para la aplicación del tercer grado y concesión de permisos de salida, que no tuvieran carácter extraordinario, a los autores de delitos contra la seguridad nacional y defensa nacional, contra las Leyes y usos de guerra, de rebelión militar para tiempo de guerra y a quienes están comprendidos en la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 13/ 1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, será necesario que tengan efectivamente cumplida la mitad de la condena”*

Esta regulación resulta perturbadora y aunque para algunos autores pueda ser un signo de lo que se denomina en la jurisdicción castrense como una mayor ejemplaridad, entiendo que no deja de ser un residuo del antiguo modelo progresivo que como ya se ha dicho se sustituyó por el sistema de la individualización científica.

No constituye, a mi modo de ver, una especialidad militar y abogo por la misma solución que defendí para considerar nulo e inaplicable el contenido del art. 19.4 del RPM relativo a la suspensión de las comunicaciones con el abogado defensor bajo pretendidas razones de una situación extraordinaria de seguridad en el establecimiento, por ser contrario al principio de igualdad<sup>164</sup>. No entendemos que en los delitos que

---

<sup>163</sup> El art. 162 del RP dice que *“cuando la Junta de Tratamiento acuerda denegar el permiso solicitado por el interno, se notificará a éste la decisión motivada con indicación expresa de su derecho a acudir en vía de queja al Juez de Vigilancia Penitenciaria”*.

<sup>164</sup> Véase el contenido de la nota 61.

recoge la Disposición Adicional 4ª del RPM se deba de aplicar una consideración penitenciaria distinta para posibles permisos- también para la clasificación en tercer grado- aumentando el cómputo del tiempo a la mitad de la condena, en lugar de la cuarta parte de la condena en el cómputo del tiempo que se exige para los restantes delitos militares, porque las situaciones que se penalizan penitenciarmente ya han tenido un plus de reproche cuando fueron juzgadas y sentenciadas por la jurisdicción militar.

PEREZ ESTEBAN<sup>165</sup> indica que los comprendidos en la disposición transitoria 5ª de la Ley 13/ 1985 son aquellos que sigan cumpliendo penas en Establecimientos Penitenciarios Militares después de la vigencia del CPM porque con arreglo al CJM de 17 de julio de 1945 se encontraban reclusos en tales establecimientos y recoge el auto de Sala V del TS de 3 de septiembre de 1993 que resuelve la apelación contra la negativa de pase a tercer grado de un recluso que se encontraba en esa específica circunstancia, solamente del momento en que se cometió el hecho, puesto que se identifica solo por su inclusión en una disposición transitoria, por lo que, en tal supuesto, la singularidad no aparece fundada y no es compatible con el principio de igualdad y la norma vulnera el art. 14 de la Constitución.

---

<sup>165</sup> PÉREZ ESTEBAN, F. *El Derecho Penitenciario Militar*. Derecho Penal y Procesal Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1993, pág.229.

# **CAPÍTULO XV**

## **Los beneficios penitenciarios militares**





## **XV.I. El beneficio penitenciario del art. 24 del RPM.**

El art. 24 del RPM reseña que *“El Director del establecimiento, previo informe del Equipo de Observación y Tratamiento, podrá solicitar del Juez de Vigilancia Penitenciaria la concesión de cuatro meses de adelantamiento de la libertad condicional por cada año de cumplimiento de prisión efectiva, para los penados en quienes concurren durante dicho tiempo las circunstancias o requisitos siguientes:*

- a) Buena conducta.*
- b) Normal participación en las actividades organizadas en el establecimiento, incluido el trabajo penitenciario, que se pueda considerar útil para su preparación de la vida en libertad.*
- c) Participación en las actividades de reeducación y reinserción social organizadas en el establecimiento.*
- d) Haber cumplido su tiempo de servicio en filas<sup>166</sup>.*

*El cómputo del tiempo adelantado se podrá realizar cada tres meses de prisión efectiva, correspondiendo la parte proporcional en los términos expresados en el primer párrafo de este artículo.*

*Dichos beneficios de adelantamiento no tendrán ningún efecto con respecto a la libertad definitiva”.*

Este beneficio que se recoge en el RPM se refiere a la posibilidad de un adelantamiento para el cómputo de la libertad condicional pero se deja también señalado de forma terminante que, en ningún caso, se considera computable para la libertad definitiva.

Es necesario, aunque no se diga, que el interno esté clasificado en tercer grado y tenga buena conducta pero, en ningún caso, exige una participación extraordinaria en las actividades regimentales.

---

<sup>166</sup> Véase nota 105.

Este beneficio se contemplaba en el art. 256 del RP de 1981, hoy derogado por el RP de 1996, que contenía una parecidísima redacción a la del RPM pero atribuyendo a las antiguas Juntas de Régimen y Administración la facultad de proposición al JVP del adelantamiento del cómputo para la libertad condicional.

Actualmente el art. 205 del RP contiene otra regulación distinta y no incompatible con la contemplada en el art. 24 del RPM y que también consideramos de aplicación al EPM.

El art. 205 del RP establece que corresponde a la Junta de Tratamiento y siempre que se haya emitido previamente un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, la proposición al JVP del adelantamiento de la libertad condicional para los penados clasificados en tercer grado, siempre que hayan extinguido las dos terceras partes de la condena o condenas y que sean merecedores a dicho beneficio por observar buena conducta y haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales conforme a lo establecido en el CP.

Esta regulación, en todo caso, debe de modularse con el art. 91 del CP tras la LO 7/ 2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, que ha endurecido en todo caso su aplicación por la permanencia a organizaciones y grupos terroristas, tal y como se analizará en el capítulo XVI relativo a la libertad condicional.

Por lo tanto, a mi juicio coexistiría en el régimen penitenciario militar el beneficio específico del art. 24 del RPM cuya competencia para la proposición corresponde al Director del EPM y la común del art. 205 del RP que atribuye la facultad a la Junta de Tratamiento, si bien ya dejamos dicho que el Director del EPM tiene facultades superiores en materia clasificatoria dados los términos del art. 15 del RPM para el pase de uno a otro grado de los internos, por lo que desde una mentalidad muy estricta también asumiría dicha potestad el Director del EPM, interpretación que consideramos contraria a derecho por la propia subsidiariedad del régimen penitenciario común que, como ya se ha dicho, atribuye esta facultad de forma exclusiva a la Junta de Tratamiento.

## **XV.II. El indulto particular.**

No se contempla en el RPM y si en el art. 206 del RP, por lo que ante el nuevo vacío en la reglamentación militar, entendemos que el contenido del citado artículo sería de forma subsidiaria aplicable al régimen penitenciario militar.

Otra interpretación pudiera ser considerada como discriminatoria con relación al preso común y contraria al principio de igualdad, previsto en el art. 14 de la CE.

En este caso, la singularidad radicaría en la forma cualificada de proponer el indulto por las propias autoridades penitenciarias militares, dada la buena evolución o las circunstancias peculiares de un interno.

La Junta de tratamiento, previa propuesta del equipo técnico, podrá solicitar del JVP la tramitación de un indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias.

Queremos aclarar que el que la solicitud del indulto se envíe al JVP no quiere decir que ésta deba contar con la aprobación o ratificación del juzgado sino que el órgano judicial deberá proceder a la tramitación del indulto.

En todo caso, la normativa del indulto de 1870 no impide que la presentación de la solicitud del mismo a través del juzgado o directamente al Ministerio de Justicia o, en su caso, al Ministerio de Defensa en función de si el condenado lo ha sido por delito civil o militar.

Por otro lado, el indulto permite que pueda solicitarse, además de por el propio penado, por cualquier persona, lo que no excluye que pudiera hacerse por el Director del EPM, figura que en la reglamentación penitenciaria militar adquiere un protagonismo incluso mayor que la Junta de Tratamiento, como ya indicamos.

En todo caso, por cuanto estamos diciendo, bien pudiera distinguirse una solicitud de indulto derivada de la buena evolución en el tratamiento de un interno, de la derivada de una realización extraordinaria y meritoria de actividades regimentales.

Los requisitos para poder realizar la solicitud serían que en un periodo continuado durante dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, concurra en el interno una de las siguientes circunstancias:

- a) Buena conducta.
- b) Desempeño de una actividad laboral normal, bien en el Establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para el vida en libertad.
- c) Participación en las actividades de reeducación y reinserción social.

Debe destacarse que estos tres requisitos son los mismos que se contemplan en el art. 24 del RPM para el adelantamiento de la libertad condicional, a excepción del contemplado en la letra d) *haber cumplido su tiempo de servicio en filas*, requisito que además de ser una especialidad castrense ha desaparecido con la suspensión del servicio militar obligatorio.

*“La tramitación del indulto a que se refiere el párrafo anterior..., dice el art. 206-2 del RP...se regulará por lo dispuesto en la vigente legislación sobre el ejercicio del derecho de gracia y en las disposiciones que la complementen o modifiquen<sup>167</sup>”.*

---

<sup>167</sup> El indulto se rige por una Ley provisional de 1870, la que estableció reglas para el ejercicio de la gracia de indulto (Gaceta num.175, de 21 de junio), declarada vigente por Decreto de 22 de abril de 1938 (BOE. Núm. 550, de 24 de abril) y modificada por la Ley 1/ 1988, de 14 de enero (BOE núm. 13, de 15 de enero).

Por Orden de 10 de septiembre de 1993 (BOE núm. 226, de 21 de septiembre) del Ministerio de Justicia, se dan instrucciones sobre la tramitación de los indultos, derogándose expresamente la Real Orden de 24 de diciembre de 1914 sobre normativa para cursar instancias de penados.



# **CAPÍTULO XVI**

## **La libertad condicional**



Se contempla en el Capítulo X, comprensivo de los arts. 29 a 33 del RPM, debiendo de precisarse que las menciones que recoge dirigidas al CP de 1973 deben quedar referidas a las del nuevo CP de 1995, que regula este asunto en sus arts. 90 a 93<sup>168</sup> tras la enorme incidencia que tuvieron las leyes orgánicas 7/ 2003, de 30 de junio y 15/ 2003, de 25 de noviembre. Esta regulación del CP junto con la contemplada en los arts. 192 a 202 del RP serán de aplicación al régimen penitenciario castrense en todo aquello no previsto.

El art. 72.1 de LOGP significa que *“las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de la libertad condicional conforme determina el Código Penal”*.

---

<sup>168</sup> El art. 90 del CP dispone:

*“1. Se establece la libertad condicional en la pena privativa de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurren las circunstancias siguientes:*

- a. Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.*
- b. Que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.*
- c. Que hayan observado buena conducta y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.*

*No se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.*

*Asimismo, en el caso de personas condenadas por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales, se entenderá que hay pronóstico de reinserción social cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y además haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.*

*2. El juez de vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponerles motivadamente la observancia de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del presente Código”*.



El RPM se inspirará en los principios de la LOGP conforme con el art. 348 de la LPM, pero cuando surge la LPM había un enorme grado de resistencia a perder el sistema progresivo, lo que explica que en el art. 29 del RPM se recoja todavía que el último periodo de la condena lo constituya el tercer grado de tratamiento *que se señala en el art. 15 de este Reglamento*, de lo que se deduce, a sensu contrario, que la libertad condicional siendo el resto de la condena pendiente no formaba parte de un grado de tratamiento como sí ocurre en la reglamentación penitenciaria común que, conforme con el art. 72.1 de la LOGP, separa la condena en grados de tratamiento, el último de los cuales será el de la libertad condicional.

En definitiva, libertad condicional equivale a último periodo de la condena en los términos tradicionales castrenses en tanto que en la legislación penitenciaria común equivale al último grado de tratamiento y al que se llamaría cuarto grado de no haber preferido utilizar la tradicional denominación de libertad condicional.

Sin embargo y dejados estos matices, ya resulta totalmente pacífico que no haya diferencia alguna entre los dos sistemas, regidos por el sistema de la individualización científica separado en grados, *el último de los cuales será el de la libertad condicional*.

Para MAPELLI CAFFARENA<sup>169</sup> “se trata de algo distinto al cuarto grado, en primer lugar, porque los requisitos para su aplicación no tienen mucha relación con los criterios de progresión y regresión de grado, en segundo lugar, porque se otorga por un procedimiento también diferente, y por último, porque su contenido difiere absolutamente del régimen que se corresponde con los otros grados”.

El procedimiento por parte de la administración militar para la tramitación de la libertad condicional es el mismo que se sigue en el RP pero quien debe aprobar la propuesta de libertad condicional cuyo expediente será remitido, es el JVPM.

Si el interno tiene varias condenas, resulta pacífica también la consideración de que la suma de todas las penas serán consideradas como única a efectos del cómputo de la libertad condicional<sup>170</sup>, competencia que, en todo caso, corresponde aprobar al JVP a diferencia de la llamada refundición de condenas<sup>171</sup> que corresponde al Tribunal Sentenciador y relativa a la fijación del límite máximo de cumplimiento de las penas impuestas.

Se señala en el art. 30 del RPM que *“Recibida en el establecimiento la resolución de poner en libertad condicional a un penado, el Director la cumplimentará seguidamente, remitiendo copia al Director General de Personal del Ministerio de Defensa, y dando cuenta al Equipo de Observación y Tratamiento”<sup>172</sup> en la primera sesión que*

---

<sup>169</sup> MAPELLI CAFFARENA / TERRADILLO BASOCO. “Las consecuencias jurídicas del delito”. Madrid. 1996. Pág. 145.

<sup>170</sup> Se recoge en el art. 193. 2 del RP común que reseña que *“cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional. Si dicho penado hubiera sido objeto de indulto, se sumará igualmente el tiempo indultado en cada una para rebajarlo de la suma total”*.

<sup>171</sup> Art. 988 de la LECrim y art. 345 de la LPM.

<sup>172</sup> Actualmente la Junta de tratamiento en el nuevo RP ha asumido las funciones del antiguo Equipo Técnico de observación y Tratamiento.

*se celebre. Si la orden de libertad condicional se recibiera antes de la fecha de cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, no se procederá a hacer efectiva la libertad condicional hasta el mismo día en que se cumplan”.*

Y como especialidad castrense se contempla en el art. 32 del RPM que decretada la libertad condicional, el Director del establecimiento expedirá una certificación de declaración de liberado condicional que entregará al interesado, comunicando esta circunstancia al Tribunal sentenciador, al Juez de Vigilancia y al Director General de Personal del Ministerio de Defensa.

Y si el liberado no ha de volver a las FFAA, el referido Director General de Personal del Ministerio de Defensa, señalará dentro de la localidad en la que fije su residencia a quien corresponde la vigilancia de la conducta del liberado condicional, ya que si retorna a las FFAA corresponderá al Jefe de su Unidad, recogiéndose todavía en la regulación que si el penado debe continuar su Servicio militar<sup>173</sup> será pasaportado a su unidad o incluso trasportado, por indicación del art. 33 del RPM, recabándose por el Director del establecimiento noticia de su licenciamiento y lugar en el que fijen su residencia. Aunque no se diga expresamente lógicamente, será el Jefe de la Unidad donde retorne el soldado de remplazo el que, en su caso, realice el control de conducta en estos casos y en el hipotético caso que hubiera ya cumplido con el servicio en filas, será la autoridad que se señale, correspondiente al lugar donde fije su residencia.

En lo demás, valga ya lo expuesto con motivo de la actividad regimental relativo a las actividades finales, respecto a la obligación de pasaportar a los Oficiales, Suboficiales y Tropa y marinería profesional al lugar donde fijen su residencia de conformidad con el art. 33 del RPM.

En todo caso, debe distinguirse, las situaciones normales de los liberados condicionales de las especiales que se contemplan para penados septuagenarios y para los enfermos muy graves con padecimientos incurables, como veremos.

Los requisitos para la libertad condicional son:

1. Encontrarse clasificado en tercer grado.
2. Haber extinguido las tres cuartas partes de la Sentencia. Debe de tenerse en cuenta que en el cómputo de la libertad condicional existe la posibilidad de adelantamiento de tres meses por cada año de prisión efectiva en los supuestos contemplados en el art. 24 del RPM, tal y como ya analizamos.

Por otro lado, también conforme con el art. 91 del CP el JVP puede conceder el adelantamiento de la libertad condicional a los que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales y siempre que no se trate de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas.

3. Observar buena conducta, lo que en la práctica se constatará objetivamente por la ausencia de sanciones en el expediente del interno.

---

<sup>173</sup> Véase nota 105 sobre la suspensión del Servicio Militar.

4. Que exista un juicio pronóstico final individualizado y favorable de reinserción social emitido conforme al art.67 de la LOGP.
5. No se entiende cumplido el anterior requisito si el penado no hubiera satisfecho la responsabilidad civil, lo que en la práctica se viene suavizando si se hubiera decretado su insolvencia por resolución judicial.
6. Tampoco se entenderá cumplido el anterior requisito mientras no se hubiera satisfecho la responsabilidad en los supuestos que se contemplan en el art. 72.5 de la LOGP, que son alguno de los siguientes delitos:
  - a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y que hubieran perjudicado a una generalidad de personas.
  - b) Delitos contra los derechos de los trabajadores.
  - c) Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.
  - d) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del Título XIX del libro II del CP.
7. De forma expresa se prevé en el art. 72. 6 de la LOGP que en los casos de terrorismo y cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá además de requisitos del cumplimiento con la responsabilidad civil otros requisitos adicionales tales como el deber de mostrar signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas lo que podrá hacerse mediante una colaboración activa con las autoridades<sup>174</sup> lo que podrá hacerse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito así como por informes técnicos que acrediten que realmente está desvinculado.
8. El juez de vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponerles motivadamente la observancia de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del CP.

Ahora bien, debe de tenerse en cuenta que con la ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, en penas superiores a cinco años de prisión la clasificación del penado no se efectuará sino hasta el cumplimiento efectivo de la mitad de la condena<sup>175</sup> lo que sin duda incide sobre la libertad condicional y ha distorsionado la pureza

---

<sup>174</sup> Bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar lo efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que hay pertenecido o con las que haya colaborado.

<sup>175</sup> El art. 36 del CP, redactado conforme con la LO. 7/ 2003, de 7 de junio, señala:

*"1. La pena de prisión tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de 20 años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos de este Código.*

*Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código.*

*2. Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.*

del sistema de la evolución científica resucitando resquicios del sistema progresivo, al exigir lo que se ha denominado en el foro penitenciario el cumplimiento del llamado “periodo de seguridad”, modelo que se atenúa y corrige en casos concretos<sup>176</sup>.

Como dijimos inicialmente en el RPM se contemplan situaciones especiales para la libertad condicional respecto de los septuagenarios y los enfermos muy graves con padecimientos incurables.

El art. 31 del RPM, en definitiva, contempla excepciones al cumplimiento del tiempo exigido anteriormente señalado, de tal forma que podrán ser propuestos para la libertad condicional los penados que se hallen en tercer grado de tratamiento y que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, lo que constituye la única singularidad de la libertad condicional de los septuagenarios.

De igual modo, se contempla en el mismo art. 31 del RPM, la propuesta de libertad condicional de enfermos muy graves con padecimientos incurables.

Entiendo que enfermo muy grave con padecimientos incurables, equivale a enfermo terminal que sufre.

Aunque se indica expresamente en la regulación que deberán hallarse en tercer grado de tratamiento, por motivos humanitarios se había establecido el criterio pacífico<sup>177</sup> que el JVP en estos casos podrá decretar simultáneamente el pase a tercer grado y aprobar la libertad condicional, cumpliendo así rigurosamente con todos los requisitos, criterio moral más que jurídico que inicialmente debía de tener en cuenta la jurisdicción militar ya que por encima de la ejemplaridad está el derecho a morir dignamente, obligación legal que ahora sin embargo existe en el CP si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario.

<sup>175</sup> (Continuación)

*El juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, cuando no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código o cometidos en el seno de organizaciones criminales, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.*

<sup>176</sup> Lo que podemos constatar del contenido del art. 36.2 del CP en el que el juez podrá autorizar el régimen general de cumplimiento en función de la buena evolución del interno y siempre que no se trate de terroristas o delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.

De igual manera se constata en el art. 91.2 del CP, que señala: *“A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de los párrafos a y c del apartado 1 del artículo anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior; hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, siempre que no se trate de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuadamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso”.*

<sup>177</sup> Lo que se hizo en las reuniones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, a fin de establecer criterios comunes.

Por lo demás, los supuestos de la libertad condicional del septuagenario y del enfermo incurable se contemplan en el art. 92 del CP<sup>178</sup> con similar redacción a la contenida en el art.31 del RPM pero consignándose en la reglamentación común la urgencia con que se debe remitir el expediente, valorándose por el juzgador además de las circunstancias personales, la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.

Y en fin, el art. 93 del CP señala que el periodo de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al sujeto para cumplir su condena. Si en dicho periodo el reo delinquiere o inobservare las reglas de conducta impuestas, el JVP revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en el periodo o grado penitenciario que corresponda, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional, comprendiendo con otros requisitos adicionales y de mera comprobación en el caso de terrorismo<sup>179</sup>.

---

<sup>178</sup> El art. 92 del CP dice:

*“1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los sentenciados que hubieran cumplido la edad de 70 años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos establecidos, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla o, en su caso, las dos terceras, podrán obtener la concesión de la libertad condicional.*

*2. Constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.*

*3. Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá, previa en su caso la progresión de grado, autorizar la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el párrafo anterior; todo ello sin perjuicio del seguimiento y control previstos por el artículo 75 de la Ley Orgánica General Penitenciaria”.*

<sup>179</sup> El art. 93 del CP contempla en estos casos la siguiente redacción:

*“2. En el caso de condenados por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, el juez de vigilancia penitenciaria podrá solicitar los informes que permitan acreditar que subsisten las condiciones que permitieron obtener la libertad condicional.*

*Si en este período de libertad condicional el condenado delinquiera, inobservara las reglas de conducta o incumpliera las condiciones que le permitieron acceder a la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el periodo o grado penitenciario que corresponda.*

*3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el penado cumplirá el tiempo que reste de cumplimiento de la condena con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional”.*

# **CAPÍTULO XVII**

**Del derecho a la información,  
quejas y recursos**



El art. 3 del RPM señala desde un punto de vista programático que se garantiza el derecho de los internos a elevar peticiones y recursos a las autoridades y se les facilitará el ejercicio de sus derechos civiles, concretándose en el art. 4 del RPM que los internos recibirán a su ingreso información escrita, en lo que ahora interesa, para formular peticiones, reclamaciones, quejas o recursos y a quienes no pudieran entender la información les será facilitado por otro medio adecuado.

Por su parte el art. 21 del RPM señala que *“los internos, en defensa de sus derechos e intereses, podrán dirigirse, por conducto del Director, a las autoridades competentes en relación con las reclamaciones y peticiones que formulen. Las quejas o solicitudes se anotarán en un libro-registro y las resoluciones que se adopten serán notificadas por escrito a los interesados, con expresión de los recursos que procedan, plazos para interponerlos y órganos ante los que se han de presentar”*.

En concreto, se señala en el art. 15 del RPM que los acuerdos que el Director adopte en materia de clasificación podrán ser recurridos por los interesados ante el Juez de Vigilancia, además de las sanciones, por cuanto el art. 20 del RPM expresa que las sanciones no recurridas ante el juez de vigilancia podrán ser anuladas por el Secretario de Estado de la Administración Militar, cuando se aprecie que la sanción impuesta no se ajusta a derecho, en lo que bien pudiera considerarse un procedimiento de revisión de oficio, no necesariamente a instancia del interesado.

El art. 358 de la LPM señala que *“las resoluciones que dicten los Jueces de Vigilancia en materia de su competencia, como tales serán notificadas a los reclusos interesados y al Fiscal jurídico Militar del Tribunal Sentenciador. Contra dichas resoluciones podrá interponerse por el Fiscal o los reclusos recurso de apelación, que se presentará ante el propio Juez de Vigilancia que lo declarará admisible o inadmisibles mediante auto. En el primer caso, lo elevará al Tribunal Militar Territorial encargado del cumplimiento de la Sentencia para su conocimiento y fallo; en el segundo caso, lo notificará y contra el auto que así lo declare se podrá acudir en queja ante el mismo Tribunal”*.

Del contenido del art. 358 de la LPM específicamente regulado contra las resoluciones dictadas por el JVP se pueden plantear, al menos desde el punto de vista teó-



rico, varias controversias relativas a los recursos y a lo que se debe entender por Juez encargado del cumplimiento de la Sentencia.

Atendiendo a la primera de las cuestiones, el precepto citado contempla sólo el recurso de apelación y, en su caso, de queja por denegación de la admisión de éste pero no se regula el recurso de reforma, omisión que bien pudiera parecer una primera diferencia importante con el sistema penitenciario común.

Sin embargo, por integración directa en el sistema penitenciario castrense de la Disposición Adicional Quinta<sup>180</sup> de la LOPJ, que sí prevé el mencionado recurso de

---

<sup>180</sup> La disposición Adicional 5ª de la Ley Orgánica 6/ 85 del Poder judicial, de 1 de julio, ha sido modificada por la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas que introdujo el punto 6º. En la redacción actual se dice:

*“1. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria.*

*2. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador, excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado.*

*En el caso de que el penado se halle cumpliendo varias penas, la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar.*

*3. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en lo referente al régimen penitenciario y demás materias no comprendidas en el apartado anterior serán recurribles en apelación o queja siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa. Conocerá de la apelación o de la queja la Audiencia Provincial que corresponda, por estar situado dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario.*

*4. El recurso de queja a que se refieren los apartados anteriores sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que se deniegue la admisión de un recurso de apelación.*

*5. Cuando la resolución objeto del recurso de apelación se refiera a materia de clasificación de penados o concesión de la libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o, en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión.*

*Los recursos de apelación a que se refiere el párrafo anterior se tramitarán con carácter preferente y urgente.*

*6. Cuando quien haya dictado la resolución recurrida sea un Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, tanto en materia de ejecución de penas como de régimen penitenciario y demás materias, la competencia para conocer del recurso de apelación y queja, siempre que no se haya dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa, corresponderá a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.*

*7. Contra el auto por el que se determine el máximo de cumplimiento o se deniegue su fijación, cabrá recurso de casación por infracción de ley ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

*8. Contra los autos de las Audiencias Provinciales y, en su caso, de la Audiencia Nacional, resolviendo recursos de apelación, que no sean susceptibles de casación ordinaria, podrán interponer, el Ministerio Fiscal y el letrado del penado, recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el cual se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el recurso de casación ordinario, con las particularidades que de su finalidad se deriven. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al resolver los recursos de casación para la unificación de doctrina en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias precedentes a la impugnada.*

*9. El recurso de apelación a que se refiere esta disposición se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado. Estarán legitimados para interponerlo el Ministerio Fiscal y el interno o liberado condicional. En el recurso de apelación será necesaria la defensa de letrado y, si no se designa procurador, el abogado tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido. En todo caso, debe quedar garantizado siempre el derecho a la defensa de los internos en sus reclamaciones judiciales.*

*10. En aquellas Audiencias donde haya más de una sección, mediante las normas de reparto, se atribuirá el conocimiento de los recursos que les correspondan según esta disposición, con carácter exclusivo, a una o dos secciones”.*

reforma en su punto primero, resulta por lo tanto plenamente aplicable y actualmente no existe controversia alguna para la admisión del indicado recurso de reforma y por consiguiente no hay diferencias con el sistema penitenciario común.

En relación con la segunda de las cuestiones relativas a que se debe entender por “juez encargado del cumplimiento de la Sentencia” pudiera suscitarse una doble interpretación:

- Que se trata del órgano que dictó la Sentencia.
- Que en sentido literal, otro órgano judicial pudiera tener competencia exclusiva para la materia de ejecución, como ocurre habitualmente en la jurisdicción ordinaria.

A mi entender, la primera de las posibilidades es factible pero, en todo caso, debe descartarse la segunda hipótesis por cuanto la jurisdicción militar al no tener actualmente un excesivo volumen de asuntos no justifica que se atribuyan las ejecuciones con carácter exclusivo a un órgano judicial, siendo precisamente este el criterio que toma en cuenta la jurisdicción ordinaria para atribuir funciones exclusivas de ejecución a un juzgado o varios, descongestionado así el trabajo de muchos otros, dando así agilidad al sistema.

Sin embargo la explicación de cuál será el órgano que conozca del recurso de apelación frente a resoluciones derivados del Juez de Vigilancia y al que se atribuye la mención “juez encargado del cumplimiento de la Sentencia”, puede deducirse con total claridad del contenido del art. 342 de la LPM, ya que permite al Tribunal Militar Central en los procedimientos de instancia única en los que haya intervenido, encarar la ejecución de la Sentencia al Tribunal Territorial donde se deba de cumplir.

Por lo tanto, la expresión que utiliza el art. 358 de la LPM de “juez encargado del cumplimiento de la Sentencia” debe reputarse comprendida en el órgano que haya dictado la Sentencia o en un Tribunal Militar Territorial por delegación del Tribunal Militar Central.

Por otro lado, la disposición Adicional quinta de la LOPJ frente a recursos contra resoluciones del JVP parece distinguir entre materias relativas a la ejecución y otras derivadas de régimen de cumplimiento, siendo que en las primeras corresponde conocer la apelación al Tribunal Sentenciador en tanto que en las segundas corresponde a la Audiencia Provincial correspondiente a la demarcación judicial donde radique el establecimiento penitenciario.

En concreto, en los recursos de apelación contra resoluciones dictadas por el Juez de Vigilancia en materia de régimen, se situarían en general todas aquellas quejas contra decisiones de la administración penitenciaria por los motivos más variados, entre los que despuntan los de la denegación de permisos de salida.

En materia de régimen también se comprenden los recursos contra sanciones disciplinarias, cuya revisión en alzada corresponde al Juez de Vigilancia sin ulterior recurso.

El art. 44.3 de la LOGP señala que *“la interposición de recurso contra resoluciones sancionadoras suspenderá la efectividad de la sanción, salvo cuando por tratar-*

*se de un acto de indisciplina grave la corrección no pueda demorarse. Los recursos contra resoluciones que impongan la sanción de aislamiento en celda serán de tramitación urgente y preferente”.*

Los recursos contra actos de ejecución, son los que se refieren a la clasificación y denegación de la libertad condicional, de tal manera que del recurso de apelación frente a resoluciones dictadas por el JVP conocerá el Tribunal Sentenciador.

El punto 8ª de la Disposición Adicional 5ª de la de la LOPJ indica, además de señalar la legitimación del Ministerio Fiscal, del penado o en su caso del liberado condicional<sup>181</sup>, que se siga para el recurso de apelación la tramitación de las normas del procedimiento abreviado.

Y ello, a nuestro parecer, en ningún caso, debería ser contradictorio con el contenido del art. 358 de la LPM.

En una interpretación integradora, el JVPM, después de cumplir con la tramitación de los arts. 766 y siguientes de la LECrim, de subsidiaria aplicación a la LPM, dictará auto admitiendo el recurso y remitiendo el asunto para su debida decisión al órgano competente para la definitiva resolución de la apelación. En otro caso, denegará la apelación, lo que podría dar lugar a la interposición de recurso de queja, a resolver por el órgano judicial al que correspondería la apelación.

De todo lo anterior y llevado al campo del derecho castrense, teniendo en cuenta que la única prisión militar actualmente existente es la de Alcalá de Henares, en donde se alojan militares tanto por delitos propiamente militares como por delitos comunes, el JVPM conocería de todas las incidencias, tanto regimentales como en materia de ejecución.

Siguiendo con la materia que nos ocupa y precisando más la competencia territorial del recurso de apelación en materias de régimen, conocería el Tribunal Militar Territorial Nº 1 al corresponder a la demarcación en la que radica el EPM de Alcalá de Henares.

Y de los recursos en materia de ejecución que como, hemos señalado, habitualmente los más frecuentes serán frente a actos clasificatorios, corresponderá a los distintos Juzgados o Tribunales que hubieren dictado la Sentencia de la que dimana la ejecución, que podrán ser órganos civiles y militares, incluso dentro de los primeros, órganos unipersonales y, como ya señalamos, conforme con la facultad de delegación contemplada en el art. 342 de la LPM que tiene el Tribunal Militar Central en los procedimientos de instancia única en los que haya intervenido y de hacer uso de la misma correspondería al Tribunal Militar Territorial Nº 1 por cuanto en su competencia territorial radicaría el EPM de Alcalá de Henares en donde se deba de cumplir la Sentencia.

Finalmente diremos que la disposición Adicional 5ª de la LOPJ en su punto 8ª prevé la posibilidad de plantear un recurso de casación por unificación de doctrina, en los casos que no quepa recurso de casación ordinario, estando legitimados para

---

<sup>181</sup> Lo que no se indica en el art. 358 de la LPM aunque resulta evidente en un posible recurso contra la revocación de la libertad condicional, por ejemplo.

ello el Ministerio Fiscal y el letrado del penado y de los que conocerá la Sala de lo Penal del TS.

Este recurso de casación atípico que se prevé cuando haya distintas resoluciones contradictorias no alcanzará a las situaciones creadas por las sentencias precedentes a la impugnada y entendemos que es de plena aplicación respecto de militares penados que cumplan Sentencia por delitos comunes en el EPM de Alcalá de Henares.

Ahora bien, también consideramos que este recurso atípico de Casación, de acuerdo con el principio pro actione, el principio de igualdad y el derecho a la tutela judicial efectiva es de aplicación para los penados por delitos militares, siendo que su conocimiento en este caso correspondería a la Sala de lo Militar y no a la Sala de lo Penal del TS.

Y si el recurso de Casación por unificación de doctrina tiene fundamento en posibles contradicciones de las resoluciones judiciales castrenses, derivarían básicamente de los distintos criterios que pudieran tener los Tribunales Militares Territoriales entre éstos y las del Tribunal Militar Central en recursos derivados de ejecución porque en materia de régimen no habría posible contradicción, ya que toda la materia y mientras sólo haya un EPM radicado en Alcalá de Henares, será de la competencia exclusiva del Tribunal Militar Territorial N° 1.

Para terminar con los recursos, finalmente señalaremos que frente a la resolución que se dicte por el Tribunal fijando el límite máximo de cumplimiento conforme con el art. 345 de la LPM, cabe que por el Fiscal Jurídico Militar o por el condenado se puedan interponer recurso de casación por infracción de Ley.



# **CAPÍTULO XVIII**

**El juez Togado Militar  
Territorial en funciones de  
vigilancia penitenciaria**



El Juez de Vigilancia Penitenciaria es una figura clave en el sistema penitenciario<sup>182</sup>, garante de los derechos de los internos y como órgano integrante del poder judicial, independiente del poder ejecutivo<sup>183</sup>, puede poner remedio a los abusos y desviaciones que se puedan producirse en el sistema penitenciario.

La figura del Juez de Vigilancia aparece reflejada en los arts. 76 a 79 de la LOGP; en los arts. 94 y 95 de la LOPJ; en el art. 61.4 de la LOCO que señala como función de los Juzgados Togados Militares Territoriales “*la vigilancia penitenciaria en relación con los establecimientos penitenciarios militares y sus internos*”; en los arts. 356 a 358 de LPM y, en fin en el art. 36 del RPM.

El art. 36 del RPM señala claramente que el Juez de Vigilancia tendrá la competencia y funciones que le atribuyen la LOGP y la LPM.

Desde un punto de vista orgánico, no cabe duda, teniendo en cuenta el art. 1 de la LOCO<sup>184</sup> que el juez militar es integrante del Poder Judicial y por consiguiente también lo es el Juez Togado Militar Territorial que asume las funciones de vigilancia penitenciaria.

FERNÁNDEZ BENITO<sup>185</sup> afirma que “de los grandes principios constitucionales, en lo aplicable a la jurisdicción ordinaria, se deriva la normativa contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial(LOPJ) y en la militar, aparecen desarrollados en la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar(LOCO). Así los juzgados militares se integran en el Poder judicial del Estado

---

<sup>182</sup> La STS de 20 de diciembre de 1993, recaída en un conflicto de jurisdicción afirmó que “*El Juez de Vigilancia Penitenciaria-pieza básica del sistema-ostenta por exigencias inherentes a las formulaciones constitucionales un ámbito jurisdiccional que encuentra su raíz en el artículo 117 de la Constitución*”.

<sup>183</sup> La STC 2/87, de 21 de enero señala que lo que caracteriza por ser órgano judicial, independiente del poder administrativo, en quien el ordenamiento confía el control sobre la protección de los derechos de los internos, y que constituye pieza clave del sistema penitenciario.

<sup>184</sup> Señala el art. 1 de la LOCO que “*La jurisdicción militar, integrante del poder judicial del Estado, administra justicia en nombre del Rey, con arreglo a los principios de la Constitución y a las Leyes*”.

<sup>185</sup> FERNÁNDEZ BENITO, ALFREDO. *Comunicación. La determinación del Estatuto Personal de Vocales y Jueces Togados: Un imperativo constitucional. La jurisdicción Militar*. Consejo General del Poder Judicial. 1992, pág.158.



(artículo 117.1 C-artículo 1 LOCO); son independientes (artículo 117.1 C-artículo 6 LOCO); responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley (artículo 117.1 y 2 C-artículo 6 y 8 LOCO); ningún órgano público puede ejercer sus funciones (artículo 117.3 C-artículo 2 LOCO); no puede encargarse al personal que sirve en los órganos judiciales la realización de funciones públicas distintas de las propias del Poder Judicial (artículo 117.4 C-artículo 119, párrafo segundo LOCO); entre otras muchas”.

Sin embargo esta figura en el ámbito castrense presenta unos caracteres un tanto peculiares: Por un lado sus miembros forman parte del Poder Judicial pero por el otro no dejan de ser militares con empleo propio.

En todo caso, no parece que se encuentren representados en el Consejo General del Poder Judicial que es el órgano de Gobierno de los Jueces y Magistrados. Seguidamente trataremos enfocar la cuestión para explicar más detalladamente esta figura.

Son integrantes del Poder Judicial pero también forman parte del Cuerpo Jurídico Militar y de forma especial la Ley 39/ 2007, de 19 de noviembre de la Carrera Militar, en su art. 26. 4 los engloba como uno de los cuerpos comunes de las FFAA, señalándose en su art. 37 relativo al *Cuerpo Jurídico Militar*, lo que sigue:

1. Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar, agrupados en una escala de oficiales, tienen como cometidos los de asesoramiento jurídico y los que conforme al ordenamiento jurídico les correspondan en la jurisdicción militar.
2. Los empleos del Cuerpo Jurídico Militar son los de teniente a coronel, con las denominaciones del empleo correspondiente seguidas del término «auditor», y los de general de brigada y general de división, con las denominaciones de general auditor y general consejero togado, respectivamente.

La indicada Ley de la Carrera Militar, señala, sin embargo en su art. 109. 1h) en contraposición con el servicio activo, la situación de servicios especiales en los que se encontrarán los militares cuando presten servicios en el TS o en otros órganos jurisdiccionales y en su nº 2 que percibirán la retribución del puesto o cargo que ocupen y no las que les corresponda como militares profesionales, sin perjuicio de los trienios que tuvieran reconocidos.

Por lo tanto, de lo anteriormente transcrito, en un sentido lógico debe entenderse que los Jueces de Vigilancia se encuentran en servicio activo, formando parte del Cuerpo Jurídico Militar que es un Cuerpo Común de las FFAA como ya hemos visto y, por lo tanto, compaginan funciones del empleo militar y la función jurisdiccional castrense.

De otro lado, sólo si éstos pudieran ocupar funciones jurisdiccionales distintas a las castrenses, entre la que se encuentra expresamente señalado la de formar parte del TS, pasarán a la situación de servicios especiales.

En cualquier caso, la figura del JVP que se judicializa con la LOGP se integra en el Poder Judicial y presenta los mismos matices en el ámbito castrense desde 1987, lo que representa un gran avance si pensamos que en el RPM de 1978 estas funciones se encomendaban al Capitán General con su auditor.

La LOCO atribuyó a los juzgados Togados Militares Territoriales la competencia de la vigilancia penitenciaria, lo que dio lugar al nacimiento de la OM 44/ 1988, de 30 de mayo a fin de adaptar el sistema penitenciario militar a las nuevas exigencias.

Pero esta regulación resultaba insuficiente, por lo que la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central en uso de las facultades que le confería el artículo 35 de la LOCO acordó proponer una nueva modificación, la que se efectuaría finalmente por OM 29/1989, de 28 de marzo que dejaría sentado el criterio que las referencias al Capitán General de la Región o Zona Marítima se entenderán hechas al Juez Togado Militar Territorial de la demarcación donde se ubique el establecimiento penitenciario o, cuando hubiera varios, por el Juez Togado que siga en antigüedad al que ostenta el Decanato de dichos Jueces Togados Militares.

Anteriormente ya señalamos que la LOCO atribuyó funciones de vigilancia penitenciaria a los Juzgados Togados Territoriales pero no fue sino la LPM la que formalmente les daría en el ámbito castrense tal denominación.

Así el art. 356 de la LPM establece que en cada establecimiento penitenciario militar habrá un Juez de Vigilancia, cargo que será ejercido por el Juez Togado Militar que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central y cuyas funciones serán compatibles con el desempeño de un órgano jurisdiccional y en el caso que se estime por la indicada Sala de Gobierno que las funciones deban de ser exclusivas lo propondrá al Ministerio de Defensa.

De forma expresa se señala en este artículo que el cese o suspensión de estas funciones se regirá por los arts. 66 y 67 de la LOCO, lo que a mi juicio resulta innecesario ya que sería igualmente de aplicación si no se hubiera recogido.

Con arreglo al art. 356 de la LPM habrá un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria por cada establecimiento penitenciario militar y ante el vacío de otros lugares en donde puede existir un militar internado preventivamente en los supuestos del art. 219 de la LPM o incluso penado en los casos previstos en el art. 350 de la LPM y del art. 14 del RPM, nos planteamos a quienes corresponde la vigilancia, porque lo cierto es que con arreglo al art. 221 de la LPM el Jefe militar de la Unidad en la que se encuentra el internado cuidará en lo posible un régimen equiparable al que se sigue en los EPM.

Y teniendo en cuenta que en estas Unidades no existe ninguna especialización en la materia, nos planteamos que acaso en estas condiciones de internamiento pudieran producirse más abusos o desviaciones que la que pudieran existir en el EPM, de lo que se deduce que pudiera ser más necesario la posibilidad de plantear algún tipo de recurso o queja por parte del interno.

La respuesta a esta cuestión puede dar lugar a planteamientos distintos pero nunca puede existir un vacío en el ordenamiento jurídico, el que debe dar una respuesta a todas las cuestiones que le sean planteadas, de suerte que el internado en Unidad tiene que tener un derecho a plantear recursos o quejas ante un órgano judicial, ya que de lo contrario se causaría una indefensión injustificable en un limbo jurídico reñido con el derecho a la misma defensa.

En estos casos, se nos ocurre que si este militar está interno en dicha Unidad por decisión de un Juez civil, lo que jurídicamente puede ser posible, corresponderá conocer del recurso correspondiente al JVP de la demarcación en donde se encuentre, de acuerdo con los arts. 94 y 95 de la LOPJ y como garante de los derechos fundamentales del interno.

Entiendo que esta es la decisión más lógica, ya que la autoridad que hubiera decretado su internamiento tendría competencias limitadas para las cuestiones derivadas de su situación personal e incluso en el caso de los penados que tuvieran que cumplir una escaso tiempo inferior a dos meses, asumirán las funciones derivadas de ejecución pero nunca las derivadas de recursos en materia de cumplimiento que residirían como decimos en el JVP competente al sitio donde radica la Unidad militar en donde estuviera el interno.

Por el contrario si el internado en Unidad militar lo está por delito militar, entiendo que la competencia residiría en el Juez Togado Militar Territorial que ejerza competencia sobre el lugar en donde se encuentre el interno, en base a lo establecido en el ya mencionado art. 61.4 de la LOCO en relación con el consabido art. 356 y la LPM.

Las funciones que corresponde al JVPM se recogen en el art. 357 de la LPM. Lo primero que debemos de señalar es que resulta clara su competencia sobre todos los internos como ya insinuábamos, ya lo sean en calidad de detenidos, presos y penados, para la salvaguarda de sus derechos y poder corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse, sin perjuicio de la autoridad y competencia que hubiera decretado el ingreso en prisión.

Les corresponde especialmente:

1. Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.
2. Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.
3. Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que pueden suponer acortamiento de la condena.
4. Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.
5. Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
6. Acordar lo que proceda sobre las peticiones y quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos.
7. Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios previstas en el RPM.
8. Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días.

Asimismo de acuerdo con el art. 36 del RPM le corresponde formular propuestas al Ministerio de Defensa, referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior de los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y, en general, a las actividades regiminales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto.

El RPM concreta las visitas a los establecimientos señalados en el nº 7 del art. 357 de la LPM señalando que las podrá realizar en cualquier momento por iniciativa propia o cuando sea requerido para ello pero que, en todo caso, tendrán una periodicidad mensual.

A modo final diremos que la regulación que de competencias se señala en el art. 357 de la LPM, coincide prácticamente y de forma casi literal con la prevista en el art. 76.2 de la LOGP, con las siguientes matizaciones:

1. Se suprime el apartado f) de la LOGP que señala resolver en base a los estudios de los Equipos de Observación y Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.

La explicación se encuentra en que la LPM es posterior a la LOGP y posterior a la LOPJ que, como se sabe, había atribuido a los Tribunales Sentenciadores de las funciones señaladas en materia de clasificación.

2. En el apartado i) de la LOGP se contempla que no será necesaria la autorización del JVP para permisos superiores a dos días en clasificados en tercer grado.

La explicación que hoy en día ya queda superada a favor de la LOGP radica en que en el sistema penitenciario militar vigente y anterior al RPM y que era el progresivo no existían grados ni se contemplaba el régimen abierto.

3. Supresión del apartado j) de la LOGP que señala conocer del pase a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del Establecimiento.

No se establece esta cuestión debido al sistema progresivo que operaba en la tradición castrense, de manera que la LPM recogía en el consabido art. 348 que el futuro RPM se inspiraría en los principios de la LOGP pero sin querer configurar un sistema que, en la práctica ha impuesto el sistema penitenciario común con el sistema de la individualización científica.

Y en fin, el art. 36 del RPM coincide literalmente con el previsto en el art. 77 de la LOGP, a excepción de que podrán dirigirse formulando propuestas a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, ya que en el sistema militar a quien tienen que dirigirse es al Ministerio de Defensa y también la supresión de la asistencia religiosa, por cuanto se había dispuesto que los Cuerpos eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Aire se declararan a extinguir conforme se señalaba en la Disposición final 7ª.3 de la Ley 17/89, de 19 de julio reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.



# **CAPÍTULO XIX**

## **Conclusiones**



1. El derecho penitenciario militar español pasó de ser el modelo único a ser cuestionado y, en todo caso, para sobrevivir debió adaptarse al nuevo diseño postulado por la CE de 1978 y la LOGP.
2. Los defensores del derecho penitenciario militar justifican su especialidad en el propio reconocimiento constitucional de la jurisdicción castrense y la propia singularidad.
3. Razones de ejemplaridad, disciplina y las exigencias propias de las misiones encomendadas a las FFAA son invocadas como singularidades propias que justifican un distinto sistema al penitenciario común.
4. Los detractores del derecho penitenciario militar, considerándolo como reminiscencia histórica abogan por su supresión, invocando razones de igualdad y mayores garantías de independencia si se encomendara a los Tribunales ordinarios el conocimiento de todas sus cuestiones.
5. El concepto de disciplina ha evolucionado, pasando de concebirse como justicia del Jefe a un concepto judicializado.
6. La mayoría de los penitenciaristas coinciden en que el derecho penitenciario militar presenta un cierto grado de autonomía del derecho penitenciario común o civil.
7. Al exigir la norma Constitucional reserva de Ley para la regulación de los derechos y libertades, el RPM solo puede regular las llamadas relaciones de funcionamiento o de servicio, debiendo de ser interpretadas de acuerdo con los preceptos constitucionales.
8. La relación de especial sujeción que se surge con la entrada de un interno en un EPM implica un entramado de derechos y deberes y siendo que la materia exige reserva de la Ley, el sistema penitenciario militar dado el carácter reglamentario del RPM debe apoyarse necesariamente en la CE, el CPM, la LPM, la LOGP y en el RP.
9. Por mandato derivado de la LPM, el nuevo RPM de 1992 se inspiró en los principios de la LOGP acomodados a la especial estructura de las FFAA.



10. La normativa sobre el EPM se rige por el RPM y por integración directa por el RP en lo concerniente a la materia disciplinaria.
11. En lo no previsto, regirá de forma subsidiaria el RP y las disposiciones del CP siempre que lo permita la especial naturaleza de los delitos militares y no se oponga al CPM.
12. Los internos militares gozan de todos los derechos fundamentales reconocidos en la CE y en el resto del Ordenamiento Jurídico a excepción de los que se vean expresamente limitados por la resolución judicial, el fallo condenatorio y sus efectos.
13. El RPM utiliza una técnica de remisión al sistema penitenciario común para referirse a los derechos de los internos si bien los recoge parcialmente en su art. 3 del RPM, dentro del capítulo primero, relativo a Disposiciones generales.
14. Lo mismo puede decirse de los deberes de los internos, que recoge parcialmente en el art. 8, dentro de su capítulo segundo relativo al régimen general del RPM.
15. Si tuvieran que resumirse los derechos y deberes del interno pudieran reducirse a dos parámetros fundamentales, que el interno sigue siendo sujeto de derecho y no se halla excluido de la sociedad y que debe permanecer en el establecimiento a disposición de la Autoridad que hubiese decretado su internamiento.
16. El interno permanecerá normalmente en el EPM pero excepcionalmente también pudiera hacerlo conforme con la LPM en Unidades militares no penitenciarias, en situación de detenido o preso preventivo e incluso cumpliendo la pena en el indicado lugar cuando quedasen menos de dos meses para extinguir la pena.
17. La finalidad primordial de la Institución Penitenciaria Militar es la reeducación del condenado en orden a su reincorporación a las FFAA o, en su caso, su reinserción social así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados.
18. La Institución Penitenciaria Militar tiene igualmente a su cargo una labor asistencial y de ayuda a los internos, omitiéndose en la regulación la de sus familias a diferencia de la reglamentación común.
19. El EPM, sin perjuicio de su condición de institución penitenciaria es una Unidad de las FFAA que se acomoda a la especial estructura y régimen general de las mismas.
20. El Director del EPM además de la consideración de Jefe de la Unidad militar, asume todas las atribuciones que la legislación penitenciaria común determina para los Directores de establecimientos penitenciarios y para las Juntas de Régimen y Administración así como acordar, previo informe del Equipo de Observación y Tratamiento, el pase de uno a otro grado de los internos.

21. La figura del Subdirector en el EPM es facultativa, correspondiendo asistir al Director y realizar las funciones que le encomiende éste además de sustituirle en caso de vacante o ausencia.
22. El Jefe de Servicio interior, cuando no exista Subdirector será el segundo de a bordo del EPM y, en todo caso, ostenta la dirección del Servicio Interior con arreglo a la Instrucción del Servicio ordenada por el Director.
23. La custodia interior se encomienda a los Celadores que agrupados por turnos con un Celador Mayor actúan bajo la dirección y mando del Jefe del Servicio interior.
24. La Seguridad exterior del EPM así como las conducciones y traslados de los internos se encomiendan a la Policía militar y a las FFSE.
25. Las actividades de régimen se supeditan en todo caso a las actividades de tratamiento siendo dificultoso, como ocurre con el régimen penitenciario común, distinguir propiamente entre las actividades de régimen de las de tratamiento.
26. No consideramos que sea una especialidad militar la suspensión de las comunicaciones con el abogado defensor en base a pretendidas razones de una situación extraordinaria de seguridad recogido en el art. 19.4 del RPM, debiendo considerarse este precepto nulo e inaplicable.
27. En el sistema penitenciario militar rige el sistema de la individualización científica separada en grados de tratamiento, siendo el último el de la libertad condicional, superando el tradicional sistema progresivo.
28. Exigir un tiempo mínimo de una cuarta parte de la condena y, en todo caso, un periodo mínimo de tres meses para poder ser clasificado en tercer grado y la exigencia del cumplimiento de la mitad de la condena para la aplicación del tercer grado y la concesión del permiso de salida en los delitos militares recogidos en la Disposición Adicional Cuarta del RPM, son residuos del sistema progresivo que, en principio pudieran constituir diferencias discriminatorias con la legislación común no amparadas por la especial singularidad militar.
29. El trabajo constituye una actividad básica dentro del EPM y tendrá carácter formativo excluyéndose cuando forme parte de un tratamiento así como el trabajo productivo y, en consecuencia, retribuido.
30. Las funciones del JVP en el ámbito militar se atribuyen al JVPM, integrado en el poder judicial con caracteres peculiares que constituye una pieza clave en el sistema para la salvaguarda de derechos y corrección de los abusos y desviaciones que pudieran producirse en el sistema penitenciario castrense.



# **CAPÍTULO XX**

## **Epílogo**



Por imperativo constitucional y mientras no se reforme la carta magna no puede obviarse a la jurisdicción militar y, por consiguiente, sólo los Tribunales Militares han de juzgar y ejecutar sus propias resoluciones, lo que justifica la existencia de un sistema penitenciario militar propio.

Esto no impide abrir un debate en nuestra sociedad para plantear si los Tribunales Ordinarios en una situación de normalidad deberían también de conocer de los delitos castrenses además de integrar el sistema penitenciario militar en el común, al que se le atribuiría la plenitud de funciones en materia de régimen, garantizando la separación del interno militar en módulos o departamentos especiales como a los restantes miembros de las FFAA y tratamiento específico para aquéllos condenados que pudieran retornar a las FFAA.

Considero que la jurisdicción penal ordinaria está plenamente capacitada para la asunción plena de todas las competencias atribuidas a la jurisdicción castrense y que el régimen disciplinario de las FFAA y el de la GC garantizan suficientemente la defensa de la especialidad militar, de la disciplina así como un mayor plus de exigencia para garantizar las misiones que les son encomendadas. No puede desconocerse que las infracciones disciplinarias muy graves pueden ser resueltas con la separación del servicio, incluso el arresto a los miembros de las FFAA- no a sí a los miembros de la GC<sup>186</sup>- para las infracciones graves que implican el internamiento en establecimientos disciplinarios militares<sup>187</sup> y dejando a salvo, una vez agotada la vía administrativa, la posibilidad de plantear recurso a los Tribunales que en este caso y a mi juicio deberían ser los de la jurisdicción contencioso administrativa ordinaria<sup>188</sup>.

---

<sup>186</sup> Véase el final de la nota 24.

<sup>187</sup> Véase la nota 25.

<sup>188</sup> Lo que implicaría dejar vacío de contenido el art. 17 de la LPM que señala que *“corresponde a la jurisdicción militar la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen de las Fuerzas Armadas, de los derechos que concedan las normas de su desarrollo y la tutela jurisdiccional de quienes recurran contra sanciones impuestas en vía disciplinaria judicial militar”*.

Sin embargo en tiempo de guerra y en situaciones excepcionales como el estado de sitio<sup>189</sup>, no encuentro ocioso mantener el sistema castrense con los actuales parámetros.

---

<sup>189</sup> Véase notas 9 y 10.

# **CAPÍTULO XXI**

## **Referencias bibliográficas**





BELTRÁN NUÑEZ, A. *Cuestiones penológicas. Determinación e individualización de la pena en el derecho penal militar*. La Jurisdicción Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1992.

BERISTAIN, A. *Cárceles españolas comunes y militares y sus substitivos*. Anuario del Derecho Penal, III. 1979.

BUENO ARUS, F., *Historia del Derecho Penitenciario Español*. Lecciones de Derecho Penitenciario. Facultad de Derecho-ICE. Mayo 1984.

CLAVER VALDERAS, J.M. Comunicación. *Aplicabilidad de penas por el trabajo a los internos en establecimientos penitenciarios militares*. Derecho Penal y Procesal Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1993.

DÍAZ FERNANDEZ, A. M., *Ya te puedes ir preparando*. Guía de inicio de la investigación en el Espacio Europeo de Educación Superior. Aranzadi/ Thomson Reuters. 2009.

FERNÁNDEZ BENITO, A., *Comunicación. La determinación del Estatuto Personal de Vocales y Jueces Togados: Un imperativo constitucional*. La jurisdicción Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1992.

GARCÍA BALLESTER, P. *Memoria de la Fiscalía Togada del Consejo Supremo de Justicia Militar 1984-1985*.

GARCÍA BALLESTER, P. *La legislación Penitenciaria Militar y el Posible Juez de Vigilancia Penitenciaria*. Memoria Fiscalía Militar 1984-1985.

GARCÍA- PABLOS DE MOLINA, A., *Problemas y tendencias de la moderna criminología*. *Criminología*. Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial. Madrid 1994.

GARCÍA VALDÉS, C. *Derecho Penitenciario Militar: una aproximación histórica*. Derecho Penitenciario (Escritos 1982-1989). Ministerio de Justicia. Madrid 1989.

GARCÍA VALDÉS, C. *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*. Civitas. 1982.

GARCÍA VALDÉS, C. *Estudios de Derecho Penitenciario*. Tecnos. Madrid 1984.

GARCÍA MACHO, R., *Las Relaciones de Especial Sujeción en la Constitución Española*. Tecnos. Madrid 1992.

HIGUERA GUIMERÁ, J.F., *Curso de Derecho Penal Militar Español*. Editorial Bosch. Barcelona 1990.

JALDO RUIZ-CABELLO, J.A., *Cuestiones sobre suspensión de condena. Libertad condicional*. Derecho Penal y Procesal Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1993.

JIMÉNEZ VILLAREJO, J. *El cumplimiento de las penas privativas de libertad en el ámbito militar*. Ponencia desarrollada en la III jornada de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria. 18-20 Septiembre 1991.

LÓPEZ CUERVO, E. *La Reforma del Régimen Penitenciario Militar*. Revista General del Derecho, nº 517-518. Octubre-Noviembre 1987.

LORCA NAVARRETE, ANTONIO MARÍA, *Comentarios a la Ley Procesal Militar*. Instituto Vasco de Derecho Procesal, 1990.

MAPELLI CAFFARENA, B. *Principios Fundamentales del Sistema penitenciario español*. 1983.

MAPELLI CAFFARENA, B. *Sistema Progresivo y Tratamiento*. Lecciones de Derecho Penitenciario. Reimpresión. Ponencias presentadas en las I Jornadas de Derecho Penitenciario, Alcalá de Henares. Facultad de Derecho-ICE. Mayo 1984.

MAPELLI CAFFARENA / TERRADILLO BASOCO. *Las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid. 1996.

MILLÁN GARRIDO, A., *Prólogo a la primera edición. La reforma de la justicia militar en el Derecho español*. Justicia Militar. Editorial Ariel, 6ª edición. Barcelona 2006.

PÉREZ ESTEBAN, F., *El Derecho Penitenciario Militar*. Derecho Penal y Procesal Militar. Consejo General del Poder Judicial. Madrid 1993.

QUEROL Y DE DURAN, F, *Principios de Derecho militar español, con arreglo al Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945*. Derecho Penal Militar. Editorial Naval. Madrid sin fecha.

RODRIGUEZ DEVESA, J. M., *Derecho Penal Español*. Parte General. 1989.

ZAFRA RIASCOS, M., *La aplicación del moderno sistema progresivo o de individualización científica en el ámbito Penitenciario Militar*. Derecho Penal y Procesal Militar. Consejo General del Poder Judicial. 1993.



# **CAPÍTULO XXII**

## **Referencias por internet**



**<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=117&tipo=2>**

**[http://www.google.es/search?sourceid=navclient&aq=0&oq=origen+del+establecimiento+&hl=es&ie=UTF8&rlz=1T4SMSN\\_esES397ES397&q=origen+del+establecimiento+disciplinario+militar&gs\\_upl=01012130945511111111110&aqi=s1&pbx=1](http://www.google.es/search?sourceid=navclient&aq=0&oq=origen+del+establecimiento+&hl=es&ie=UTF8&rlz=1T4SMSN_esES397ES397&q=origen+del+establecimiento+disciplinario+militar&gs_upl=01012130945511111111110&aqi=s1&pbx=1)**

**[http://portaljuridico.lexnova.es/legislacion/JURIDICO/69878/proyecto-de-ley-organica-regimen-disciplinario-de-las-fuerzas-armadas?utm\\_source=newsletter&utm\\_medium=email&utm\\_campaign=GZI400](http://portaljuridico.lexnova.es/legislacion/JURIDICO/69878/proyecto-de-ley-organica-regimen-disciplinario-de-las-fuerzas-armadas?utm_source=newsletter&utm_medium=email&utm_campaign=GZI400)**

**[http://www.eduardoconesa.com.ar/upload/modules\\_library/content\\_cont\\_FILE\\_117.pdf?framework\\_user\\_is\\_logged\\_in=5snl20uaj62fle8375v0gn7r72](http://www.eduardoconesa.com.ar/upload/modules_library/content_cont_FILE_117.pdf?framework_user_is_logged_in=5snl20uaj62fle8375v0gn7r72)**

**<http://www.observatoriomilitar.es/articulo.asp?pagina=index.asp&seccion=28&titulo=Historia+del+Arsenal+Militar+de+'La+Carraca'&id=906>**

**[http://www.monumentalnet.org/andalucia/cadiz/san\\_fernando/arsenal\\_de\\_la\\_carraca/arsenal\\_de\\_la\\_carraca.php](http://www.monumentalnet.org/andalucia/cadiz/san_fernando/arsenal_de_la_carraca/arsenal_de_la_carraca.php)**

**[http://www.google.es/search?q=penal+de+las+cuatro+torres&hl=es&rlz=1T4SMSN\\_esES397ES397&prmd=imvns&tbm=isch&tbo=u&source=univ&sa=X&ei=A5f5T73NDImy0QWAj5jBAG&ved=0CGkQsAQ&biw=1024&bih=399](http://www.google.es/search?q=penal+de+las+cuatro+torres&hl=es&rlz=1T4SMSN_esES397ES397&prmd=imvns&tbm=isch&tbo=u&source=univ&sa=X&ei=A5f5T73NDImy0QWAj5jBAG&ved=0CGkQsAQ&biw=1024&bih=399)**

**<http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/anual/Documentos/INFORME1988InformeyDebates.pdf>**

**<http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1989/08/14/019.html>**

**[http://elpais.com/diario/1991/04/02/espana/670543217\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1991/04/02/espana/670543217_850215.html)**

**[http://www.portalcultura.mde.es/Galerias/publicaciones/fichero/Estadistica\\_jurisdiccion\\_2010.pdf](http://www.portalcultura.mde.es/Galerias/publicaciones/fichero/Estadistica_jurisdiccion_2010.pdf)**



